

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
 DE TIERRAS DE SANTA MARTA, Diciembre nueve (9) del Dos Mil Veintiuno
 (2021)**

PROCESO	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS. DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE
SOLICITANTES	ABIGAIL POLO PEREZ, ELVIRA LUCIANA CASTRO CHARRIS, MARIA CONCEPCION SIOGARÒ VARGAS, INES MARIA GARCIA DE FONTALVO, NEISA JUDITH CERVANTES OROZCO, CARLOS MANUEL PABON OROZCO, FRANCISCO JAVIER PERTUZ NAVARRO, EBER ANTONIO GARCIA VACA, DAGOBERTO GUTIERREZ CHARRIS, JOHN JAIRO DE LOS RIOS LARA, AROLDO RAFAEL ORTEGA DE LA HOZ, WILLIAM RIOS DE LA ROSA, JOSE DEL CARMEN MUÑOZ GUTIERREZ, FRANCISCO JAVIER DE LA ROSA CAMARGO, JOSE LUIS CASTRO CHARRIS, FERNANDO JULIO FANDIÑO MARTINEZ, PEDRO MANUEL DE LA ROSA CAMARGO, ALBERTO RAFAEL GARCIA VACA, NOLASCO RAFAEL MOZO, JULIO CESAR BONETT CASTRO, MILCIADES MANUEL GOMEZ TERNERA, IDELFONSO OROZCO CANTILLO, CARLOS BOLAÑO GOMEZ, GERMAN FANDIÑO GOMEZ, HERNANDO MIGUEL FANDIÑO GOMEZ, JOSE OROZCO TERNERA, CESAR AUGUSTO FANDIÑO GOMEZ, ABELARDO OROZCO TERNERA Y RUTH RADA MORENO.
REPRESENTANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS – CORPORACIÓN JURIDICA YIRA CASTRO.
RADICADO	No. 47-001-3121-001-2016-00007
SENTENCIA	Reconoce la calidad de víctimas de los señores ABIGAIL POLO PEREZ, ELVIRA LUCIANA CASTRO CHARRIS, INES MARIA GARCIA DE FONTALVO, NEISA JUDITH CERVANTES OROZCO, CARLOS MANUEL PABON OROZCO, FRANCISCO JAVIER PERTUZ

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

	<p>NAVARRO, EBER ANTONIO GARCIA VACA, DAGOBERTO GUTIERREZ CHARRIS, JOHN JAIRO DE LOS RIOS LARA, AROLDI RAFAEL ORTEGA DE LA HOZ, WILLIAM RIOS DE LA ROSA, JOSE DEL CARMEN MUÑOZ GUTIERREZ, FRANCISCO JAVIER DE LA ROSA CAMARGO, JOSE LUIS CASTRO CHARRIS, FERNANDO JULIO FANDIÑO MARTINEZ, PEDRO MANUEL DE LA ROSA CAMARGO, ALBERTO RAFAEL GARCIA VACA, NOLASCO RAFAEL MOZO, JULIO CESAR BONETT CASTRO, MILCIADES MANUEL GOMEZ TERNERA, IDELFONSO OROZCO CANTILLO, CARLOS BOLAÑO GOMEZ, GERMAN FANDIÑO GOMEZ, HERNANDO MIGUEL FANDIÑO GOMEZ, JOSE OROZCO TERNERA, CESAR AUGUSTO FANDIÑO GOMEZ, ABELARDO OROZCO TERNERA Y RUTH RADA MORENO. Protege el Derecho fundamental a la restitución de tierras y garantiza el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora que les asiste.</p> <p>NO ampara el derecho de Restitución de Tierras de los herederos determinados de la señora MARIA CONCEPCIÓN SIOGARÓ VARGAS (Q.E.P.D).</p>
--	--

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Cumplidas las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, presentado por las apoderadas adscritas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS** y a la **CORPORACIÓN JURIDICA YIRA CASTRO**, en representación de los solicitantes y los predios que se relacionan continuación, conforme a los resultados del informe técnico de Georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD, el cual arrojó lo siguiente:

SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	CODIGO CASTRAL	MATRCULA INMOBILIRIA	AREA GEOREFERENCIADA	APODERADO
Abigail Polo Pérez C.C. 1.763.366	La Esperanza	476750002000300 36000	228-228	4 hectáreas con 704,27 Mt2	CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

Elvira Luciana Castro Charris C.C. 26.882.180	La Esperanza	47675000200030036000	228-228	1 hectárea con 4251,51 Mt2	CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO
María Concepción Siogaró Vargas 26.882.061		47675020000250002000	228-1317	473,98 Mt2	CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO
Inés María García de Fontalvo C.C. 26.882.045	El Playón	47675000300050010000	228-345	4 hectáreas con 2459 Mt2	CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO
Neisa Judith Cervantes Orozco C.C. 57.301.054	El Playón	47675000200030033000	228-8107	9456 Mt2	CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO
Carlos Manuel Pabón Orozco C.C.	El Playón	47675000200030047000	228-8119	5 Hectáreas 1,582 Mt2	CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO
Francisco Javier pertuz Navarro C.C. No. 85.479.204	San salvador o Barraquete	47675000300020016000	228-698	3703,15 Mt2	CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO
Eber Antonio García Vaca C.c. 5.095.776	La Esperanza	47675000200030036000	228-228	2 Has 6796,69 Mt2	CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO
Dagoberto Gutiérrez Charris CC. No. 5.095.680	El Playón	47675000200030047000	228-8118	4 Has 504,26 Mt2	CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO
John Jairo de los Ríos Lara C.c. No. 85.479.472	El Terreno	47675000300050008000	228-8106	3 Has 2725 Mt2	CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO
Aroldo Rafael Ortega de la Hoz C.c. No. 5.095.800	El Terreno - La Calamidad	47675000300050008000 - 47675000300050009000	228-8117/228-8116	8 Has 3063 Mt2	CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO
William de los Ríos de la Rosa C.C. No. 5.095.799	La Esperanza	47675000200030036000	228-228	1 Has 9080,11 Mt2	CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

José del Carmen Muñoz Gutiérrez C.C. No. 1.763.366	La Esperanza	47675000200030036000	228-228	3 Has 8730,98 Mt2	CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO
Francisco Javier de la Rosa Camargo C.C. 5.095.751	La Esperanza	47675000200030033000	228-8115	2 has 3374 Mt2	CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO
José Luis Castro Charris C.C. No. 5.095.803	La Esperanza	47675000200030036000	228-228	3 Has 8840,45 Mt2	CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO
Fernando Julio Fandiño Martínez C.C. 5.062.075	Las Delicias	47675000200030060000	228-243	7 Has 9534,42 Mt2	CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO
Pedro Manuel de la Rosa Camargo C.C. 5.095.728	El Playón	47675000300050010000	228-345	8 Has 1595,81 Mt2	CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO
Alberto Rafael García vaca C.C. 5.095.566	El Playón - La Calamidad	47675000200030034000 47675000300050009000	228-3651 / 228-8113	4 Has 8004 Mt2	CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO
Nolasco Rafael Mozo C.C. 1.763.373	Los Manguitos	47675000200030082000	228-4720	3 Has 0757 Mt2	CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO
Julio Cesar Bonett Castro C.C. No. 5.095.522	La Esperanza	47675000200030000000	228-228	1 Has	CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO
Milciades Manuel Gómez Ternera C.C. 5.062.287	El Playón	47675000200030047000	228-8112	3 Has 9404,16 Mt2	CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO
Idelfonso Orozco Cantillo C.C. 5.062.139	Mientras Tanto	47675000200030034000	228-3651	5 Has 2162 Mt2	CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

Carlos Bolaño Gómez C.C. 5.062.107	La Delicias	47675000200030060 000	228-243	3 Has 8676,07 Mt2	CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO
German Fandiño Gómez C.C. 5.062.277	El Playón / El Bleal	47675000200030033 000 47675000200030081 000	228-8109 / 228-711	4 Has 7746 Mt2	CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO
Hernando Miguel Fandiño Gómez C.C. 5.062.277	El Playón	47675000200030033 000	228-8108	2 Has 1447 Mt2	CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO
José Orozco Ternera C.C. 5.062.188	La Esperanza	47675000200030036 000	228-228	4984,29 Mt2	CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO
Cesar Augusto Fandiño Gómez C.C. 7.592.152	El Playón	47675000200030046 000	228-176	7 Has 5956 Mt2	CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO
Abelardo Orozco Ternera	La Esperanza	47675000200030036 000	228-228	0 Has + 7270,38 Mt2	UNIDAD ADMINSITRATIV A DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Ruth Rada Moreno	La Esperanza	47675000200030036 000	228-228	0 HA+ 9685,53 M2	UNIDAD ADMINSITRATIV A DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Para tal efecto, se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos y consideraciones:

2.1 Fundamentos Facticos

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto se fundamenta en los siguientes hechos que se sintetizan así:

2.1.1 Hechos Generales

Análisis Del Contexto De Violencia Del Departamento Del Magdalena

"El destierro además de ser una maniobra de vaciamiento de poblaciones para consolidar territorios y corredores estratégicos, reconquistar parcelas adjudicadas por el Estado atesorar tierras, también fue una estrategia para apropiarse de Lonas ricas en recursos naturales, y o de donas en las que se planeaban o ejecutaban proyectos de desarrollo de su plusvalía".

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

El departamento del Magdalena, de acuerdo con las proyecciones del DANE a 2010, contaba con una población aproximada de 1.201.386 habitantes, de la cual 858.697 habitan en la zona urbana, y cabeceras municipales y 342.689 en las áreas rurales. Un 0.8% de la población se reconoce como Indígena y el 9.8% como afrodescendiente¹⁷.

Una de las características del Magdalena es su riqueza hídrica representada en una gran cantidad de ciénagas y vertientes de los ríos que atraviesan a lo largo y ancho su territorio. Alberga también la Sierra Nevada de Santa Marta, adscrita al distrito de Santa Marta. Este complejo montañoso ha concentrado la mayor densidad de conflictos por la tierra, y ha servido como refugio de distintos actores armados al margen de la ley por su ubicación y difícil acceso".

La Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) tiene su fundamento legal en el Decreto 755 de 1967 que la reconoce como organización gremial nacional, para la participación, promoción, y defensa de los derechos de los campesinos. Sus principios fundacionales se concretaron en desarrollo del primer congreso nacional constitutivo, realizado en el mes de mayo del año de 1970. Obtuvo su personería Jurídica Nacional Nro. 069 de ese mismo año, otorgada por el Ministerio de Agricultura.

Con posterioridad a la configuración de la ANUC, se constituyeron en todo el país organizaciones campesinas de base veredales y corregimentales, municipales y departamentales, con el fin de exigir, como usuarios campesinos, el cumplimiento de la reforma agraria. Estas organizaciones campesinas de base tomaron especial auge en todos los departamentos y municipios de la Costa Atlántica y realizaron presión social organizada durante la década de los años 70 y 80, logrando que el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INCORA) adjudicara tierras a un buen número de familias que carecían de ella. En el departamento del Magdalena, las y los campesinos organizados en comités veredales, asociaciones municipales y la Asociación de Usuarios Campesinos Departamental del Magdalena, exigieron al Ministerio de Agricultura y al INCORA la aplicación de la reforma agraria consagrada en la Ley 135 de 1961, con la consigna "La tierra pal que la trabaja", y exigiendo el cumplimiento de la función social de la tierra.

Las y los campesinos del departamento ocuparon durante dos décadas numerosos predios baldíos ubicados en municipios y corregimientos como Chibolo, Plato, Pivijay, Fundación, Ciénaga, el Retén y Orihueca, entre otros. Sobre dichos predios el INCORA inició procesos de legalización de la propiedad o de extinción del dominio, adjudicándolos a campesinas y campesinos. En otros casos, la poca eficiencia institucional del INCORA dilató los procesos de normalización de la tenencia de la tierra por muchos años. Sin embargo, los campesinos continuaron con la ocupación de los predios.

Posteriormente, a partir de la década de los años 90, terratenientes y empresarios agrícolas de la región, apoyados por grupos armados ilegales, iniciaron mediante amenazas, desapariciones forzadas, masacres, desplazamiento forzado y asesinatos selectivos de líderes campesinos, un proceso de contrarreforma agraria para despojar de sus tierras a los campesinos y destruir el tejido social. Esta situación generó que el departamento de Magdalena presentara una de las mayores crisis humanitarias del país, especialmente en las zonas rurales.

Las comunidades campesinas de Magdalena, en defensa de su vida y de la economía familiar campesina, han resistido por décadas, de manera pacífica, las reiteradas acciones violentas en su contra que terratenientes y empresas bananeras, madereras y palmeras de la región han dirigido sistemáticamente contra ellas, perturbando sus ocupaciones o posesiones pacíficas y despojándolas de sus parcelas. El despojo en el departamento se

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

ha realizado de manera violenta a través de grupos armados ilegales al servicio de los terratenientes y empresarios agrícolas de la región, pero también mediante acciones administrativas por parte de la institucionalidad territorial que de manera fraudulenta, cooptada por los intereses del poder político y económico local, ha propiciado y ejecutado.

En el departamento del Magdalena operaron los siguientes frentes:

El Frente José Pablo Díaz con influencia en el municipio de Sitio Nuevo; el Frente Mártires del Cesar que operaba en Fundación y Aracataca; el Frente Juan Andrés Álvarez que actuaba en Pivijay, Algarrobo, Ariguani y Sabanas de San Ángel; el Frente William Rivas Hernández que hacía presencia en Aracataca, Ciénaga, El Retén, Fundación, Pueblo Viejo, Zona Bananera (casco urbano); el Frente Guerreros de Baltasar con influencia en Chivolo, El Piñón, Pivijay; Plato, Santa Bárbara de Pinto, Tenerife y Zapayán, Punta de Piedras; el Frente Bernardo Escobar que operó en los municipios de Aracataca, Ciénaga, El Retén, Fundación, Pueblo Viejo, Zona Bananera (Sevilla); el Grupo Tomás Guillén' con acciones en Cerro san Antonio, Concordia, El Piñón, Pedraza, Remolino y Salamina y el Frente Resistencia Chimila en los municipios de El Difícil y Algarrobo.

De acuerdo con lo expuesto por el Centro de Memoria Histórica en el informe *Justicia y Paz: tierras y territorios*, Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", era un hombre de clase media alta de Valledupar — Cesar, que inició una carrera en el sector público y posteriormente hizo parte de gremios empresariales y de la ganadería. Después de hacer un recorrido en el sector gremial, fue colaborador de la guerrilla, donde se autodenominó para guerrillero.

A finales del año 2001, Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", recibió la orden de Carlos Castaño y Mancuso de combatir a las autodefensas lideradas por Hernán Giraldo, afirmando que su jefe militar, Jairo Pacho Musso, cometía crímenes a nombre de las AUC. Sin embargo, su real interés era colonizar el último territorio de la costa Caribe que les faltaba para completar el dominio sobre esta. Tres meses después, Hernán Giraldo fue derrotado y no tuvo otra opción que someterse a la voluntad de sus sucesores.

Análisis Del Contexto De Violencia Del Municipio Salamina

Por otra parte, resulta pertinente señalar que los solicitantes en sus demandas indican el contexto de violencia que se desarrollaba en el mencionado municipio de la siguiente forma:

El Municipio de Salamina se encuentra ubicado en el Departamento del Magdalena, limita al norte con el Municipio de Remolino, al este con el Municipio de Pivijay, al Oeste con el río Magdalena y al sur con el Municipio de El Piñón. Está constituido por el corregimiento de Guáimaro y las veredas de: El saldo, Julepe, Vainillal y Aserradero; así los Caseríos de la margen izquierda: Campo Alegre, La lomita y la Retirada. Sus habitantes se han caracterizado a lo largo de su historia en realizar actividades agrícolas y ganaderas a pequeña y mediana escala, que han servido como sustento a sus familias.

Así mismo, El Playón de Loro se encuentra ubicado entre los caños El Loro, Don Diego, caño Hondo, Caño Salado o Barranquito, que a su vez vierten el agua a la Ciénaga de Pescado. Las tierras de Loro se dedicaron a la Ganadería y a la agricultura tanto a mediana como a pequeña escala.

La gran mayoría de Campesinos no tenían tierras propias, por lo que se dedicaban a hacer la roza en fincas privadas, lo cual llevó a que los campesinos del Playón de Loro

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

se pusieran de acuerdo con el fin de poder acceder a terrenos baldíos. En ese sentido comenzaron a asistir a reuniones que ellos mismo programaban cada 15 o 20 días y aportaban dinero para que los líderes pudieran visitar a las oficinas de INCORA, ahora INCODER, e investigar sobre la titulación de los predios de Playón Loro, de esta forma confirmaron que eran predios baldíos.

Con la llegada de la guerrilla del ELN al departamento del Magdalena en la primera mitad de la década de los noventa, comienza la expansión de los frentes en los Municipios del Departamento, la cual llevó a la creación del Frente Domingo Barrios, que incursionó en el Municipio de Salamina. Si bien la presencia de este frente no fue constante ya que no se establecieron bases o unidades estacionarias de guerra, también lo es que la sola presencia del mismo generaba temor entre los campesinos de la zona.

En este entendido, por cifras de la unidad de víctimas, el mayor hecho victimizante de la zona fue el desplazamiento, el cual se dio con la presencia de los grupos armados, guerrilleros y paramilitares y las acciones violentas que estos cometían en contra de los campesinos.

Es pertinente señalar que el periodo más alto de desplazamiento se presentó en el 1999, cuando el paramilitarismo se encontraba en su periodo de más intensidad en su accionar, y cuando los índices de desplazamiento a nivel nacional reportaron una cifra de 6.414.700 de desplazados en todo el país.

En esta parte del departamento de la Magdalena, la guerrilla del ELN fue la que tuvo mayor incidencia y actividad bélica a través del Frente Domingo Barrios, el cual tuvo sus principales focos en las tierras aledañas a las comunidades asentadas en los extremos de la ciénaga grande del Magdalena.

Las acciones violentas del grupo guerrillero en el municipio de Salamina y sus zonas aledañas se visibilizaron a partir de 1994, cuando debido a la escasa presencia de la fuerza pública y el repunte que logró el grupo guerrillero después de 1996, este logró llamar la atención de los terratenientes locales por el recrudecimiento y la frecuencia de sus acciones de secuestro, extorsión, robo de ganado, daño a la propiedad privada y asesinatos, los cuales fueron el modus operandi de dicho grupo para imponer su control sobre la zona.

La confluencia de los grupos paramilitares en el municipio de Salamina se presenta a partir de 1997 con las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, quienes al mando de Carlos y Vicente Castaño Gil y Salvatore Mancuso comienzan a visibilizar su presencia junto con los frentes paramilitares: Grupo Walter Usuga, Frente Jhon Jairo López, Grupo Pivijay y Frente Tomas Guillen. Los anteriores frentes de grupos paramilitares se encargaron de perseguir, estigmatizar y cometer acciones violentas en contra de los pobladores de Salamina y sus alrededores, lo cual llevó a que muchos campesinos de la zona rural y urbana tuvieran de desplazarse.

2.1.2 Hechos Particulares

Caso de la señora Abigail Polo Pérez, predio La Esperanza, Área Georreferenciada: 4 Hectáreas con 704,27 Mt².

El señor Polo Pérez ingresó al predio en el año de 1985 en compañía de varios campesinos oriundos del corregimiento de Guáimaro. Que no pasaba las noches en el predio debido a que tenía su casa en el corregimiento de Guáimaro. No obstante, señaló

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

que todos los días visitaba el predio para ejercer las labores propias del campo, dado la cercanía de su lugar de residencia con el mismo.

Señaló que mientras en la época de permanencia en el predio, desarrollo varios cultivos de pan coger, entre ellos yuca, maíz, melón, guayaba y Zaragoza; cultivos que perdió en la inundación de 1999.

En relación con los hechos de violencia que dieron origen a su desplazamiento, el solicitante indicó que el día 20 de mayo del año 2000 los paramilitares hicieron presencia en el corregimiento de guáimaro, ordenándole a todo el mundo que debían desplazarse de sus parcelas. Dado que no contaba con ninguna entrada económica y tenía que ver por su familia, el solicitante comenzó a trabajar con un carro de mula transportando material de construcción, mientras que su mujer preparaba bollos de mazorca para que sus hijos los vendieran en Barranquilla.

Así las cosas, se desplazó en compañía de su núcleo familiar a Ponedera – Atlántico a donde su hermano Rafael Polo, permaneciendo allí por un tiempo de 6 meses. No obstante, expresó el señor Polo que retornó inicialmente a su casa en guáimaro y tiempo después a su parcela, al cual comenzó a cultivar precisamente el 11 de noviembre de 2000.

Así mismo, al igual que otros campesinos perdió sus cultivos entre los periodos comprendidos entre los años 2007, 2008 y 2012, debido a las crecientes del río que tomaban posesión por largos periodos sobre las tierras. Nuevamente para el año 2012, regresó al predio objeto de la presente solicitud y una vez más explotó la parcela de forma agrícola, cultivando yuca, melón, maíz, frijoles etc.

Por último, se resalta que no desarrollado ningún tipo de negociación sobre la parcela y que su mayor deseo es que le sea legalizada y adjudicada la misma.

Caso de la señora Elvira Luciana Castro Charris, predio La Esperanza, Área Georeferenciada: 1 Hectáreas con 4251,51 Mt2.

Manifestó que ingresó al predio en el año 1987, debido a que su cuñado le vendió la parcela objeto de la presente solicitud a ella y a su esposo. Agregó que el negocio se llevó cabo de manera verbal, razón por la cual no obra documento alguno dentro del proceso que soporte dicha venta.

Indicó, que, con anterioridad de su arribo al predio, residía en la población de guáimaro con su suegro, esposo y sus hijos. Que una vez en el predio, se dedicó en compañía de su núcleo familiar a la explotación agrícola, desarrollando cultivos de pan coger, siembra de yuca, maíz Zaragoza frijoles, yuca, así como a la cría de gallinas, cerdos y patos.

Señaló, que los hechos de violencia iniciaron en la zona en el año de 1997 con el asesinato de dos mujeres, la señora Lida Mozo y la esposa de "Julio lápiz" en la región, específicamente en Guáimaro. Fue explícito en resaltar, que las mujeres ya citadas fueron trasladadas a un potrero y asesinadas por grupos de autodefensas. Aunado lo anterior, manifestó que dichos hechos se volvieron constantes, por ejemplo, el 30 de noviembre de 1998 desaparecieron a 5 jóvenes y a un señor y nunca más supieron de ellos.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

Así las cosas, se vio obligada a desplazarse del corregimiento de guáimaro el 20 de mayo del año 2000, cuando varios integrantes de grupos paramilitares irrumpieron en la región y obligaron a todo el mundo a desplazarse. Resaltó que se desplazó hacia ponedera donde una amiga en compañía de su esposo y sus hijos, permaneciendo allí por un tiempo de 4 meses.

Manifestó que retornó a su parcela en el año 2000 y comenzó a cultivar nuevamente sus tierras. Pero que en el 2007-2008 tuvieron que abandonar nuevamente estas debido a las crecientes del río que inundaron sus predios perdiendo todos sus cultivos, volviendo solo hasta el año 2012 una vez más.

Concluyó diciendo que en la actualidad ella se dedica a las labores del hogar, y es su esposo el que va a todos los días a la finca, ya que tiene animales pastando en arriendo en el predio. Agregó que su interés es obtener la adjudicación de la parcela debido a todo el tiempo que ha venido explotando la misma.

Caso de la señora María Concepción Sigaró Vargas, predio La Esperanza, Área Georeferenciada: 473,98 Mt2.

La solicitante ingresó al predio, en el año 1982 por compra que le hiciera del mismo al señor Arturo de la Rosa Asensio.

Que una vez en el predio ha desarrollado varios tipos de mejoras, entre ellos una casa con dos salones grandes para montar unos billares y construyó otra casa al costado de la suya dejando un callejón de por medio. Que para la época que compro el predio y construyó la casa, habitaba esta en compañía de sus ocho (8) hijos.

Ahora bien, frente a las cuales fueron los hechos de violencia que dieron origen a su desplazamiento. Manifestó que abandonó el predio en el año 2000, debido a que los paramilitares una vez la citaron para extorsionarla por la suma de diez millones de pesos y dado que ella no tenía para pagarles, se vio obligada a salir del pueblo por temor a que le pudiera pasar algo y por consejo de sus hijos, desplazándose hacia ponedera – Atlántico.

Indicó, que estando allí fueron asesinados su esposo y sus dos hijos, los cuales se encontraban trabajando en la finca de ponedera. Frente al particular señaló que varios hombres armados llegaron al predio sobre las 11 de la noche haciéndose pasar por agentes del DAS, rompieron la puerta y les dieron un tiro a cada uno.

Por último, señalo que varios años después dio en venta su casa al señor Diomedes Pertuz quien era un joven de Guáimaro, debido a que ella se negaba a volver al predio dado todos los hechos de violencia que habían acontecido.

Caso de la señora Inés María García de Fontalvo, predio La Esperanza, Área Georeferenciada: 4 Hectáreas con 2459 Mt2.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

Indicó que ingresó al predio en el año 1985 en compañía de varios pobladores del corregimiento de Guáimaro y del Carmen (Magdalena), debido a que consideraban que los terrenos eran de carácter Baldío.

Que dado que tenía una casa en Paraco – Carmen del Magdalena, no pernoctaba en el predio objeto de la presente solicitud, sino que era su esposo quien se trasladaba todos los días al predio.

Que dentro de la parcela ejerció actividades agrícolas como cultivos de maíz, yuca, melón, frijol, ahuyama, achote y Zaragoza.

En relación con los hechos de violencia que dieron origen a su desplazamiento, indicó que se desplazó de manera colectiva, tal y como lo han manifestado otros solicitantes, el 20 de mayo del año 2000 por grupos paramilitares del corregimiento del Guáimaro y Paraco.

En razón de lo anterior, se desplazó en compañía de su esposo y su núcleo familiar hacia Ponedera Atlántico, hospedándose en una procesadora de tamales que se encontraba desocupada.

Expresó que retorno al predio en guáimaro en el año 2001 y nuevamente comenzó a cultivar la tierra.

No obstante, indicó que para los años 2007-2008 y hasta el año 2012, tuvo que abandonar una vez más su parcela debido a la creciente del río, la cual tomó posesión sobre todo el Playón El Loro, echándoles a perder todos los cultivos.

Así las cosas, se trasladó a las playas de Candelaria – guáimaro donde se dedicó a la siembra de yuca, tomate, maíz, melón y Zaragoza. Una vez más regresó al predio en el año 2012 en compañía de su hijo Luis Alberto Fontalvo García; debido a que su esposo murió en el año 2006, el cual va y vigila y le da vueltas al predio, pero que, dado la sequía que afronta el país no ha podido sembrar nada, así como su estado de salud no es el más adecuado era ejercer dicha actividad.

Por último, señaló que no ha realizado ningún tipo de negociación sobre el predio y que espera que le adjudiquen el mismo dado el tiempo que lleva explotándolo.

Caso de la señora Neisa Judith Cervantes Orozco, predio La Esperanza, Área Georeferenciada: 9456 Mt2.

Señala que desde 1985 empezó a explotar la tierra, debido al ingreso que realizara en compañía de varios parceleros de la región, dado que consideraban que el terreno era baldío.

Que una vez en el predio, se dedicaron a las labores propias del campo, como lo son: el cultivo de ají, maíz, yuca y frutas como: patilla, melón y guayaba.

Frente a los hechos de violencia por los cuales se desplazó del predio manifiesta que a finales de los 90 se empieza a escuchar sobre la presencia de los grupos armados en la zona, escuchaba que había guerrilla, que circulaban los paramilitares, pero no se les veía en el pueblo. Refiere que en 1997 empiezan a suceder hechos violentos que

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

atemorizaron a todo el pueblo, el 23 de junio de ese mismo año, dos mujeres fueron asesinadas en el camino que conduce del corregimiento en el guáimaro del municipio de Salamina al corregimiento de el Carmen del Magdalena en el municipio de Pivijay una de las mujeres se llamaba Lidia Mozo Caballero.

Que los militares tenían a la gente intimidada, prohibiéndoles estar en la calle a determinadas horas, los animales se los comían y no los pagaban, presionaban para que les vendieran los animales y a las seis de la tarde tenían que ya estar en sus casas.

Así mismo, manifestó que el grupo paramilitar imponía castigos inhumanos a la gente, pues si alguien incumplía una regla, lo castigaban con trabajos pesados como limpiar el cementerio, cortar la maleza a pleno sol sin camisa e incluso a su hermano Yesid Cervantes Orozco le causaron lesiones personales en julio de 1999 porque les contestó borracho.

Refiere que, su hermana Nolfá Cervantes Orozco y su cuñado Wilmer Orozco Ternera, el grupo paramilitar los amenazaron y los obligaron a desplazarse hacia Santa Marta, ya que se negaron a realizarse favores que el grupo armado solicitaba.

Narro la solicitante que, a raíz de lo sucedido con su hermana, se desplazó el 12 de Julio de 1997 para la zona bananera, dejando abandonado el predio del Playón del Loro donde cultivaba.

Por último, expreso que retornó a comienzos del 1998 y allí empezó otra vez a trabajar la tierra, sin embargo, vivía atemorizada por todas las personas que asesinaron en la zona. Indica que actualmente se desplaza diariamente hacia el playón del Loro con su hermano Yesid Cervantes Orozco a cultivar.

Concluyó a formando que a comienzos del 2015 los hijos de los antiguos dueños han emprendido una serie de acciones con el fin de despojar de las tierras a las familias que ingresaron hace aproximadamente 30 años al territorio, con la familia Nievas.

Caso del señor Carlos Manuel Pabón Orozco, predio El Playón, Área Georeferenciada 5 Hectáreas 1,582 Mts2.

Manifestó el solicitante que ingresó al predio en compañía de su padre, el señor Nicolás María Pabón en el año de 1985. Que una vez allí, se dedicó a trabajar la tierra con su padre, el cual, a su vez, hacia parte del sindicato de agricultores de Guáimaro, siendo el líder principal el señor Donaldo Rada (QEPD), el cual los oriento para que el INCORA les adjudicara los predios objeto de la presente solicitud.

Agregó, que el señor Rada adelantó los diferentes trámites de alinderamiento en la zona, sin poder concluir con éxito la adjudicación de la parcela. Resaltó, que en Playones El Loro, él tenía su predio y su padre el suyo, el cual hoy reclama la señora Carmen Rosa Orozco Pabón.

Que una vez dentro de los predios ya citados, se dedicaron a la agricultura y explotación de cultivos de pan coger, sembrando yuca, maíz, guandú, ahuyama, frutales como guayaba, melón, patilla, guineo entre otros, asimismo como la explotación agraria como levantamiento de vacas, mulos. Por último, señaló que tenía alrededor de 60 animales.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

En relación con los hechos de violencia que dieron origen su desplazamiento señaló el señor Pabón, que su padre fue asesinado el 5 de abril de 2002, en circunstancias muy dolorosas, debido a que el día de los hechos, su padre había sido amarrado en compañía de un tío político llamado Rafael Cantillo y un primo llamado Alexander Enrique Orozco Angulo (QEPD) quienes vieron cómo se llevaban, para hallarlo un día después muerto entre un callejón entre las parcelas.

Así las cosas, el solicitante y su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar el predio objeto de la presente solicitud hacia la casa de tía de su madre en el Barrio las Flores de Barranquilla.

Por último, expresó que labora en una finca en el municipio de Salamina, y que actualmente ejerce la agricultura, actividad que le sirve como sustento de sus tres hijos. No obstante, señaló que su estado de salud no es el más óptimo, así como el de su familia, debido a que los hechos de violencia los golpearon de una manera fuerte, ocasionándoles demasiadas necesidades.

Concluyo diciendo, que vive ahora mismo en el municipio de Salamina y comparte su hogar con su mamá y la señora Dilsy Del Socorro Angulo Medina, su esposa y sus tres hijos Carlos, José y Luis Pabón Angulo.

Expresó, tener conocimiento de que el predio objeto de la presente solicitud fue vendido a través de una escritura falsa por medio de la cual se le dio en venta la parcelación a un tercero.

Caso del señor Francisco Javier Pertuz Navarro, predio San Salvador o Barraquete, Área Georeferenciada: 3703,15 Mt2.

El solicitante ingresó al predio en el año de 1998, cuando le compro el mismo al señor Manuel Rada, quien fuere el abuelo de su esposa, debido a que este necesitaba dinero, motivo por el cual está vendiendo el terreno por un valor de \$1.000.000 millón de pesos.

Frente al particular señaló, que no tiene documento alguno que pruebe dicha venta dado que la negociación se llevó a cabo entre familia. Preciso que, una vez instalado en el predio, se dedicó a las labores propias del campo, entre ellas el cultivo de frijoles, Zaragoza, melón, patilla, maíz y yuca.

Que, dentro de las mismas mejoras, construyó un rancho en el cual vivía con su esposa. Asimismo, resaltó que durante su permanencia en el predio hubo varias crecidas del río, lo que motivo que este inundara los campos obligándolos a desplazarse temporalmente de las fincas, perdiendo sus cultivos.

De otro modo, indicó el solicitante que cuando compró el terreno a finales de los años 90, no había presencia visible de grupos armados en la zona, pero ya, con el pasar del tiempo, específicamente en el año 2000 las AUC se tomaron la misma.

En relación con los hechos de violencia que tuvieron origen con su desplazamiento, declaró que se desplazó el 20 de mayo del año 2000 hacia Ponedera, debido a que los grupos paramilitares emitieron un comunicado para toda la comunidad del corregimiento de Guáimaro, donde les ordenaban abandonar el pueblo. Así las cosas, el solicitante se vio obligado a dejar su parcela, debido al temor que sentía.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

Señaló, que después de estar en Ponedera unos días, se trasladó al Atlántico, específicamente a Palmar de Varela donde permaneció por un tiempo de seis años y tiempo después se trasladó para Santo Tomas en el año 2006 al año 2009 y en el 2010 a Sabana grande donde vive actualmente. Por último, manifestó que no ha regresado al predio, pero que, no obstante, nunca dio en venta el mismo, que en varias oportunidades va y le da vueltas, pero que no permanece en este dado que su forma de sustento es un trabajo que tiene en Sabanagrande cuidando una parcela, razón por la cual decidió arrendarle el predio al señor Luis Navarro, su tío en el año 2014.

Caso del señor Eber García Vaca, predio El Playón, Área Georeferenciada: 2 Hectáreas con 6796,69 Mt2.

El señor García ingreso al predio en el año de 1998, cuando el extinto INOCRA les brindo un frente de trabajo en el predio denominado de mayor extensión Playón El Loro.

En relación con lo anterior manifestó, que no fue posible obtener la adjudicación y titularidad sobre el predio debido a que a los hechos de violencia que tuvieron origen años más adelante en la zona.

Expresó que mientras el tiempo de permanencia en el predio, explotó la misma de manera agrícola desarrollando cultivos de maíz, yuca, Zaragoza, ají, guayaba, cultivos que le servían como fuente de ingresos para sostener a su familia, dado que vendía estos en las tiendas cercanas.

Aunado a lo anterior, resalto que en varias oportunidades se vio perjudicado por las crecientes repentinas del rio, perdiendo todos sus cultivos y viéndose obligado a dejar su parcela de forma temporal.

Indicó que los hechos que dieron origen a su desplazamiento fueron producto de las amenazas proferidas por grupos al margen de la Ley, específicamente grupos paramilitares, los cuales dijeron a todas las personas del corregimiento de Guáimaro que debían abandonar el pueblo en un término no mayor a 72 horas.

Así las cosas, el señor García se desplazó en compañía de su núcleo familiar el día 22 de mayo de 2002 para Ponedera — Atlántico. Resaltó, que en la zona rondaba el temor en todos los pobladores, ya que para el año 2000 en el corregimiento de Guáimaro habían desaparecido y masacrado a varias personas.

Frente al particular, indicó el solicitante que entre las personas asesinadas por los grupos al margen de la Ley se encontraba un señor llamado Alcides Rada y dos vecinos: Never Sierra e Illiebi. Asimismo, que a su cuñado ese mismo día se lo llevaron de su finca llamada Laura y que hasta el día de hoy sigue desaparecido y no saben cuál es su suerte. Por último, indicó que retorno al predio en el año 2006 y tomo posesión nuevamente de su parcela hasta el día de hoy. Agregó que en varias ocasiones la misma se ha inundado y se ha visto obligado a abandonarla.

Caso del señor Dagoberto Gutiérrez Charris, predio El Playón, Área Georeferenciada: 4 Hectáreas con 504,26 Mt2.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

El solicitante manifiesta que ingresó al predio en el año de 1985 con su familia, su hijo Víctor, su esposa y su cuñado, dedicándose a cultivar la tierra, especialmente al cultivo de guayaba.

Agrega que durante la permanencia en el predio se vivieron varias inundaciones razón por la cual tuvo que salir a vivir al pueblo (Guáimaro).

Respecto a los hechos de violencia manifiesta que, en el año de 1996, asesinaron a dos mujeres, señaladas por los paramilitares de ser colaboradoras de la guerrilla. Indica el solicitante que, al año siguiente, el 16 de febrero los paramilitares asesinaron a una persona muy querida en el pueblo, llamada Leonel Polo y a partir de allí se produce una ola de asesinatos y amenazas a la población con panfletos, toques de queda, castigos a los pobladores y desapariciones forzadas.

Relata el solicitante que el 18 de mayo del año 2000, abandonó junto con su familia el pueblo y el predio, debido a que los paramilitares sacaron de sus casas y asesinaron a cuatro personas, situación que generó el temor de todo el pueblo, agrega que el grupo paramilitar ordenó desocupar el pueblo. Indicó que salió desplazado para Ponedera por dos meses, luego de retornaron al corregimiento de Guáimaro y a la finca, la cual trabajaron muy temerosos de lo que pudiera suceder.

Manifiesta el solicitante que solicita la formalización del predio ya que en toda la zona de Guáimaro están apareciendo personas desconocidas y terratenientes que dicen ser los dueños de los predios, cuando ha sido él quien ha trabajado y cultivado la tierra, pues actualmente tiene cultivos y varios tipos de animales en la finca.

Caso del señor John Jairo de los Ríos Lara, predio El Terreno, Área Georeferenciada: 3 Hectáreas con 2725 Mt2.

El señor John Jairo De los Ríos Lara solicitó su inscripción en el RTDAF por los hechos y consideraciones que se expone a continuación:

El solicitante relata que ingresó al predio en el año de 1988, junto con sus hermanos y sus padres por iniciativa de su hermano Julio Segundo de los Ríos, ya que el predio que era baldío. Indica que se desplazaba todos los días al predio a cultivar yuca, maíz y melón. Tenían tres terneros, un pequeño jagüey.

Respecto a los hechos de violencia manifiesta que a partir de los años 1995 se empezaron a escuchar rumores de secuestros realizados por la guerrilla en la zona, y fue sólo el año de 1996 cuando se escucharon los primeros rumores de la llegada de un grupo paramilitar al corregimiento de Guáimaro.

Agregó que los primeros hechos victimizante que realizaron los paramilitares fue llevarse a dos señoras, quienes fueron señaladas de auxiliar a la guerrilla, el 23 de junio de 1996. También llegaban constantemente, llevaban listas, hostigaban a la población, la castigaban e imponían sus normas. En el año 1998, asesinan al dueño de un granero, ese señor se llamaba Leonel, eso sucedió el 16 de febrero.

El solicitante refiere que, en el año 2000, la presencia del grupo paramilitar era mayor. El 18 de mayo de 2000 se llevaron durante la noche a su tío Alcides Rada, lo sacaron

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

de su casa en Guáimaro, quien vivía en frente del solicitante, igualmente se llevaron a tres vecinos y esa misma noche colocaron en las paredes de todo el pueblo que les daban 48 horas para desalojar la zona. Indica que su tío nunca apareció y a los otros tres vecinos si los encontraron.

El solicitante señala que, por los hechos antes mencionados, el día 20 de mayo de 2000, se desplazó con toda su familia hacia ponedera, al igual que todas las personas que vivían en el pueblo. Narra que retornó al predio en el año 2003, aunque advierte que para esa fecha aún se encontraba el grupo paramilitar en zona, sin embargo, les habían dicho que no iban a meterse con las tierras, pero también les decían que tenían que darles dinero y estar bajo sus órdenes.

Agrega que desde el momento en que se desplazó no permanece en el pueblo por temor, pues allí sólo realiza diligencias y se devuelve a Soledad.

Señala que, en el año 2014, aparecieron uso personas señalando que el terreno era de ellos y que lo habían heredado a sus padres, procedieron a ingresar ganado a los predios, no obstante, la comunidad de playón del loro se los sacó.

Caso del señor Aroldo Rafael Ortega de la Hoz, predio El Terreno- La Calamidad, Área Georeferenciada: 8 Hectáreas con 3063 Mt2.

El solicitante relata que ingresó al predio en el año de 1985, con un grupo de personas campesinas toda vez que eran baldío. Indica que en el predio cultivaban mango, guayaba, papaya, limón, cultivo de yuca, maíz, melón, Zaragoza, frijoles, igualmente tenía dos vacas.

Respecto a lo hechos de violencia señala que en el año de 1999 comenzaron a llegar grupos paramilitares, quienes asesinaron en el año 2002 a un compañero de las parcelas llamado Nicolás Pabón.

El solicitante manifiesta que se desplazó el 20 de mayo de 2000, por temor a los grupos paramilitares que operaban en la zona, agrega que una noche se lo llevaron las 9.00 pm y lo soltaron a los 11:00 PM y le dijeron que se fuera para su casa y no saliera del pueblo, sin embargo, se fue del pueblo y regresó a los tres meses. Relata el solicitante que se desplazó con su familia hacia Santo Tomas, durante tres meses, en una casa que pagaba alquiler. Refiere que no vendió el predio y cuando regresó siguió explotándolo con cultivo y animales.

Caso del señor William de los Ríos de la Rosa, predio La Esperanza, Área Georeferenciada: 1 Hectárea con 9080,11 Mt2.

Señaló el solicitante que para el año 1985 ingresó al predio en compañía de un grupo de personas originarias de Guáimaro. No obstante, indicó, que para el momento de su arribo ya había un grupo de personas en el predio de mayor extensión denominado Playón El Loro.

Expresó que no pernoctaba en el predio debido a que el mismo no contaba con servicios públicos, no obstante, aseguró que frecuentaba el mismo todos los días debido a la cercanía de su lugar de vivienda con la parcela. Resaltó, que mientras duro en el predio,

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

exploto el mismo de forma agrícola y agraria, desarrollando cultivos de pan coger como maíz, yuca, melón y Zaragoza.

Ahora bien, frente a los hechos que dieron origen a su desplazamiento, preciso que el 20 de mayo del año 2000 un grupo fuertemente armado perteneciente a los paramilitares irrumpió en el Corregimiento de Guáimaro ordenándoles que debían abandonar el mismo.

Así las cosas, el solicitante se desplazó en compañía de su esposa, la cual estaba embarazada para la época a la casa de una hermana por parte de su padre en Ponedera — Atlántico. Que una vez allí, permaneció por un tiempo no mayor a 15 días, desplazándose una vez más hacia Ciénaga — Magdalena por un tiempo de tres meses.

En relación con lo anterior, manifestó que retorno al predio cuatros meses después de haberse desplazado, es decir, en el año 2001 en compañía de varias personas que habían sido víctima de dicha situación; las cuales una vez más comenzaron a trabajar y cultivar la tierra.

De otro modo, manifestó que en el año 2007 — 2008 se vio obligado a abandonar su parcela hasta el año 2012 debido a las distintas crecientes del rio, echándole a perder todos sus cultivos.

Por último, expresó que no ha desarrollado ningún tipo de negocio jurídico sobre el predio y que su mayor deseo es que el Estado se lo adjudique debido a que toda su vida lo ha explotado de forma aplicada e idónea.

Caso del señor José del Carmen Muñoz Gutiérrez, predio La Esperanza, Área Georeferenciada: 3 Hectáreas con 8730,98 Mt2.

El señor Muñoz manifestó que ingresó al predio en el año de 1985 de manera conjunta con grupo de personas pertenecientes al corregimiento de Guáimaro, dado que el predio de mayor extensión, hoy denominado Playones El Loro era un terreno baldío.

Resaltó, que, con anterioridad a su ingreso al predio, ya había en el mismo un grupo de personas que ya habían ingresado al mismo. De otro modo indicó que no dormía en el predio debido a que este no contaba con servicios públicos, razón por la cual lo explotaba de forma agrícola y agraria, desarrollando cultivos de pan coger, entre ellos de maíz, yuca, melón y Zaragoza,

Manifestó, que su lugar para vivir era en el corregimiento de Guáimaro, que no obstante que, hacia presencia en el predio a diario, dado que el mismo le quedaba a 15 minutos de su casa en moto.

Frente a los hechos de violencia que dieron origen a su desplazamiento señaló que se vio obligado a desplazarse de su parcela el 20 de mayo del 2000, debido a que grupos paramilitares dieron la orden a todo el corregimiento de Guáimaro que debían abandonar el mismo, motivo por el cual tuvo que salir de su parcela en compañía de su núcleo familiar hacia la ciudad de Santa Marta — Magdalena.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

Expresó que mientras estuvo desplazado tuvo conocimiento del asesinato del señor Nicolás Pabón a manos de grupos paramilitares en Playón El Loro.

Manifestó que regresó al predio en el año 2001 y comenzó a cultivar una vez más la tierra. No obstante, expreso que para el año 2007 hasta el año 2012 se tuvo que desplazar una vez más perdiendo todos sus cultivos debido a una creciente del río inundo todo a su paso y tomo posesión sobre la tierra por un largo periodo.

Por último, relato que su intención es que le adjudiquen la tierra ya que lleva ya varios años explotando la misma. Finalizo diciendo, que jamás ha desarrollado algún tipo de negocio jurídico sobre la parcelación.

Caso del señor Francisco Javier de la Rosa Camargo, predio La Esperanza, Área Georeferenciada: 2 Hectáreas con 3374 Mt2.

El solicitante manifiesta que ingresó al predio en el año 1987, junto con su padre Pedro De la Rosa y sus hermanos cada uno se repartió una porción de tierra. Agrega que ingresaron en compañía de otros habitantes del corregimiento el Guáimaro, quienes ocuparon un terreno baldío conocido con el nombre de Playón del loro.

Relata que en el predio cultivaba maíz, yuca, melón, tomate, zaragoza, tenía una casa construida en bahareque y paja. Indicó que en el año 1998 llegaron los paramilitares a la zona, tiempo en el que se presentaron los primeros asesinatos. Que la zona estaba al mando de alias Esteban, señala que en el pueblo mataron más de 20 personas entre el año 1998 y el 2002 y que el grupo paramilitar imponía vacunas a las tiendas, a los ganaderos, a los comerciantes y castigos a los pobladores cuando se formaban riñas ellos intervenían y torturaban a la gente.

Así las cosas abandonó el predio el 20 de mayo de 2000, ya que el 18 de mayo del 2000, asesinaron en la zona urbana del Guáimaro a cuatro campesinos llamados John Vigildo Charris Pérez, Elmer Charris Álvarez, Never Sierra Caballero y Alcides Rada, refiere que la misma noche en que se produjo los asesinatos, el grupo paramilitar colocó unos avisos en las puertas donde le decían a los habitantes del pueblo que tenían que abandonar el lugar, razón por la cual, el día 20 de mayo de ese mismo año, la mayoría habitantes del corregimiento el Guáimaro abandonaron el pueblo.

Agrega que también asesinaros a dos primos suyos, llamados Humberto de la Rosa, concejal del pueblo y Julián De La rosa, médico del pueblo, al parecer por negarse a acceder a temas políticos con ellos. Narra el solicitante que se desplazó al municipio de Soledad — Atlántico en compañía de su esposa y sus dos hijos. Indica que actualmente se encuentra en el predio, ya que retornó en el año 2006 aproximadamente.

Aunado a ello, a comienzos del 2015 los hijos de los antiguos dueños han emprendido una serie de acciones con el fin de despojar de las tierras a las familias que ingresaron hace aproximadamente 30 años al territorio.

Caso del señor José Luis Castro Charris, predio La Esperanza, Área Georeferenciada: 3 Hectáreas con 8840,45 Mt2.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

Manifestó el solicitante que ingreso al predio en el año 1985 en compañía de varios campesinos de la región al predio de mayor extensión denominado Playón El Loro, el cual era supuestamente del señor Adolfo Nieva, el cual les permitió tomar posesión de forma pacífica sobre una parte del terreno para sostener a sus respectivos núcleos familiares.

No obstante, con el pasar de los años se enteraron que si bien el predio tenía documentación del INCORA, las mismas no tenían título, razón por las cuales a su juicio los terrenos eran baldíos. En razón de lo anterior, comenzó a explotar la parte de su parcela agrícola y agrariamente, inicialmente con cultivos de maíz, frijol, pasto y también con la cría de unos animales.

Aunado a lo anterior, manifestó que dentro de las mejoras que desarrollo en el predio, fueron la elaboración de pozos, cercas y un rancho para estar el día, debido a que en la noche pernoctaba en una casa que tenía en el corregimiento de Guáimaro, No obstante, resaltó que hacía presencia en el mismo todos los días, ya que su sustento dependía de la explotación y el trabajo de la tierra.

Sus colindantes con anterioridad al desplazamiento, eran los señores Manuel Pabón, en el lado derecho Julio Bonnet, por la parte izquierda Pedro de la Rosa y la señora Rut por la parte trasera.

Frente a los hechos de violencia que dieron origen a su desplazamiento, expreso que salió desplazado del predio en el año 2002 al igual que otros compañeros, pese a que los hechos de violencia comenzaron en el año 1998. Expreso que esa época, los paramilitares mandaban a enfilear la población mientras un encapuchado los iba observando uno por uno y señalando a los colaboradores de la guerrilla.

Agregó, que dichos grupos retenían a la gente para después asesinarla. Lo anterior, encuentra fundamento en el primer asesinato propiciado en contra de las vidas del señor Lascarlo Álvarez, Juan Álvarez (Tanto padre como hijo), Juan Pertuz, Mono Charris, el Negrito Monsalve entre otros.

Asimismo, relató que después del asesinato del señor Nicolás Pabón en el Playón El Loro, se robaron todo el ganado y tomaron posesión sobre la tierra dándola en venta a un tal señor "Carvajal".

Concluyo, diciendo que retorno al predio en el año 2006 a reconstruir todo lo que la violencia le había robado. Agregó que desde el momento de su regreso se encuentra en el predio, pero que lamentablemente no cuenta con los recursos para explotarlo.

Caso del señor Fernando Julio Fandiño Martínez, predio Las Delicias, Área Georeferenciada: 7 Hectáreas con 9534,42 Mt2.

El solicitante ingresó al predio en compañía de varios campesinos de la región, específicamente del Corregimiento del Guáimaro y Carmen del Magdalena, en razón de que consideraban que el predio era baldío y por ende podrían trabajarlo para cosechar.

Expresó que no pernoctaba el predio objeto de la presente solicitud en la noche, debido a que tenía una casa en Paraco — Carmen de Magdalena. No obstante, indicó que todos

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

los días se trasladaba a predio con el fin de desarrollar labores propias del campo, entre ellas el cultivo de maíz, yuca, melón, Zaragoza, papaya, banano, guayaba.

Frente a los hechos de violencia que dieron origen a su desplazamiento, resaltó que se desplazó del predio en el año 2002, debido a que la zona se puso bastante peligrosa dada las acciones de violencia que ejercían los grupos paramilitares en la región en contra de los pobladores, situación que les generaba bastante temor. Un claro ejemplo de ellos, fue que los "Paras" al mando de alias "Esteban" implementaban vacunas a las tiendas, a los ganaderos y comerciantes.

Aunado a lo anterior, que los grupos ya citados, mataron un promedio de 20 personas entre el año 1998 y 2002. De igual forma, imponían castigos y torturas a los pobladores. El hecho que ocasiono de forma definitiva su desplazamiento fue el asesinato del señor Nicolás Pabón el 5 de mayo del año 2002, el asesinato de otros 4 campesinos el 18 de mayo de 2000, donde los paramilitares ubicaron letreros por todo el pueblo manifestándole a la población que debía abandonar.

En razón de lo anterior, el solicitante se desplazó a su lugar de vivienda al Carmen del Magdalena y permaneció allí durante un año, mientras el contexto de violencia se calmaba. Señalo, que retorno al predio en el año 2006, pese a las inundaciones y diferentes crecientes del río.

Caso del señor Pedro Manuel de la Rosa Camargo, predio El Playón, Área Georeferenciada: 8 Hectáreas con 1595,81 Mt².

El solicitante ingreso al predio en el año 1985 en razón de que consideraba que el predio denominado de mayor extensión "Playón El Loro" era un bien baldío. Su ingreso fue en compañía de un grupo de campesinos oriundos del corregimiento de Guáimaro.

Declaró, que en las noches no habitaba el predio, sino que se trasladaba este de forma habitual y diaria para atender los negocios propios del campo, como los cultivos de guayaba, yuca, maíz, melón, tomate y Zaragoza y la cría de unas veintiséis vacas, cerdos y gallinas. Aunado a lo anterior, manifestó que vivía en una casa que tenía en Paraco — Carmen del Magdalena.

Frente a los hechos de violencia que dieron origen a su desplazamiento, indicó que se desplazó el 20 de mayo de 2000 de forma masiva del Corregimiento de Guáimaro, cuando los paramilitares dieron la orden de que todos tenían que abandonar la zona. Así las cosas, se desplazó en compañía de sus esposa e hijos hacia Pivijay donde su primo Manuel, permaneciendo allí por un tiempo de 2 años.

Que ya para el año 2002, decidió regresar a su casa en Paraco — Carmen del Magdalena y una vez más dio inicio a sus cultivos. No obstante, que se vio obligado a abandonar su predio una vez más en los años 2007-2008 y hasta el 2012, debido a que el río se desbordo, tomando posesión sobre su parcela.

Que, así las cosas, se desplazó hacia Pivijay con sus animales y se fue a trabajar la tierra y a sembrar maíz. Por último, que retorno a su predio en el año 2012 de manera definitiva y que desde ese entonces se dedica a la siembra de maíz, Zaragoza, frijol, guayaba y tiene varias crías de varios animales.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

Caso del señor Alberto Rafael García Vaca, predio El Playón – La Calamidad, Área Georeferenciada: 4 Hectáreas con 8004 Mt2.

El solicitante manifiesta que ingresó al predio en el año de 1985 fecha desde la cual se dedicó al cultivo de maíz, yuca, melón, patilla, frijoles, guineo y también a la cría de ganado criollo. Señala el solicitante que no residía en el predio, pero se trasladaba constantemente para trabajar la tierra.

Respecto a los hechos de violencia, indica el solicitante que en la zona había paramilitares que ejercían presión contra la población civil, que asesinaba y secuestraban personas, como el asesinato de su primo Edgar Alcides Rada y el señor Never Sierra.

Manifiesta que debido a los hechos violentos de la zona se desplazó en el año 2000, y salió junto con su compañera e hijos hacia Ponedera, Atlántico. Señala que nunca vendió su parcela y que retornó al predio en el año 2006, y actualmente se encuentra cultivando la tierra, aunque no deja de sentir temor por lo sucedido en el pasado.

Caso del señor Nolasco Rafael Mozo, predio Los Manguitos, Área Georeferenciada: 3 Hectáreas con 0757 Mt2.

Manifestó que ingresó al predio en el año de 1996 por compra que le hiciera a su tío el señor Andrés Avelino Mozo por una porción de tierra a la cual dio por nombre "Los Manguitos" ubicado en el paraje Julepe. Manifiesta que posee documento de compra y venta de la misma.

Señalo, que vivía en la finca en compañía de su esposa y de sus hijos, que una vez allí, se dedicó a la siembra de cultivos de pan coger entre ellos, yuca, maíz, melón, Zaragoza y también a la siembra de árboles frutales, así como pasto para la ganadería.

Frente a los hechos de violencia que dieron origen a su desplazamiento, señalo que los mismos tuvieron origen el día 20 de mayo del 2000, debido a que grupos paramilitares dieron la orden a todo el corregimiento de Guáimaro que debían abandonar el corregimiento, motivo por el cual tuvo que salir de su parcela en compañía de su núcleo familiar hacia Ponedera — Atlántico donde una amiga y allí estuvieron 4 meses.

No obstante, que estos iniciaron tiempo atrás con el asesinato de dos mujeres, la señora Lidia Mozo y la esposa de "Julio Lápiz" en la región en el año de 1997, específicamente en Guaimaro. Fue explícito en resaltar, que las mujeres ya citadas fueron trasladadas a un potrero y asesinadas por grupos de autodefensas. Aunado a lo anterior, manifestó que dichos hechos se volvieron constantes, por ejemplo, el 30 de noviembre de 1998 desaparecieron a 5 jóvenes y a un señor y nunca más supieron de ellos.

Señaló, que se vieron obligados a retornar a su parcela en el mes de septiembre dado que no contaba con recursos para vivir en la ciudad. Agregó, que de igual forma volvieron confiados, ya que, Alias "Esteban" quien era el que había perpetrados todo tipo de masacres y amenazas en contra de la población había sido asesinado por los mismos integrantes de su célula paramilitar. Por último, indicó que cuando retornaron al predio no encontraron nada y se habían robado de la finca tres vacas y todo el terreno está completamente enmontado. Resaltó su deseo de ser adjudicatario de la propiedad.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

Caso del señor Julio Cesar Bonett Castro, predio La Esperanza, Área Georeferenciada: 1 Hectárea.

Manifiesta el solicitante que ingresó al predio en el año de 1995, debido a la compra que le realizará a uno de sus tíos, el cual le dio en venta ya que se encontraba enfermo.

Agregó, que no obra documento alguno dentro del expediente, dado que la negociación se llevó a cabo de manera verbal y dado que eran familia no lo vieron necesario. Que desde el tiempo que tomó posesión del predio desarrolló varias actividades propias del campo, entre ellas el cultivo de pan de azúcar, maíz, tomate, Zaragoza, frijoles, ají y yuca.

Que los hechos de violencia en la zona tuvieron origen en el año de 1997, cuando grupos paramilitares comenzaron a ejercer varios tipos de actividades entre campesinos de la región, como asesinatos y secuestros. Reiteró, que la violencia se volvió el pan de cada día, motivo por el cual no era raro que parecieran en la zona muertos de manera constante.

Un claro ejemplo de ello, fue la muerte del "negrito" Monsalvo, al cual lo mataron por resistirse a que se lo llevaran a la fuerza. Al igual que otros compañeros, fue una de las víctimas del desplazamiento masivo del 20 de mayo de 2000 de los campesinos que habitaban el corregimiento de Guaimaro, dado las amenazas de las cuales fueron víctimas por parte de grupos paramilitares los cuales los obligaron a desplazarse de manera masiva. Así las cosas, el solicitante se desplazó a Ponedera (Atlántico) donde una prima por un tiempo de tres meses.

Aunado a lo anterior, expuso que en Ponedera todos los días recogía una cosecha de rosita que tenía en la orilla de la Playa de Guaimaro y su esposa se dedicaba a preparar y vender bollos de mazorca. Concluyó diciendo que retornó a su parcela en el año 2000 y comenzó a cultivar nuevamente sus tierras, pero que en el 2007-2008 tuvieron que abandonar nuevamente estas debido a las crecientes del río que inundaron sus predios perdiendo todos sus cultivos, hasta el año 2012.

Agregó que su interés es obtener la adjudicación de la parcela debido a todo el tiempo que ha venido explotando la misma.

Caso del señor Milciades Manuel Gómez Ternera, predio El Playón, Área Georeferenciada: 3 Hectáreas con 9094,16 Mt2.

Indica el solicitante que ingresó al predio entre los años de 1986 y 1987, que llegó junto con un grupo de campesinos del corregimiento de Guáimaro y otros del Carmen de Magdalena, Pivijay, por ser terrenos baldíos.

Señala el solicitante que no vivía en el predio, sino en una casa en el corregimiento de Guáimaro, Pivijay, (Magdalena), con su esposa y su hijo menor, sin embargo, se trasladaba todos los días al predio para cultivar y en las tardes regresaba a su casa, la

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

cual estaba a veinticinco minutos de Playón del Loro. Refiere que se dedicaba al cultivo de yuca, maíz, guineo, tomate, zaragoza, frijoles, ají y yuca.

Respecto a los hechos de violencia manifiesta el solicitante, que las dos primeras muertes que sucedieron fueron las de dos mujeres en Guáimaro, aproximadamente en junio de 1997, llamadas Lidia Mozo y su esposo de "Julio lápiz" (como era conocido), a quienes se llevaron a un potrero y los asesinaron.

Agrega que después de eso no era raro que aparecieran otros muertos en la zona. Indica también que el 30 de noviembre de 1998 desaparecieron a cinco jóvenes y a varios señores llamados Gil Álvarez, Juan Carlos Pertuz, "El monito Sierra", Walmer Álvarez, Nazcario Álvarez, y el hijo de Miladys Camacho, También mandaron a cortar las cercas de los patios bien bajitas, para poder ver para hacia adentro o para volarse cuando quisieran.

Narra que el 30 de noviembre de 1999, sufrieron una inundación, como consecuencia del desbordamiento del río Magdalena, que acabó con todo lo que tenían cultivado y a raíz de la inundación, se vieron obligados abandonar sus tierras.

Relata el solicitante que se desplazó el 20 de mayo de 2000, cuando en el corregimiento de Guáimaro se presentó un desplazamiento producto de la violencia, ya que los paramilitares dieron la orden de que todo el corregimiento se desplazara y pese a que no vivía allí, sintió mucho temor por lo que estaba sucediendo. El solicitante manifiesta que salió desplazado con su esposa y su hijo hacia Santa Marta (Magdalena), donde unos familiares y allí estuvo cinco meses.

Indica que después del desplazamiento se dedicó a trabajar en la construcción como albañil y su señora trabajó como empelada doméstica. Manifiesta que retornó al predio en septiembre del mismo año y nuevamente empezó a cultivar y actualmente se dedica a pastar animales, ordeña y se gana el sustento con la leche que vende.

Agrega que en el 2007 se metió de nuevo la creciente del río y acabó con todo, en el 2008 volvió otra creciente y por eso tuvimos la tierra abandonada hasta el 2012". El solicitante adiciona que espera que le adjudiquen el predio a todos sus compañeros, además desea que mejoren las condiciones de la zona mejoren que no haya más inundaciones, que nos ayuden a sacar adelante el Playón.

Caso del señor Idelfonso Orozco Cantillo, predio Mientras Tanto, Área Georeferenciada: 5 Hectáreas con 2162 Mt2.

El solicitante ingresó al predio en el año 1985 con un grupo de personas provenientes del corregimiento de Guáimaro y del Carmen del Magdalena, dado que consideraban que el predio era un terreno baldío.

Manifestó que vivía en su casa en Paraco — Carmen del Magdalena, debido a que esta se encontraba a muy poca distancia del predio objeto de la presente solicitud, razón por la cual no pernoctaba en la parcela.

Que una vez en el predio, se dedicó al cultivo de maíz, pan coger, guineo, tomate, frijoles etc.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

Respecto a los hechos de violencia manifiesta el solicitante, que las dos primeras muertes que sucedieron fueron las de dos mujeres en Guáimaro, aproximadamente en junio de 1997, llamadas Lidia Mozo y su esposo de "Julio lápiz" (como era conocido), a quienes se llevaron a un potrero y los asesinaron.

Agrega que después de eso no era raro que aparecieran otros muertos en la zona. Indica también que el 30 de noviembre de 1998 desaparecieron a cinco jóvenes y a varios señores llamados Gil Álvarez, Juan Carlos Pertuz, "El monito Sierra", Walmer Álvarez, Nazario Álvarez, y el hijo de Miladys Camacho. También mandaron a cortar las cercas de los patios bien bajitas, para poder ver para hacia adentro o para volarse cuando quisieran. Narra que el 30 de noviembre de 1999, sufrieron una inundación, como consecuencia del desbordamiento del río Magdalena, que acabó con todo lo que tenían cultivado y a raíz de la inundación, se vieron obligados abandonar sus tierras.

Relata el solicitante que se desplazó el 20 de mayo de 2000, cuando en el corregimiento de Guáimaro se presentó un desplazamiento producto de la violencia, ya que los paramilitares dieron la orden de que todo el corregimiento se desplazara y pese a que no vivía allí, sintió mucho temor por lo que estaba sucediendo. Manifestó que se desplazó hacia Garrapata — Pivijay donde trabajaba ayudando al propietario de su tierra.

Por último, manifestó, que se encuentra ocupando el predio donde tiene algunas vacas, que su intención es que se le adjudique el mismo, dado que toda su vida lleva ocupándolo.

Caso del señor Carlos Bolaño Gómez, predio Las Delicias, Área Georeferenciada: 3 Hectáreas con 8676,07 Mt2.

El solicitante ingresó al predio en compañía de un grupo de campesinos oriundos del corregimiento de Guáimaro y del Carmen del Magdalena, dado que consideraba que el terreno era un terreno Baldío.

Agregó que no habitaba el mismo en las noches, dado que tenía una casa en paraco — Carmen del Magdalena, la cual era bastante cerca, razón por la cual se trasladaba todos los días hacia su parcela.

Que una vez en la parcela se dedicó a las actividades propias del campo, entre ellas cultivos de pan coger, como maíz, guineo, tomate, Zaragoza, frijoles, guayaba, ají y yuca. En relación con los hechos de violencia, manifestó que se desplazó en el año 2000, debido al asesinato del señor Nicolás Pabón por parte de grupos paramilitares. Manifiesta el solicitante, que las dos primeras muertes que sucedieron fueron las de dos mujeres en Guáimaro, aproximadamente en junio de 1997, llamadas Lidia Mozo y su esposo de "Julio lápiz" (como era conocido), a quienes se llevaron a un potrero y los asesinaron.

Agrega que después de eso no era raro que aparecieran otros muertos en la zona, Indica también que el 30 de noviembre de 1998 desaparecieron a cinco jóvenes y a varios señores llamados Gil Álvarez, Juan Carlos Pertuz, "El monito Sierra", Walmer Álvarez, Nazario Álvarez, y el hijo de Miladys Camacho. También mandaron a cortar

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

las cercas de los patios bien bajitas, para poder ver para hacia adentro o para volarse cuando quisieran.

Narra que el 30 de noviembre de 1999, sufrieron una inundación, como consecuencia del desbordamiento del río Magdalena, que acabó con todo lo que tenían cultivado y a raíz de la inundación, se vieron obligados abandonar sus tierras.

Así las cosas, declaró que se desplazó hacia Pivijay a donde unos familiares, los cuales le brindaron varias ayudas, mientras que el resto de su familia se quedó en Paraco. Expresó, que ya en Pivijay comenzó a trabajar ya enviarle ayudas a su familia producto de su jornal diario. Declaró, que retorno a su casa dos meses después de su desplazamiento en el año 2001 y comenzó nuevamente con el cultivo de tierras.

Que se vio obligado a desplazarse nuevamente entre los años 2007 y 2008, precisamente hasta el año 2012, debido a que el río tuvo una fuerte creciente, inundándolos y echándoles a perder todos sus cultivos.

Por último, concluyo, que en la actualidad no puede trabajar la tierra debido a que lo aqueja una infección en su pie derecho y por recomendación médica se le prohibió desarrollar cualquier tipo de actividades en el campo.

Caso del señor German Fandiño Gómez, predio El Playon-El Bleal, Área Georeferenciada: 4 Hectáreas con 7746 Mt2.

El solicitante manifiesta que ingresó al predio en el año de 1985, no obstante, cuando llegó ya había un grupo de personas del mismo corregimiento que se había adelantado a ocupar el predio.

Indica que no residía en el predio, pues vivía en su casa ubicada en el corregimiento de Guáimaro, Salamina, pero visitaba la parcela todos los días hasta tarde en la noche, ya que está a treinta minutos en moto. Agrega que se dedicaba a cultivar guayaba, yuca, maíz, melón y Zaragoza.

Respecto a los hechos de violencia el solicitante manifiesta que salió desplazado el 20 de mayo de 2000, cuando fueron desplazados por la violencia todo el pueblo, ya que los paramilitares dieron la orden de desocupar el corregimiento de Guáimaro.

Relata el solicitante que salió desplazado con su esposa y sus hijos hacía Ponedera (Atlántico), para la casa de su hermano Rafael, allí estuvieron como seis meses, allí se ganaba la vida transportando materiales de construcción en un carro mula y su mujer hacía bollo de mazorca para la venta y sus hijos los vendían en Barranquilla.

Refiere que retornó a su casa de Guáimaro el 11 de noviembre del mismo año y nuevamente la gente empezó a cultivar, que todos los días va a su casa, que vive de sembrar yuca, melón, Zaragoza, maíz y frijoles. Agrega que en el 2007 se metió de nuevo la creciente del río y acabó con todo, en el 2008 volvió otra creciente y por eso tuvo la tierra abandonada hasta el 2012.

Relata que en el año 2007 se inundó el predio por una creciente del río que acabó con todo y en el 2008 vivieron otra creciente y por eso la tierra estuvo abandonada hasta

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

el 2012. Manifestó que no ha realizado ningún negocio jurídico con el predio y que actualmente se encuentra ocupando el predio y desea que se lo adjudiquen por todo el tiempo que lleva ocupándolo.

Caso del señor Hernando Miguel Fandiño Gómez, predio El Playón, Área Georeferenciada: 2 Hectáreas con 1447 Mt2.

El solicitante manifiesta que ingresó al predio en el año 1985 en compañía de varios pobladores de la región, dado que consideraba que el predio era un terreno baldío.

Que una vez en el predio, se dedicó a las labores propias del campo entre ellas a cultivar yuca, maíz, guayaba, melón, patilla, Zaragoza blanca y residía en el Carmen del Magdalena, Pivijay con su compañera y sus hijos.

Indicó que salió desplazado en el año 2005, ya que desaparecieron a cinco jóvenes sus nombres eran Gil Álvarez, Juan Carlos Pertuz, "El monito Sierra", Walmer Álvarez, Nazcarío Álvarez, y el hijo de Miladys Camacho, los paramilitares entraron una noche y los sacaron de sus casas y no supieron más de ellos.

En relación con lo anterior, manifestó que salió desplazado para Cuatro Vientos, Cesar donde estuvo cuatro años y se dedicó a la agricultura y a la pesca en el río Cesar. Señala que retornó al predio en el 2008 y actualmente se encuentra trabajando el mismo.

Por último, indicó que no ha realizado ningún negocio jurídico sobre el predio y que espera con este proceso que le entreguen las escrituras del mismo.

Caso del señor José Orozco Ternera, predio La Esperanza, Área Georeferenciada: 4984,29 Mt2.

El solicitante ingresó al predio en el año de 1985 a través de compra que le hiciera del predio al señor Eber Antonio García Bacca, el cual fue uno de los ocupantes que hicieron parte del grupo de campesinos que estuvieron en el proceso de Playón El Loro.

Agregó, que compró la parcelación objeto de la presente solicitud aproximadamente 30 años después de haber arribado a la zona, ejerciendo la posesión de la misma de forma ininterrumpida excepto cuando tuvo origen los hechos de violencia.

Indicó que residía en el Carmen de Magdalena y que todos los días se trasladaba al predio a explotar el mismo. En relación con lo anterior señaló, que se quedaba tres días a la semana en la parcela, los cuales dedicaban a la explotación agrícola, entre ellos al desarrollo de los cultivos de pan coger como maíz, yuca, plátano, guayaba, mango, Zaragoza.

Manifiesta el solicitante, que con anterioridad a la fecha de desplazamiento todo en la zona era bastante tranquilo, pese a que en la región había presencia guerrillera. Resaltó, que si bien dichos grupos patrullaban la zona nunca tuvieron inconveniente alguno con estos, hasta el arribo de los paramilitares los cuales mataron al señor Nicolás Pabón el 5 de abril del año 2002.

Aunado a lo anterior, relató que el primer paramilitar que estuvo en la zona fue alias "Esteban" y tiempo después alias "Marco" y alias "Camilo", los cuales ejercieron el

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

control total de toda la zona, convirtiendo el pueblo en zona roja. Así las cosas, el solicitante, se desplazó hacia la ciudad de Santa Marta en el año 2000 dentro del primer grupo que se desplazó masivamente del corregimiento del Guáimaro debido a la orden los grupos ya citados, de que debían abandonar el corregimiento de manera inmediata.

No obstante, señaló el solicitante que retorno al predio en el año 2002, pero ahí fue cuando sucedió lo del señora Pabón, hecho que lo lleno de miedo, desplazándose de manera definitiva.

Caso del señor Cesar Augusto Fandiño Gómez, predio El Playón, Área Georeferenciada: 7 Hectáreas con 5956 Mt2.

Indica que residía en el corregimiento de Carmen de Magdalena, con su esposa y diariamente se movilizaba hacia el predio en playón de loro con el fin de cultivar yuca, maíz, melón, patilla, ají, frijol. También tenían árboles frutales como guayaba.

Respecto a los hechos de violencia, manifiesta que a partir del año 2000 con la entrada de los grupos paramilitares todo cambió, estos impusieron nuevas reglas, pues les prohibieron estar de noche en el campo, a cada momento se escuchaban noticias provenientes de Pivijay, de Salamina que habían asesinado personas y les decían que debían acostarse temprano.

Relata que en el Carmen del Magdalena hubo violencia sexual, las mujeres fueron obligadas a estar con miembros del grupo. Agrega que los paramilitares hacían reuniones en la plaza del Carmen. Señala el solicitante que abandonó el predio en abril de 2002, pues asesinaron al señor Nicolás Pabón en playón de loro, del hecho recuerda que los paramilitares llegaron buscando al señor Pabón a su parcela, lo sacaron a un callejón y allí lo asesinaron.

En razón de lo anterior, expreso que dejó de ir a playón de loro por varios meses y se quedó en el corregimiento del Carmen de Magdalena, luego tuvo que volver a su predio a trabajar porque no tenía dinero para sostener a su familia. Advierte que después del asesinato del señor Nicolás Pabón, la gente del pueblo vivía con temor, en su caso iba menos tiempo al predio.

Agregó que actualmente sigue explotando el predio, y tiene unas vaquitas en el mismo. Por último, indicó que a comienzos del 2015 los hijos de los antiguos dueños han emprendido una serie de acciones con el fin de despojar de las tierras a las familias que ingresaron hace aproximadamente 30 años al territorio.

Caso del señor Abelardo Orozco Ternera, predio La Esperanza, Área Georeferenciada: 7270,38 Mt2.

El solicitante adquirió el predio en el año de 1990, cuando le compro tres cuartas de hectáreas por \$200.000 a un señor llamado Wenceslao, pero no recuerda el apellido.

Que en el predio se dedicaba a sembrar maíz, yuca, guineo, frijol, zaragoza y vivía en el Carmen de Magdalena, con Brunilda Orozco Cantillo y con sus hijos Abelardo Jaime, Jader Iván, Onaris Isabel y Neris Danith Orozco Orozco.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

Relata que los paramilitares llegaron al Carmen de Magdalena como en el 2002, hacían reuniones preguntándoles cosas, no dejaban salir a trabajar porque les daba miedo porque ellos andaban por ahí y podían matarlos. Agrega que trabajó en una finca que se llama Macondo y cuando iba saliendo de allí le hicieron un disparo, pero no lo alcanzó, y se escondió hasta que ellos se fueron, eso fue como en el 2003.

Señala el solicitante que al predio dejó de ir cuando mataron a un señor que tenía una parcela cerquita de la de él, a raíz de eso cogió miedo y dejó ir a la finca.

Relata que después de dejar e ir a Playón Loro se puso a trabajar en otras fincas en Pivijay, para la vía de Garrapata, pero de todas partes tuvo que dejar el trabajo por la violencia, ya que también hubo una masacre en Playón de Orozco donde trabajaba cerca. Que en el año 2004 regresó al Carmen de Magdalena y comenzó a ayudarle a su mujer y a sus hijos a hacer bollos, y agrega que los paramilitares los mandaban a hacer bollos y no les pagaban.

Que finalmente regresó a Playón Loro como en el año 2005 cuando se fueron los paramilitares, se puso a trabajar la tierra hasta el sol de hoy.

Caso de la señora Ruth Rada Moreno, predio La Esperanza, Área Georeferenciada: 9685,53 Mt2.

La solicitante manifiesta que ingresó al predio en el año 1985 por el Sindicato, quien los apoyó, para tener la parcela porque esos predios eran baldíos. Agrega que se presentó al INCORA a deslindar la tierra y midió todo el bloque de tierra y a cada quien le quedó un frente de trabajo.

Que el solicitante en el predio cultivaba yuca, maíz, ají, ajonjolí, arroz, Zaragoza, también tenía animales. Indica que no vivía en el predio sino en Guáimaro.

Que vivía en una casa en Guáimaro y estando allí desaparecieron a su hermano y les dijeron que estaba enterrado en Mingueo, de allí lo sacaron y lo enterraron en Guáimaro. Señala la solicitante que en el año 1999 desaparecieron a 5 personas, de las que nunca supieron nada, sus nombres eran Gil Álvarez, Juan Carlos Pertuz, "El monito Sierra", Walmer Álvarez, Nazcario Álvarez, y el hijo de Miladys Camacho. "El negrito" Monsalvo, los paramilitares entraron una noche y los sacaron de sus casas.

Señala que el 20 de mayo de 2000, fueron desplazados por la violencia todo el pueblo, los paramilitares les dieron la orden de que todo el corregimiento de Guairamo se desplazara y les tocó abandonar el pueblo en 24 horas. Que en el 2002 asesinaron a Nicolás Pabón Bonet, razón por la cual tomó la decisión de irse para el municipio de Soledad y de abandonar el pueblo.

3. PRETENSIONES

Las pretensiones principales de los solicitantes se circunscriben a la protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de los predios reclamados, también se impetran a favor de los solicitantes y sus familias, las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas, las cuales se encuentran en la solicitud, visibles a folio 67 a 72, 501 a 531 del plenario.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

Por otra parte, plantean en general como pretensión subsidiaria la compensación contemplada en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011, otorgar a los solicitantes un inmueble de características mejores o similares a las que fueron despojados, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible.

Finalmente, requieren se otorguen las compensaciones a los segundos ocupantes de buena fe exenta de culpa contempladas en el acuerdo 021 de 2015 de la UAEGRTD.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Cabe precisar en este acápite que no fue posible dar cumplimiento al artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, parágrafo 2, el cual reza que *"El Juez o Magistrado dictara fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables al proceso constituirá falta gravísima."*; Toda vez que revisado el expediente se observa que dentro del proceso se presentaron dificultades que retrasaron la decisión de fondo debido al cumulo de diligencias judiciales que se anteponían al presente proceso, dificultad que retardo su apertura a pruebas , la complejidad del asunto por la cantidad de solicitantes.

Pues bien, la demanda inicial fue presentada el dieciocho (18) de diciembre de 2015, recibida en este Juzgado el doce (12) de enero de 2016.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, en auto de veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), procede a admitir la demanda en que además dispuso las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, así también como la publicación en un diario de amplia circulación nacional y la emisión radial, el traslado de la solicitud al Ministerio Público, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales. (Folios 161 - 185)

Posteriormente, la Corporación Jurídica Yira Castro aportó escrito de reforma de la demanda inicial (folios 473 a 531 cuadernos No. 2), el cual fue admitido mediante auto de fecha 4 de mayo de 2016.

El Diez (10) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) se fijó en la secretaría de este Juzgado el Edicto Emplazatorio convocando a todas las personas que se creyeran con derechos sobre los predios. (Folios 883-908 del cuaderno No. 3).

Mediante auto del Once (11) de Julio de Dos mil Dieciséis (2016) el Despacho decretó la acumulación procesal de la solicitud de restitución y formalización de tierras sobre el predio de mayor extensión denominado playón el loro UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUAIMARO, Municipio de Salamina, departamento del Magdalena, presentada por la Corporación Jurídica Yira Castro, se publicó dicha convocatoria en un medio de amplia circulación el día 28 de agosto de 2016, aportado al Despacho mediante memorial de fecha 30 de agosto de la misma anualidad.

A través de auto del 11 de noviembre de 2016, se designó curador ad-litem para los vinculados mediante autos de fecha 25 de febrero y 8 de abril de la referida anualidad. (Folios 1329 a 1332 del cuaderno No. 5)

Mediante auto del treinta (30) de enero de 2017, esta agencia judicial decidió admitir las oposiciones formuladas en el presente asunto, igualmente dar apertura al periodo

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

probatorio, decretando y ordenando los medios prueba pertinentes y conducentes (Folios 1448 – 1460 cuaderno No. 5).

A través de auto de fecha 31 de enero de 2017, se procede a reconocer personería jurídica al Doctor Jairo Martínez Caraballo, como representante legal de los opositores señores MERCEDES EMILIA ARAQUE PACHECO, RICARDO LUIS NEIVA ARAQUE y FRANCO NAIVA ARAQUE.

En auto del 3 de febrero de 2017, se realizó adición al auto que da apertura al periodo probatorio.

Los días 7 a 16 de marzo de 2017, se realizó diligencia de inspección judicial (folios 1624 a 1703 del cuaderno No. 7).

Estando en el curso del proceso se practicaron las diligencias de Interrogatorio de Parte a la solicitante (folio 1775 a 1836 cuaderno No. 7) y (folios 2665 a 2668 del cuaderno No. 9).

En auto de 19 de septiembre de 2017, se resolvieron varias solicitudes probatorias, por lo que se procedieron a decretar nuevas pruebas.

En auto de fecha 31 de octubre de 2017, se le da traslado al avalúo comercial de las 46 parcelas que conforman el presente proceso, el cual fue aportado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

A través de auto del 27 de febrero de 2018, se da traslado a la objeción al avalúo comercial, inconformidad la cual fue planteada por el opositor LACOJEC LTDA.

Mediante auto de fecha primero (1) de agosto de 2018 el Despacho Decretó la acumulación procesal presentada por los solicitantes VICTOR CANTILLO PASIÓN, MERLIZA ISABEL PAOLA DE LA ROSA, ABELARDO OROZCO TERNERA, RUT RADA MORENO Y HOLMER ENRIQUE ALVAREZ VALLE. (Folios 2676 a 2680 cuaderno No. 9).

El día 29 de agosto de 2018 se llevaron a cabo diligencias de interrogatorio de parte de los solicitantes. (Folios 2739 a 2748 del cuaderno No. 9).

Los días 27 y 28 de febrero de 2018, se llevaron a cabo las diligencias de inspección judicial de la solicitud de restitución de la cual se ordenó su acumulación. (Folios 2830 a 2839 del cuaderno No. 9).

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2019, se ordenó la ruptura de la unidad procesal frente a las solicitudes sobre las cuales se presentaron oposiciones, así como la remisión en medio magnética del expediente. (Folios 2840 a 2843 del cuaderno No. 9)

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2019, se corrió traslado para alegatos de conclusión a las partes procesales. (folio 2847 cuaderno No. 2847)

Finalmente, mediante auto del 9 de noviembre de 2021, se dictó auto de control de legalidad a través del cual se dictó lo siguiente:

"PRIMERO: OFICIAR a la CORPORACIÓN JURDICA YIRA CASTRO a fin que indique al Despacho si tiene conocimiento de la dirección física o electrónica de los vinculados señores MEZA

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

VASQUEZ AMPARO, NEIVA ACOSTA LINDA LUZ y NEIVA ACOSTA ALEXANDER, PERTUZ MONTENEGRO DIOMEDEZ, DE LA ROSA CASTRO PEDRO MANUEL, AREVALO VDA DE CHARRIS ISABEL, CHARRIS DE MANJARRES LUS DEL DÍA, CHARRIS DE LA HOZ ABSALON, CHARRIS DE LA HOZ RAFAEL, CHARRIS DE LA HOZ JOSUE, CHARRIS DE LA HOZ SAUL, CHARRIS DE GONZALEZ RUBIO GLORIA, LAFAURIE ANDRADE JORGE YIN, OROZCO GUTIERREZ JORGE LUIS, MOZO OROZCO ALCIDES y REYES OROZCO CARLOS EDUARDO. Información que deberá ser aportada al Despacho dentro de un (1) día hábil siguiente a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de reconstrucción y recepcionar el interrogatorio de parte del señor Ever Antonio García Bacca identificado con cedula de ciudadanía No 5.095.776, la cual se llevará a cabo el día **16 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.** de forma virtual a través de la plataforma teams dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. **QUINTO:** Por secretaria líbrense los oficios correspondientes”.

En razón de ello, se recibió memorial aportado por la Corporación Jurídica Yira Castro, través del cual manifestó que desconocía la dirección de notificación de los vinculados.

5. PRUEBAS

La parte solicitante aportó pruebas documentales las cuales obran en el expediente en cd medio magnético¹, además de las ordenadas por el despacho en auto del treinta (30) de enero de 2017, y se adiciona autos del tres (3) de febrero, primero (1) de noviembre, primero (1) de Agosto y diecinueve (19) de diciembre de 2018, que ordenaron ampliar el periodo probatorio.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal pertinente las partes recorrieron alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Concepto de la CORPORACIÓN JURIDICA YIRA CASTRO

La referida Corporación da inicio a sus alegatos haciendo una reseña del caso, exponiendo el contexto de violencia al que se vieron sometidos los solicitantes, dejando en claro que estos abandonaron sus parcelas pues fueron víctimas de la violencia que se generó en esa parte del territorio colombiano, y que se vieron obligados por el temor, las amenazas, asesinados y desapariciones forzadas de la que fueron víctimas, a desplazarse con sus familias y buscar otras alternativas de vida.

Luego realiza una relación de los solicitantes, los predios con sus características específicas, así como la calidad jurídica que ostentan frente a cada una de las heredades. Seguidamente realiza un recuento de las diligencias de interrogatorios, testimonios e inspecciones judiciales realizadas en el desarrollo del proceso judicial.

Considera que por medio de las declaraciones practicadas por el Despacho se pudo verificar se logra vislumbrar cada uno de los hechos particulares señalados por cada

¹ Folios 84

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

uno de los solicitantes y de su núcleo familiar, señala que de los mismos se logra concluir que en la zona se presentaron situaciones de violencia de forma generalizada, así como graves hechos de violencia en una clara vulneración de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario de los parceleros y campesinos de la región. Aclara que no se debe dejar de lado que para esa época era el lugar donde residían los solicitantes, y que se trasladaban diariamente a sus parcelas a trabajar por lo que al ser desplazados del municipio no era posible que volvieran a sus parcelas. Señala como hecho de violencia el asesinato del señor NICOLAS PABON el día 20 de mayo del 2000 quien era uno de los parceleros de Playón del Loro, situaciones que llenaron de temor a la población en general, las cuales no pudieron soportar.

Finalmente señala que: *“Por medio de las declaraciones de parte practicadas por el Despacho, se logró verificar lo señalado en los hechos particulares de cada grupo familiar solicitantes en la demanda de restitución y se logró concluir, como rasgos generales para la época y como ya es de públicos conocimiento, en la zona y municipios colindantes, se presentaron situaciones de violencia de forma generalizada...; que si bien los hechos de violencia se generaron en el municipio donde residía cada uno de los solicitantes, no se debe dejar de lado que para ese momento era su lugar de residencia y se trasladaban diariamente a sus parcelas a trabajar por lo que al ser desplazados del municipio debía desplazarse de sus parcelas. Así mismo en las parcelas ocurrió el asesinato del señor NICOLAS PABON el día 20 de mayo de 2000 quien era uno de los Parceleros de Playón el Loro. Situaciones que llenaron de temor a la población en general, las cuales, a juicio de la Corporación, no estaban dispuestos a soportar, motivo por el cual, todos se vieron obligados a desplazarse, ya que temían por sus vidas a las de su núcleo familiar”².*

Concepto del Ministerio Público.

La Procuradora 46 delegada para restitución de tierras, inició su concepto efectuando un recuento de lo expresado por la parte solicitante en la demanda, luego realizó un análisis del contexto de violencia general y específico en la zona de ubicación del predio objeto de restitución.

Esta a su vez, una vez realizado el análisis de las pruebas aportadas al plenario determina que algunos solicitantes ostentan la calidad de propietarios, otros de ocupantes y de poseedores de buena fe de los predios objeto de restitución.

Considera que en el presente caso hay una situación probada de desplazamiento forzado del cual fueron objeto los accionantes, como consecuencia del conflicto armado interno del país, al haber sido obligados a dejar su predio como consecuencia de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos con graves repercusiones en su vida, por lo que se encontraban en grave imposibilidad de ejercer sus derechos de posesión y ocupación de sus predios, lo que implica una evidente vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que cumplen con los supuestos necesarios para ostentar la calidad de víctimas.

Solicita se declare la prescripción extraordinaria frente a los predios reclamados por los señores ELVIRA LUCIANA CASTRO CHARRIS, EVER ANTONIO GARCIA BACCA, WILIAN DE LOS RIOS DE LA ROSA, JOSE DEL CARMEN MUÑOZ GUITIERREZ, JOSE LUIS CASTRO CHARRYS, JULIO CESAR BONETH, JOSE OROZCO TERNERA, INES MARIA GARCIA FONTALVO, PEDOR MANUEL DE LA ROSA CAMARGO, DAGOBERTO GUTIERREZ

² Folios 2829 a 2938 de cuaderno No. 9.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

CHARRIS, JHON JAIRO DE LOS RIOS LARA, CARLOS MANUEL OROZCO PABON, MILCIADES MANUEL GOMEZ TERNERA, FRANCISCO JAVIER PERTUZ NAVARRO, FRANCISCO JAVIER PERTUZ NAVARRO, FERNANDO JULIO FANDIÑO, CARLOS BOLAÑOS BGOMEZ, IDELFONSO OROZCO CANTILLO y CESAR AUGUSTO FANDIÑO GAMEZ.

Igualmente solicita se le adjudiquen los predios reclamados por los señores NEISA JUDITH CERVANTES OROZCO, GERMAN FANDIÑO GOMEZ, HERNANDO MIGUEL FANDIÑO, FRANCISCO JAVIER DE LA ROSA CAMARGO, AROLDI RAFAEL ORTEGA DE LA HOZ, LABERTO GARCIA VACA, NOLASCO RAFAEL MOZO.

Frente a la solicitud de la señora MARIA CONCEPCIÓN SIOGARO VARGAS, manifiesta que ostentaba la calidad de propietaria al momento del desplazamiento, la venta del mismo se produjo tres (3) años después de este, y por circunstancias ajenas a este hecho, por lo que concreta señalando que vendió los predios por causas económicas y no por presión de los grupos armados.

Finalmente señala “... que si bien, estamos en presencia de la existencia de un hecho superado, frente al retorno masivo de los campesinos al predio de mayor extensión “Playones el Loro”, no se puede dejar de un lado la necesidad de georeferenciación, hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y verificación de linderos y coordenadas efectuadas por el IGAC, el despacho además de cristalizar la restitución jurídica de cada uno de los solicitantes, le reconozca un proyecto productivo para cada uno de ellos, sin dejar de lado las ordenas que signifiquen el restablecimiento del derecho a restitución de manera integral; e los términos de la ley 1148 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011”.

CONCEPTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

La UAEGRTD en representación de los señores ABELARDO OROZCO TERNERA y RUTH MARINA RADA MORENO, manifestó que “los solicitantes relataron los hechos sucedidos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, por lo cual indican que salieron desplazados en el año 2002, por el temor que le generó la muerte del señor Nicolás Pabón, vecino y amigo de las parcelas ubicadas en los terrenos conocidos por la comunidad como “playón el Loro”, tal hecho también fue confirmado con la comunidad de Guáimaro a través de la actividad de Cartografía de Hechos de Violencia y Línea de Tiempo realizada el día 23 de Julio de 2015 y reconocido por los postulados del Frente Pivijay, grupo paramilitar que operaba en la zona”.

Por lo que considera que se encuentra demostrada la calidad de víctimas de abandono forzado de los bienes inmuebles cuya restitución de reclama, lo anterior al conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y por tal razón se encuentra en sede judicial con la responsabilidad de definir la procedencia de su resarcimiento en los componentes de justicia transicional con los que fue estructurada la referida norma.

Finalmente señala que, con las pruebas portadas al expediente, se evidencia que los señores ABELARDO OROZCO TERNERA y RUTH MARINA RADA MORENO, no son propietarios de los predios, sin embargo, ostentan la calidad de poseedores sobre el predio en comento, debido a que reúnen los elementos esenciales de esta figura jurídica.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

7. CONSIDERACIONES.

7.1.1 Presupuestos Procesales

7.1.1.1 Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente, por lo que se reúnen los requisitos para tomar decisiones de fondo.

7.1.1.2 Requisito De Procedibilidad. Se acredita con la Resoluciones No. 855 del 23 de noviembre de 2015, 900 de 27 de noviembre de 2015, 134 del 9 de diciembre de 2015, con su respectivo núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cual se consignó el periodo de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel contenida en el cd de anexos que se allego con el escrito introductorio, así mismo se aportaron las constancias de inscripción CL 00063 de 23 de junio de 2016 y CL 00069 de 23 de junio de 2016.

Lo anterior en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

7.1.1.3 Competencia: De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso sub-examine, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la Ley a decidir la solicitud, porque el objeto de esta recae sobre unos bienes inmuebles rurales, ubicados en comprensión territorial del Departamento del Magdalena, concretamente en el Municipio de Salamina.

7.1.1.4 Legitimación: los señores ABIGAIL POLO PEREZ, ELVIRA LUCIANA CASTRO CHARRIS, MARIA CONCEPCIÓN SIOGARÓ VARGAS, INES MARIA GARCIA DE FONTALVO, NAISA JUDITH CERVANTES OROZCO, CARLOS MANUEL PABÓN OROZCO, FRANCISCO JAVIER PERTUZ NAVARRO, EBER ANTONIO GARCIA VACA, DAGOBERTO GUTIERREZ CHARRIS, JOHN JAIRO DE LOS RIOS LARA, AROLDO RAFAEL ORTEGA DE LA HOZ, WILLIAN DE LOS RIOS DE LA ROSA, JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ GUTIERREZ, FRANCISCO JAVIER DE LA ROSA CAMARGO, JOSE LUIS CASTRO CHARRIS, FERNANDO JULIO FANDIÑO MARTINEZ, PEDRO MANUEL DE LA ROSA CAMARGO, ALBERTO RAFAEL GARCIA VACA, NOLASCO RAFAEL MOZO, JULIO CESAR BONNETT CASTRO, MILCIADES MANUEL GOMEZ TERNERA, IDELFONSO OROZCO CANTILLO, CARLOS BOLAÑO GOMEZ, GERMAN FANDIÑO GOMEZ, HERNANDO MIGUEL FANDIÑO GOMEZ, JOSE OROZCO TERNERA, CESAR AUGUSTO FANDIÑO GOMEZ, ABELARDO OROZCO TERNERA y RUTH RADA MORENO, cumplen con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

8. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL:

Previo a abordar el caso se hace necesario unas apreciaciones de orden jurídico conceptual, que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) Justicia Transicional; (ii) la acción de restitución; (iii) Derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

8.1 Justicia Transicional:

La justicia transicional tiene sus orígenes de acuerdo con Teitel (2003, p. 2) en el período que cubre las dos Grandes Guerras del siglo XX. En esa medida, se puede vislumbrar su desarrollo luego del año 1945 con el propósito de una pronta resolución de los conflictos que se presentaron en la segunda parte del siglo anterior, y el interés de solucionar las hostilidades en un marco de justicia.

De esta manera, se entiende la Justicia transicional como *“una respuesta a las violaciones sistemáticas o generalizadas a los derechos humanos. Su objetivo es reconocer a las víctimas y promover iniciativas de paz, reconciliación y democracia”*³

La Organización de Naciones Unidas, conceptúa que este tipo de justicia como *“toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación.*

*Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella), así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.”*⁴

En Colombia el concepto de justicia Transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en seis decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), la C-250 de 2012, la C-252 y la C-253 de 2012 señalando que se *“Trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares; que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y a la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social.”*⁵

Ahora bien, la primera disposición expedida en el marco de la Justicia transicional fue la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, la segunda norma fue la Ley 1424 de 2011 o Ley de Verdad Histórica que le da beneficios jurídicos a las personas que se desmovilizaron de los grupos armados ilegales, para que puedan conservar su libertad, siempre y cuando, cumplan con los procesos de reintegración. El Decreto 2601 de 2011 que reglamenta dicha Ley establece que la entidad que recopilara la información es el Centro de Memoria Histórica, el cual se creó mediante Ley 1448 de 2011.

De igual manera se aprobó el “Acto Legislativo 01 de 2012” por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

³ ANÁLISIS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL MARCO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CASO COLOMBIA -Elkin Fernando Uyabán Ampudia-. Universidad Católica de Colombia-Página 5

⁴ “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos” (S/2004/616), párr. 8.

⁵ Corte Constitucional – Sentencia C-370 de 2006

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

Debido a la grave situación de desplazamiento forzado en Colombia, La Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, por medio del cual se declaró el estado de cosas inconstitucionales, sienta un relevante precedente cuando planteó lo siguiente:

" En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: "el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2º y 3º que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos." Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que "si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial". Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el "punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno" y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara"

Así las cosas, el Estado Colombiano, en aras de reparar los daños ocasionados por décadas de conflicto, y amparado en el concepto de justicia transicional expidió la Ley 1448 de 2011, por medio del cual se establece un programa de reparación integral y de restitución de tierras. En el artículo 8 ibidem, se lee: *"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible."*

En la citada Ley, se otorga la categoría de derecho fundamental al derecho a la restitución de tierras de la población desplazada, aunque la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007 ya así lo había considerado cuando expuso: *"... Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra..., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia..."*

El máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-715 de 2012 expuso: "la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229. 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.”

8.2 Acción De Restitución.

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho.

Hace parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación.⁶

Esta acción es de carácter real, pues pretende que se declare la existencia de derechos sobre las tierras despojadas. Además, se trata de una acción autónoma, lo cual se comprueba de la lectura del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, según el cual la admisión de la solicitud de restitución conlleva la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita y en general de cualquier proceso que afecte el predio, con excepción de los procesos de expropiación.⁷

Otra particularidad de esta acción que la hace especial, tiene que ver en materia de pruebas, según el cual *“... las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*⁸

La Corte Constitucional ha considerado que: *“La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -*

⁶ Corte Constitucional -Sentencia C-330/16

⁷ Corte Constitucional- Sentencia T-034 /17

⁸ Corte Constitucional- Sentencia C-253 A / 2012

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

*de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguno por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-
."*

Son titulares de la acción de restitución, según el artículo 75 de la Ley 1448: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"

Así mismo, "Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso..." (Artículo 81 ibidem).

Realizando una interpretación sistemática y hermenéutica de la Ley 1448 de 2011, se puede establecer que los **requisitos para que proceda la restitución de tierras** son:

- ✓ Legitimidad por activa, está legitimado quien tiene la calidad de víctima, en términos del artículo 3.
- ✓ La relación de la persona reclamante con el predio, ya sea como propietaria, poseedora, ocupante o exploradora de baldíos.
- ✓ Relación de causalidad- directa o indirecta del despojo o abandono, con los hechos victimizante constitutivos de infracciones al DIH o de violaciones graves a las normas internacionales del Derechos Humanos.
- ✓ Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1 de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley.

8.3 Derecho de las víctimas del desplazamiento forzado.

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima del desplazamiento forzado a "... toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley."

El artículo 74 ibídem define el despojo y abandono forzado como "...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, indica que se entiende por víctima "a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."

En los términos de la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y el DIH, las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición. Estos Derechos se hacen efectivos cuando las víctimas, sus familiares y la sociedad, conoce los motivos o circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos de qué trata el artículo 3 ibídem (verdad); cuando el Estado investiga, esclarece, identifica a los responsables y los sanciona, y en efecto le impone medidas de atención, asistencia y reparación a favor de las víctimas (justicia) y cuando el daño sufrido es reparado de manera adecuada, diferenciada y transformadora (reparación).

8.4 El Bloque De Constitucionalidad

El artículo 93 de la Constitución Política permite, la inclusión de otros estamentos normativos de índole supranacional, dándole prevalencia sobre el derecho interno, siendo, además, medida de control de constitucionalidad de las leyes, convirtiéndose en texto formal y parte integrante de lo Constitución.

Con el fin principal de establecer las garantías y libertades que deben tener las personas y la sociedad, y que se comentan en el principio universal de la dignidad humano, encerrados en lo que ampliamente conocido como Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En consonancia con esta disposición, el art. 9 ibídem, reconoce los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia; art. 94, que establece que lo falta de enunciación de los derechos y garantías no presuponen la existencia de otros derechos inherentes a la dignidad humana; art. 102, los límites consagrados en lo Constitución, solo se modifican en virtud de los tratados internacionales debidamente aprobados y art. 214, prohibición de suspender los derechos humanos ni los Libertades fundamentales y el respeto de los reglas del derecho internacional humanitario.

Al lado de la naturaleza de ser parámetro de constitucionalidad de las normas contenidos en las leyes, el bloque de constitucionalidad, en sentido estricto, lo constituye: el Preámbulo de la Constitución, lo Constitución misma, los Tratados Limítrofes Internacionales ratificados por Colombia, los Tratados de Derechos Internacional de Derechos Humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por lo Corte y la ley estatutaria que regula los estados de excepción.

En el caso especial de la Justicia Transicional, es de vital importancia la aplicación de las normas internacionales aprobados por Colombia, específicamente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo Convención Americana sobre Derechos Humanos, frente o los casos que involucran violaciones o los derechos humanos. Con el son: Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (principios Deng] o Principios Internos Relativos a la Restitución de Viviendas y Patrimonio de los Refugiados y la Población Desplazado (Principios Pinheiro).

La Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016 respecto a la incorporación de los principios Pinheiro y Deng al bloque de constitucionalidad expresó lo siguiente:

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

“Ahora bien, podría ponerse en tela de juicio la incorporación de los Principios Pinheiro y Deng al bloque de constitucionalidad, en la medida en que estos dos instrumentos no constituyen tratados internacionales ratificados por Colombia. En efecto, el artículo 93 de la Constitución Política sostiene que los instrumentos de derechos humanos que prevalecen en el orden interno son los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. Según esta interpretación, los mencionados principios sólo constituyen recomendaciones sin ningún carácter vinculante. Sin embargo, esta interpretación no resulta aceptable para la Corte. No sólo simplifica indebidamente la jurisprudencia de esta Corporación en materia de incorporación de instrumentos internacionales al bloque de constitucionalidad, sino que desconoce la dinámica propia de la política internacional. En particular, una interpretación semejante haría caso omiso al hecho de que los tratados de derechos humanos son el resultado de negociaciones complejas entre Estados con diferentes concepciones respecto de la naturaleza, objeto y alcance de estos derechos. En esa medida, los tratados sobre derechos humanos suelen tener un lenguaje bastante general, disposiciones ambiguas y conceptos indeterminados, lo cual obedece a la lógica necesidad de articular diferentes visiones y culturas a los tratados sobre derechos humanos. Esto es lo que se ha llamado la textura abierta de los tratados sobre derechos humanos. Por tal motivo, para darle un efecto útil a las disposiciones del bloque de constitucionalidad incorporadas vía artículo 93 de la Constitución Política resulta indispensable contar con instrumentos que le permitan a esta Corporación precisar el contenido y alcance de las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en estos tratados internacionales. Aquí es donde resulta pertinente reiterar que la jurisprudencia de la Corte ha establecido una importante distinción entre el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, al cual pertenecen los tratados internacionales ratificados por Colombia, y el bloque en sentido lato, compuesto por un conjunto más heterogéneo de normas y criterios auxiliares de interpretación, que sirven a esta Corporación para interpretar la naturaleza, el contenido, y el alcance de las normas contenidas en los tratados sobre derechos humanos ratificadas por Colombia. En esa medida, el bloque de constitucionalidad en sentido lato constituye un complemento que permite que el bloque en sentido estricto tenga un efecto útil dentro de nuestro ordenamiento constitucional. Sin duda, los Principios Deng y Pinheiro constituyen la concreción autorizada de diversos tratados internacionales de derechos humanos. Esta misma posición ha sido adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, tal y como consta en el Preámbulo de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, aprobados el 16 de marzo de 2005. En efecto, en el referido instrumento internacional, la Asamblea reconoció que la importancia de determinar los principios para efectuar la reparación a las víctimas de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario devenía directamente del Estatuto de Roma, y que, por lo tanto, no constituía una nueva fuente de obligaciones internacionales”.

8.5 Principios Rectores De Los Desplazamiento Internos (Principios Deng):

Los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, fueron formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

Dichos principios rectores *“contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo” y “definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y*

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración". Además, "reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional" y "sirven de orientación a: a) el Representante del Secretario General sobre la cuestión de los desplazados internos, en el cumplimiento de su mandato; b) los Estados afectados por el fenómeno de los desplazamientos internos; c) todas las demás autoridades, grupos y personas en sus relaciones con los desplazados internos; y d) las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en su quehacer con las poblaciones desplazadas".⁹

Son treinta (30) los Principios Rectores y comprenden, además de la formulación de principios generales (sección I), principios relativos a la protección contra los desplazamientos (sección II), principios relativos a la protección durante el desplazamiento (sección III), principios relativos a la asistencia humanitaria (sección IV) y principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración (sección V).

Entre esos principios podemos mencionar los los Principios 21, 28 y 29 los cuales señalan:

"Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan."

Cabe resaltar que la Corte Constitucional ha reconocido fuerza vinculante a estos Principios Rectores, pese a que no han sido aprobados mediante un tratado

9

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

internacional, *"dado que ellos fundamentalmente reflejan y llenan las lagunas de lo establecido en tratados internacionales de derechos humanos y que han recibido una gran aceptación por parte de distintos organismos internacionales de derechos humanos"*, por lo cual esta corporación considera que *"deben ser tenidos como parámetros para la creación normativa y la interpretación en el campo de la regulación del desplazamiento forzado y la atención a las personas desplazadas por parte del Estado. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que todos sus preceptos que reiteran normas ya incluidas en tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario aprobados por Colombia gocen de rango constitucional, como lo señala el artículo 93 de la Constitución"*¹⁰

8.6 Principios sobre la Restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro)

Por otra parte, en agosto del mismo año (2005], se aprobaron Los Principios Pinheiro o sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Es necesario precisar que los Principios Pinheiro tienen un ámbito de aplicación más amplio, pues no solamente se refieren a desplazados internos sino también a refugiados. El artículo 1.2 de este documento señala que estos principios: *"se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron."*¹¹

Estos principios tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas referentes a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento, se persigue la búsqueda de soluciones duraderas para los desplazados, especialmente el derecho de retornar al lugar en el cual tenían una vida establecida, toda vez que con el despojo o el abandono, no solo se pierde la tierra como bien material, si no se pierde también la pertenencia a un lugar, los lazos sociales, se pierden medios de subsistencia e ingresos de las familias, se fragmenta la unidad familiar, se acaban proyectos de vida, se configura un destierro.

Entre los principios Pinheiro se pueden mencionar los siguientes: *Derecho a la Restitución de viviendas y patrimonios, a la no discriminación, a la igualdad entre hombres y mujeres, derecho a la protección contra el desplazamiento, derecho a la intimidad del hogar, derecho al disfrute pacífico de los bienes, derecho a la vivienda adecuada, derecho a libre circulación, Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad, derecho de los arrendatarios y otros no propietarios, derecho de los ocupantes secundarios, entre otros.*

La aplicación de estos principios en el proceso de restitución de tierras, es prueba del cumplimiento y aplicación del bloque de constitucionalidad en torno a lograr la mayor eficacia del derecho al retorno de los desplazados, la recuperación de su hogar que les fue arrebatada por la guerra.

¹⁰ SU- 1150 de 2000 (22 de enero), M P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹ Artículo 1.2

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

8.7 Principios De La Restitución En La Ley 1448 De 2011.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las Acciones de Restitución como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Los principios de la restitución se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley, la cual dispone que estará regida por los principios de;

- (i) Medida preferente de reparación integral
- (ii) Independencia de la efectividad o no del retorno
- (iii) Progresividad
- (iv) Estabilización
- (v) Seguridad jurídica
- (vi) Prevención
- (vii) Participación
- (viii) Prevalencia constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014 M.P Dr. Jorge Ivana Palacio, propone los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia, por consiguiente planteó:

"Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: "(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente."

9. PROBLEMA JURÍDICO

¿Concorre la calidad de víctimas del conflicto armado de los señores **ABIGAIL POLO PEREZ, ELVIRA LUCIANA CASTRO CHARRIS, MARIA CONCEPCIÓN SIOGARÓ VARGAS, INES MARIA GARCIA DE FONTALVO, NAISA JUDITH CERVANTES**

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

OROZCO, CARLOS MANUEL PABÓN OROZCO, FRANCISCO JAVIER PERTUZ NAVARRO, EBER ANTONIO GARCIA VACA, DAGOBERTO GUTIERREZ CHARRIS, JOHN JAIRO DE LOS RIOS LARA, AROLDI RAFAEL ORTEGA DE LA HOZ, WILLIAN DE LOS RIOS DE LA ROSA, JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ GUTIERREZ, FRANCISCO JAVIER DE LA ROSA CAMARGO, JOSE LUIS CASTRO CHARRIS, FERNANDO JULIO FANDIÑO MARTINEZ, PEDRO MANUEL DE LA ROSA CAMARGO, ALBERTO RAFAEL GARCIA VACA, NOLASCO RAFAEL MOZO, JULIO CESAR BONNETT CASTRO, MILCIADES MANUEL GOMEZ TERNERA, IDELFONSO OROZCO CANTILLO, CARLOS BOLAÑO GOMEZ, GERMAN FANDIÑO GOMEZ, HERNANDO MIGUEL FANDIÑO GOMEZ, JOSE OROZCO TERNERA, CESAR AUGUSTO FANDIÑO GOMEZ, ABELARDO OROZCO TERNERA y RUTH RADA MORENO.

En consecuencia, de lo anterior, ¿Procede la restitución jurídica y material de los predios **La Esperanza** identificado con folio de matrícula No. 228-228, **Vivienda Urbana** identificada con matricula inmobiliaria No. 228-1317, **El Playón** identificado con matricula inmobiliaria No. 228-345, **El Playón** identificado con matricula inmobiliaria No. 228-8107, **El Playón** identificado con matrícula inmobiliaria No. 228-8119, **San Salvador o Barraquete** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-698, **El Playón** identificado con cedula de ciudadanía No. 228-8111, **Lote de Terreno** identificado con matricula inmobiliaria No. 228-8106, **Terreno y la Calamidad** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-8117 y 228-8116 respectivamente, **la Esperanza** identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-8115, **Las Delicias** identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-243, **El Playón y la Calamidad** identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3651 y 228-8113 respectivamente, **Los Manguitos** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-4720, **El Playón** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-8112, **Mientras Tanto** identificado con matricula inmobiliaria No. 228-3651, **Las Delicias** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-243, **El Playón / El Bleal** identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-8109 / 228-711 respectivamente, **El Playón** identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 228-8108, **El Playón** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-176, ubicados en Salamina, Departamento del Magdalena.

A fin de resolver la situación planteada en cada uno de los casos, el Despacho abordará el análisis del problema jurídico en este orden. i) Contexto de violencia del corregimiento de Guaimaro, Municipio de Salamina (Magdalena) y su incidencia en el predio denominado "Playones el Loro"; ii) Identificación de los predios objeto de restitución. iii) Relación jurídica de los solicitantes con el predio; iii) Calidad de Víctima. iv) Decisiones necesarias para amparar el derecho fundamental de restitución de tierras.

1. CONTEXTO DE VIOLENCIA DEL CORREGIMIENTO DE GUAIMARO, MUNICIPIO DE SALAMINA (MAGDALENA) Y SU INCIDENCIA EN EL PREDIO DENOMINADO "PLAYONES EL LORO".

El corregimiento de Guáimaro, forma parte del municipio de Salamina, al occidente del departamento del Magdalena. Con una latitud de 10.58006 y Longitud de - 74.7153, en encuentra ubicado en el gran delta del río Magdalena, en una llanura de inundación compuesta por numerosos caños y pantanos de gran tamaño que son alimentado por las inundaciones del río, haciéndolo generalmente plano, bajo y cenagoso.

Cuenta con una altura de 6 metros sobre el nivel del mar y su temperatura promedio en unos 35°C. la dinámica propia del río Magdalena ha estado siempre presente en el

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

desarrollo de la vida de las y los guáimareros. Tanto así, que es a través de él como se accede con mayor facilidad al corregimiento, convirtiéndolo en su principal vía de comunicación e intercambio. Para llegar a Guáimaro, que está a 175 Km de la capital del departamento del Magdalena (Santa Marta), debe tomar un colectivo con dirección al municipio de Ponedera que se encuentra ubicado en el Departamento del Atlántico (límitrofe por el occidente con la Magdalena), desde allí se debe surcar el río por el alrededor de 45 minutos, tomando una pequeña embarcación con motor fuera de borda, popularmente llamada "Johnson".¹²

En Colombia, el paramilitarismo se ha establecido como parte fundamental del sistema de tenencia de la tierra, dado que ha impuesto lógicas donde a través de prácticas no económicas, propicia la rápida y extensiva acumulación. La estrategia paramilitar en el Magdalena, como ocurre en otras regiones del país, está asociada al despojo de las tierras y de las y los campesinos, cobijada con la excusa de la descomposición de los grupos guerrilleros muchas veces incipientes o inexistentes.

En un informe elaborado por el Portal de Tierras, en el cual se hace un estudio detallado sobre el Corregimiento de Guáimaro, Salamina, Magdalena, recopiló la siguiente información:

"El 30 de noviembre de 1999 un grupo de paramilitares pertenecientes a dicho bloque, incursionó intempestivamente a la media noche desapareciendo a 7 campesinos de Guáimaro; con la consumación de este crimen de lesa humanidad quedó sembrado el pánico generalizado, viéndose así obligados al desplazamiento. Más de 2.000 personas lo dejaron todo y partieron hacia Barranquilla, Palmar de Varela, Santo Tomás, Ponedera y otros poblados cercanos. Sin gente, se logró el control político irregular del territorio, el despojo y la usurpación de estas tierras por parte de paramilitares que con el tiempo se comprobó, actuaban en complicidad con los grandes propietarios y con la élite política municipal y departamental.

Este proceso de trágico desplazamiento y consecuente despojo, como se ha denotado, tiene lugar en un concreto escenario rural que se encuentra abiertamente permeado por una inequidad manifiesta en la distribución de la tierra y que resulta ser clara expresión de una tendencia histórica resultado del marcado fracaso de Reforma Agraria.

Como muchas otras, esta abatida comunidad encuentra condiciones de precariedad de recursos e imposibilidad de ocupación y, en general, una baja probabilidad de inclusión social en los lugares foco de su forzoso arribo, no sólo por cargar con el estigma del desplazado sino porque nunca recibió una ayuda integral proveniente del gobierno; esta carencia de atención no se debe en su totalidad a la ya comprobada falta de capacidad institucional para atender este flagelo, sino que también descansa sobre el temor de las víctimas por denunciar.

Con el paso del tiempo, la situación de muchos de los miembros desplazados de esta comunidad se hace insostenible. Es por ello que poco a poco, y no sin experimentar un profundo temor, se fue dando paso a un proceso de cauteloso retorno que luego se tornaría masivo.

¹² <https://www.porlatierra.org/casos/14/georeferencial>

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

Para fortuna de los pobladores, coincidió con una disminuida ocupación territorial y baja actividad paramilitar, que se relaciona con la desmovilización del Bloque Norte y Central Bolívar en 2006, enmarcada en la debatida Ley de Justicia y Paz³. Así, luego de tres años de padecer muchas dificultades y sufrimientos, dada su condición de desplazados, las y los Guaimareros deciden emprender el retorno a sus tierras y así mismo la recuperación de sus vidas en la región¹³.

Igualmente, en el informe General, del ANUC UR. Coordinación Interregional Campesino, fue señalado:

"Al día siguiente de la masacre casi todos los habitantes no menos de 2000 campesinos de la zona abandonaron el Corregimiento, sin realizar ni recibir ningún tipo de ayuda por parte de las autoridades locales que denunciaron los hechos ocurridos y los crímenes de lesa humanidad cometidos y de los que se estaban cometiendo con el desplazamiento¹⁴.

VERSIÓN LIBRE DEL 26 DE ENERO DE 2010. Suministrada por la Fiscalía 31 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. Los postulados del frente Pivijay (En especial Héctor Eudoro Rivera Erazo alias "caballo" y José Quintana Vega, Alias "José Cabeza") que participaron en los hechos de violencia 1999 y 2000:

"... El 12 de enero de 2000, de nuevo al comando de alias Esteban, una cuadrilla del frente pivijay, desembarca del ferry en Salamina y guiados por un encapuchado casa a casa, condujeron hasta el lecho del río a José Malaquías Pabón, José Alberto Pabón Fontalvo, Humberto Enrique Pabón Fontalvo y Pedro Galindo Lara. Allí fueron asesinados con tiro de gracia...¹⁵

"... El 30 de noviembre de 1999 a las 10 p.m, sale de la finca La Cumbia un comando de 30 hombres uniformados y armados con fusil, comandados por Alias "Esteban", hacia el corregimiento de Guáimaro. Llegan hacia la media noche y sacan a la fuerza a siete personas, que fueron embarcados en el "Johnson" que manejaba un joven del pueblo que fue obligado por los paramilitares". Cuando se encontraron la mitad del río detiene la embarcación y asesinan a los siete retenidos, uno a uno con tiro de gracia. Las víctimas fueron Juan C. Pertuz Pabola, Gualberto Enrique floriano, Walter Enrique Pacheco, Eugenio Montalvo Solano, Luis Charris Sierra. Gil Alberto Alvares, Enrique Álvarez Pabón..."

Finalmente se tiene, INFORME SOBRE EL AVANCE EN EL TEMA DE TIERRAS EN EL PROGRAMA NUEVOS TERRITORIO DE PAZ NTP, EN LOS 11 MUNICIPIOS PRIORIZADOS EN LA REGIÓN DEL BAJO MAGDALENA, el cual refiriéndose al predio "Playones el Loro" indica:

"El otro grupo de participantes habla de un caso del año 1981 a 1983 de la invasión de los playones de Loro en jurisdicción del corregimiento de Guaimaro, según estas tierras estaban en posesión de algunas

¹³ <https://porlatierra.org/casos/14/documento>

¹⁴

¹⁵ VERSION LIBRE DEL 26 DE ENERO DE 2010. Grabación de video, suministrada Por La Fiscalía 31 DE LA Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

personas y fueron invadidas. En el año 2002 en los playones de Loro existen unos predios ocupados por 8 familias, los cuales fueron despojadas de ellos el 5 de abril de 2002 y asesinaron a uno de los poseedores, en la actualidad estos predios no han sido devueltos a sus poseedores, actualmente hay un poseedor que está reclamando ante la unidad de víctimas la restitución de la tierra”.

CASO CONCRETO

• **IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN.**

Como primer punto se debe establecer la naturaleza jurídica de los predios, así las cosas, se tiene de acuerdo a los documentos aportados por la Corporación jurídica Yira Castro y los informes efectuados por la Unidad de Restitución de Tierras, y en especial el estudio de las solicitudes y el acervo probatorio que se evidencia dos (2) aristas, i) algunos de los solicitantes reconocieron haber adquirido el predio reclamado mediante informalidad de los títulos tanto que se reconocen ocupantes de predios baldíos, y ii) otros demostraron la formalidad de su acceso a los predios que hoy reclaman en restitución.

Frente al primer punto se tienen los siguientes predios, los cuales se solicitan en restitución y que tienen la calidad de baldíos:

- Predio denominado **“El Playón”** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-8107 y cedula catastral No. 47675000200030033000, solicitado por la señora **Neisa Judith Cervantes Orozco¹⁶. 0 Has, 9456 mts2.**
- Predio denominado **“El Playón”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-8119 y cedula catastral No. 47675000300050010000, solicitado por el señor **Carlos Manuel Pabón Orozco¹⁷. 5 has, 1582 mts2.**
- Predio denominado **“El Playón”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-8111 y cedula catastral No. 47675000200030047000, solicitado por el señor **Dagoberto Gutiérrez Charris C.c. No. 5.095.680¹⁸. 4 has, 504,26**
- Predio denominado **“Terreno”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-8106 y cedula catastral No. 47675000300050008000, solicitado por el señor **John Jairo de los Ríos Lara C.c. No. 85.479.472¹⁹. 3 Has, 2725 mts2.**
- Predios denominados el **Terreno y La Calamidad** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-8117 / 228-8116 y cedula catastral No. 47675000300050008000 – 47675000300050009000, solicitado por el señor **Aroldo Rafael Ortega de la Hoz C.c. No. 5.095.800²⁰. 8 Has, 3063 mts2.**
- Predio denominado **“La Esperanza”** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-8115 y cedula catastral No. 47675000200080033000, solicitado por el señor **Francisco Javier de la Rosa Camargo C.C.**

¹⁶ Cuaderno No. 1 Folio 123

¹⁷ Cuaderno No. 3, Folio 794

¹⁸ Cuaderno No. 3, Folio 786

¹⁹ Cuaderno No. 3, Folio 792

²⁰ Cuaderno No. 3, Folios 789 a 791

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

5.095.751²¹. 2 Has, 3374 mts².

- Predio denominado **El Playón y La Calamidad**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-8113 y cedula catastral No. 47675000200030034000 - 47675000300050009000, solicitado por el señor **Alberto Rafael García Bacca** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.095.566²². **4 Has, 8004 Mts².**
- Predio denominado **"El Playón"** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-8112 y cedula catastral No. 47675000200030047000, solicitado por el señor **Milciades Manuel Gómez Ternera C.C. 5.062.287²³. 3 Has, 9004, 16 mts².**
- Predio denominado **"El Playón"**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-8108 y cedula catastral No. 47675000200030047000, solicitado por el señor **Hernando Miguel Fandiño Gómez C.C. 5.062.277²⁴. 2 Has, 1447 mts².**

Los predios anteriormente referenciados, tienen la naturaleza jurídica de baldíos atendiendo el estudio que se realizó el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno, los cuales se encuentran ubicados en el predio de mayor extensión denominado "Playón el Loro". Igualmente se aporta por parte de la Corporación Yira Castro la Resolución No. 007171 de 1989 "Por el cual se procede a deslindar y delimitar los terrenos que conforman el denominado PLAYON EL LORO, ubicado en jurisdicción del municipio de SALAMINA, Departamento del Magdalena", en donde indica que estos fueron declarados baldíos de la Nación mediante Resolución No. 143 de 6 de octubre de 1969, así mismo señala que mediante Resolución No. 000182 de marzo de 1987 se ordenó iniciar las diligencias administrativas tendientes a deslindar estos terrenos conforman el predio de mayor extensión denominado PLAYON EL LORO, en la cual se establece una extensión de 350 hectáreas.

Por otra parte, se observa documento remitido por la Agencia Nacional de Tierras, a través del cual realiza el estudio de los folios de matrícula inmobiliarias sobre los predios objeto de restitución, particularmente señala frente a los identificados con No. 228-228 y 228-156 lo siguiente:

"Esta dependencia evidenció que sobre el predio denominado "LA ESPERANZA" del municipio de Salamina, Magdalena, no existe una cadena traslativa de dominio pleno que acredite su propiedad privada, toda vez que la apertura del folio matriz inicia con declaraciones judiciales (anotación 1 - Falsa Tradición), motivo por el que se informa que el inmueble se presume baldío"²⁵.

Frente a lo expuesto, los siguientes inmuebles a pesar que en este proceso la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS los presenta de naturaleza privada, en atención a las líneas que preceden este Despacho los tendrá como baldíos en el presente trámite procesal:

²¹ Cuaderno No. 3, Folio 788.

²² Cuaderno No. 3, Folio No. 797

²³ Cuaderno No. 3 Folio 787

²⁴ Cuaderno No. 3 Folio 787

²⁵ Cuaderno No. 8 Folio 2437 a 2442

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

- Predio **"La Esperanza"** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-228 y cedula catastral No. 47675000200030036000, solicitado por la señora **Abigail Polo Pérez**²⁶. **4 Has, 7047,27 mts2.**
- Predio **"La Esperanza"** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-228 y cedula catastral No. 47675000200030036000, solicitado por la señora **Elvira Luciana Castro Charris, identificada con cedula de ciudadanía No. C.C. 26.882.180**²⁷. **1 has. 4251,51 mts2.**
- Predio **"La Esperanza"** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-228 y cedula catastral No. 47675000200030036000. Solicitado por el señor **Eber Antonio García Bacca** identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. **5.095.776**²⁸. **2 Has. 6796,69 mts2.**
- Predio **"La Esperanza"** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-228 y cedula catastral No. 47675000200030036000. Solicitado por el señor **William de los Ríos de la Rosa** identificado con cedula de ciudadanía No. C.C.5.095.799²⁹. **1 Ha. 9080,11 mts2**
- Predio **"La Esperanza"** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-228 y cedula catastral No. 47675000200030036000. Solicitado por el señor **José del Carmen Muñoz Gutiérrez** identificado con cedula de ciudadanía C.C. No. 1.763.366. **3 Has. 8730,92 mts2.**
- Predio **"La Esperanza"** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-228 y cedula catastral No. 47675000200030036000. Solicitado por el señor **José Luis Castro Charris identificado con cedula de ciudadanía C.C. No. 5.095.803.** **3 Has. 8840, 45 mts2.**
- Predio **"La Esperanza"** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-228 y cedula catastral No. 47675000200030036000. Solicitado por el señor **Julio Cesar Bonett Castro** identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. No. 5.095.522. **1 has.**
- Predio **"La Esperanza"** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-228 y cedula catastral No. 47675000200030036000. Solicitado por el señor **Idelfonso Orozco Cantillo** identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 5.062.139. **5 Has. 2162 mts2. 5 Has. 2162 mts2.**
- **Predio "La Esperanza"** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-228 y cedula catastral No. 47675000200030036000. Solicitado por el señor **José Orozco Ternera** identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 5.062.188. **0 Has. 4884,29 mts2.**
- Predio **"La Esperanza"** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-228 y cedula catastral No. 47675000200030036000. Solicitado por el señor **Abelardo Orozco Ternera.** **0 has. 7270,38 mts2.**

²⁶ Cuaderno No. 1 Folio 112 a 114

²⁷ Ibidem

²⁸ Ibídem

²⁹ Ibídem

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

- Predio "La Esperanza" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-228 y cedula catastral No. 47675000200030036000. Solicitado por la señora **Ruth Rada Moreno. 0 Has, 9.685, 53 Mts2.**

Para finalizar este acápite, de acuerdo al estudio de los folios de matrícula realizados por el Despacho, además del suministrado por la Agencia Nacional de Tierras, se tiene los siguientes predios tiene la naturaleza jurídica de privada:

- Predio "**El Playón**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-345 y cedula catastral No. 47675000300050010000, solicitado por la señora **Inés María García de Fontalvo** C.c. 26.882.045³⁰. **4 Has, 2459 Mts2**
- Predio **Vivienda Urbana** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-1317 y cedula catastral No. 476750200005000200, solicitado por la señora **María Concepción Siogará Vargas** C.c. 26.882.061³¹. **0 Has, 473, 98 Mts2**
- Predio "**El Playón**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-345 y cedula catastral No. 47675000300050010000, solicitado por el señor **Pedro Manuel de la Rosa Camargo** C.C. 5.095.728.³² **8 Has. 1595,81 mts2**
- Predio "**Los Manguitos**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-4720 y cedula catastral No. 47675000200030082000, solicitado por el señor **Nolasco Rafael Mozo C.c. 1.763.373**³³. **3 Has. 0757 mts2**
- Predio "**San Salvador o Barraquete**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-698 y cedula catastral No. 47675000300020016000, solicitado por el señor **Francisco Javier pertuz Navarro** C.C. No. 85.479.204³⁴. **0 Has. 3703, 15 Mts2.**
- Predio "**Las Delicias**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-243 y cedula catastral No. 47675000200030060000, solicitado por el señor **Fernando Julio Fandiño Martínez C.C. 5.062.075**³⁵. **7 Has. 9534,42 Mts2**
- Predio "**Las Delicias**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-243 y cedula catastral No. 47675000200030060000, solicitado por el señor **Carlos Bolaño Gómez C.C. 5.062.107**³⁶. **3 Has. 8676, 07 Mts2.**
- Predio "**El Bleal**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 228-711 y cedula catastral No. 47675000200030033000 - 47675000200030081000, **German Fandiño Gómez C.C. 5.062.277**³⁷. **4 Has, 7746 Mts2.**
- Predio "**El Playón**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-176

³⁰ CUADERNO No. 1 Folio 118-119

³¹ CUADERNO No. 1 Folios 104 a 105

³² CUADERNO No. 1 Folio 118-119 (INFORME DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Cuaderno No. 7, Folios 2028 a 2043.

³³ Adquirido por compra que realizó al señor a MOZO SANABRIA ANDRES AVELINO. Cuaderno No. 1, Folio 120

³⁴ CUADERNO No. 1 Folio 100 a 101

³⁵ Cuaderno No. 3, Folio 741 - 743

³⁶ Cuaderno No. 3, Folio 741 - 743

³⁷ **Cuaderno No. 3, Folio 727 a 728.**

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007
y cedula catastral No. 47675000200030046000, **Cesar Augusto Fandiño
Gómez C.C. 7.592.152³⁸. 7 Has. 5956 Mts2.**

**2) RELACIÓN DE LOS SOLICITANTES CON LOS PREDIOS OBJETO DE
RESTITUCIÓN**

Se debe partir de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de restitución de tierras, entre otros, **el propietario, poseedor u ocupantes del bien** que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ibidem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; y su **cónyuge o compañera permanente o compañero permanente**, con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, igualmente podrá iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el código civil, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojo y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

Descendiendo al caso que nos ocupa, con relación a los predios baldíos solicitados en restitución dentro de este trámite judicial, los accionantes en su mayoría alegan que tiene la calidad de ocupantes desde el año desde el año 1985, tales como los señores NEISA JUDITH CERVANTES OROZCO, CARLOS MANUEL PABÓN OROZCO, DAGOBERTO GUTIERREZ CHARRIS, AROLDO RAFAEL ORTEGA DE LA HOZ, HERNANDO MIGUEL FANDIÑO GOMEZ, ABIGAIL POLO PEREZ, WILLIAN DE LOS RIOS DE LA ROSA, JOSE LUIS CASTRO CHARRIS, IDELFONSO OROZCO CANTILLO, JOSE OROZCO TERNERA, ALBERTO GARCIA BACCA y RUTH RADA MORENO. En similares circunstancias se tiene a los señores JHON JAIRO DE LOS RIOS LARA (ingresó en 1988), FRANCISCO JAVIER DE LA ROSA CAMARGO y ELVIRA LUCIANA CASTRO CHARRIS (ingresaron a los predios en el año 1987), MILCIADES MANUEL GOMEZ TERNERA (ingresó el predio en 1986 - 1987), ABELARDO OROZCO TERNERA (ingresó en el año 1990), JULIO CERCAR BONETT CASTRO (ingresó al predio en el año 1995), NOLASCO RAFAEL MOZO (ingresó al predio en el año 1996) y EVER ANTONIO GARCIA BACCA (ingresó al predio en el año 1998).

Señalan, y así lo manifestaron en sus interrogatorios rendido ante el Despacho, que esa ocupación la ejercieron a través de la explotación del predio, con cultivos de tomate, Zaragoza, plátano, pan coger, cría de animales y la delimitación de las zonas de trabajo.

Afirmen que entraron al predio bajo la convicción de que se trataba de un predio de la nación, frente a ello reposa en el expediente, Resolución No. 7171 de 1989 Instituto Colombiano de Reforma Agraria (Incora) *"Por la cual se procede a deslindar y delimitar los terrenos que conforman el denominado PLAYON LORO, ubicado en la jurisdicción del Municipio de SALAMINA, Departamento del Magdalena"*, en la inspección ocular realizada se destacó los siguiente:

"EXPLORACIÓN ECONÓMICA. –

³⁸ Cuaderno No. 3, Folio 795

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

"Estas tierras están dedicadas exclusivamente a ganadería extensiva, pero en épocas de invierno fuerte no tiene uso agropecuario".

La explotación económica es adelantada individualmente por los propietarios colindantes en ganadería y en cultivos de carácter transitorio por los ocupantes del Playón.

OCUPANTES. -

Ocupan todos en los terrenos del playón Loro 70 familias de campesinos, quienes manifestaron que llevaron más de dos (2) años en el predio, explotando pequeñas áreas que suman 168-0000 hectáreas aproximadamente, con cultivos de yuca, maíz, frijol, arroz, ñame, etc. Los cuales en su gran mayoría están en mal estado debido al agua la cual influye en la pudrición de las raíces.

También ocupan dichos terrenos algunos propietarios colindantes (18) quienes presentaron en la diligencia de inspección ocular fotocopias de títulos y documentos que acreditan propiedad sobre determinadas áreas baldías que el instituto les adjudicó.

CERCAS Y CONTRUCCIONES. -

Los predios colindantes en su gran mayoría están debidamente cercados en alambre de púa a 3 y 4 hilos sobre postes de madera y se observaron algunas casas y corrales de los propietarios de los predios colindantes".

Sobre la explotación ejercida por los solicitantes y el término de duración, así como los motivos de su salida y la fecha de la misma, son coincidentes los señores **NEISA JUDITH CERVANTES OROZCO, ELVIRA LUCIA CASTRO CHARRIS, CARLOS MANUEL PABON OROZCO, JHON JAIRO DE LOS RIOS LARA, AROLDI RAFAEL ORTEGA DE LA HOZ, WILLIAN DE LOS RIOS DE LA ROSA.**

La señora NEISA JUDITH CERVANTES OROZCO, indicó:

"...PREGUNTANDO: Indique al despacho en que año y como llegó usted a la parcelación playones el Loro. CONTESTÓ: Eso era de mi papá, ya el falleció, actualmente lo represento yo y la tiene un cuñado, un hermano y mi persona. PREGUNTANDO: en qué año su padre llegó a esa parcela. CONTESTÓ: más o menos después del 85, el primero fue arrendatario, después su hermano como mi papá no tenía tierra, el hermano, asea mi tío, le vendió una hectárea. PREGUNTADO: Como encontró su padre cuando llegó a ella en el 85. CONTESTÓ: Ósea la civilizaron y la cultivó y de eso Vivian hasta que se murió hace 4 años. (...) PREGUNTANDO: en que consistieron las demandas sobre su padre o sobre usted: CONTESTÓ: Nosotros nos ausentamos de allá por un tiempo por temor por lo que sucedió en el Playón del Loro, cuando asesinaron a un señor apellido Pabón yo no lo conocía personalmente, pero la gente ya se fue y en eso también, eso fue en el 97 en el mes de junio asesinaron a unas señoras que venían de Guáimaro para el pueblo, a esas no las conocí, pero sí sé que una se llamaba un apellido Pabón caballero. (...) PREGUNTANDO: No, en que año sale su papá de la parcela. CONTESTÓ: en el año 98 así que recuerdo, que eso se puso violento. PREGUNTANDO: su padre sale con la muerte del señor Pabón o antes

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

de la muerte del señor Pabón. **CONTESTÓ:** es que eso comienza violento en el 97”

La señora **ELVIRA LUCIA CASTRO CHARRIS**, señaló:

“... **PREGUNTANDO:** En qué año compró usted la parcela. **CONTESTÓ:** en el año 84 me parece a mí. **PREGUNTADO:** En la demanda presentada a nombre suyo por la corporación jurídica yira castro se indica que la parcela fue comprada en el año 1987, que tiene usted que decir sobre eso. **CONTESTÓ:** Es que yo no recuerdo bien, en los papeles yo los tengo ahí. **PREGUNTANDO:** Indique al Despacho que mejoras la hizo usted y su esposo a la parcela. **CONTESTÓ:** Bueno, al principio cultivamos yuca, Zaragoza, maíz, frijol sembrado ahí, pero se metió la creciente, luego volvió otra vez y se sembró y dijo nombe no voy a hacer más rosa y cultivó paja. **PREGUNTANDO:** Indique al Despacho si usted o su familia sufrieron hechos de violencia que la obligaran a abandonar o desplazarse de la parcela o del corregimiento de Guáimaro. **CONTESTÓ:** porque teníamos miedo y tuvimos que salir de ahí, porque como ahí mataron a uno entonces los que sacaron ahí del pueblo, todos teníamos miedo ahí. **PREGUNTANDO:** explique a quien mataron y a quien sacaron del pueblo. **CONTESTÓ:** ahí sacaron a 7 de guáimaro, uno era el monito sierra, gil Álvarez, Lacaria Álvarez, el negrito Monsalvo y Juan Pertuz, que los sacaron fue que los hicieron miga ahí en el rio, uno fue que quedó ahí en la casa, el negrito Monsalvo. **PREGUNTANDO:** Hubo panfletos, recortes cartas, anónimos, dibujos o letreros en las casas que los obligaran a abandonar la tierra. **CONTESTÓ:** Si, había letreros en las paredes. **PREGUNTANDO:** Que decían los letreros en las paredes. **CONTESTÓ:** uno decía que en 72 horas desalojaran el pueblo. (...) **PREGUNTANDO:** Recuerda la fecha en la que usted y las demás personas del corregimiento de guáimaro se desplazaron. **CONTESTÓ.** El 20 de mayo de 2000”.

El señor **CARLOS MANUEL PABÓN OROZCO**, señaló:

“**PREGUNTANDO:** indique al despacho en que año, y como llegó a la parcelación el Loro. **CONTESTÓ:** En el año 1985, entramos ahí organizados y entramos a las tierras. (...) **PREGUNTANDO:** indique al Despacho que mejoras le hizo a la parcela. **CONTESTÓ:** puro cultivo de maíz, yuca, frijol y teníamos unos animalitos. **PREGUNTANDO:** indique al Despacho si usted o algún miembro de su familia sufrió hechos violentos por grupos armados ilegales por grupos armados ilegales que lo hicieron abandonar su parcela. **CONTESTÓ:** Sí, mataron a mi papá el 5 de agosto de 2002 se llamaba Nicolas Pabón y abandonamos el predio. **PREGUNTANDO.** Explique al Despacho como fueron los sucesos que llevaron a la muerte de su padre”.

El señor **JHON JAIRO DE LOS RIOS LARA**, indicó:

“**PREGUNTANDO:** en qué año y como llegó a la parcelación el Loro. **CONTESTÓ:** Llegue con un hermano en 1988. **PREGUNTANDO:** Indique al Despacho si usted tenía conocimiento si esa parcela era baldía o privada. **CONTESTÓ:** No era baldía. **PREGUNTÓ:** Cuantas hectáreas tiene. **CONTESTÓ:** Aproximadamente 4 Hectáreas. **PREGUNTANDO:** indique al Despacho si usted y su familia vivieron hechos violentos que lo obligaran a abandonar la tierra. **CONTESTÓ:** Claro en el 2000 nos

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

tocó el desplazamiento, en ese desplazamiento hay un tío que desapareció y nos desplazamos el 22 de mayo de 2000 hacia ponedera (...) PREGUNTANDO: Quien explota actualmente la parcela. CONTESTÓ: Actualmente yo y le estoy haciendo cultivo de maíz y tengo dos hectáreas cercadas”.

El señor **Aroldo Rafael Ortega de la Hoz**, manifestó:

"PREGUNTANDO: Cuando Ocupó la parcela sabía si era baldía o privada. **CONTESTÓ:** Sí nuestros padres decían que eran libres. (...) **PREGUNTANDO:** Que mejoras le hizo a la parcela. **CONTESTÓ:** Sembré mango, guayaba, yuca, tomate, frijoles y tenía 2 animalitos. **PREGUNTANDO:** cuantas hectáreas tiene la parcela. **CONTESTÓ:** 8 hectáreas. (...) **PREGUNTANDO:** Indique al Despacho si usted o su familia sufrieron algún tipo de violencia o presión producto de grupos armados ilegales que le hicieron abandonar la tierra. **CONTESTÓ:** Una noche estaba en la puerta de mi casa el 18 de mayo de 2000. Se presentó un grupo y me llevaron, ese día mataron a cuatro muchachos, cuando me soltaron y llegué a mi casa no hablaba ni nada fue cuando me enteré que mataron a 4 personas, yo me fui el 20 de mayo de 2000, fui por temor no tenía nada pendiente, pero me dio miedo. (...) **PREGUNTANDO:** Manifestó que llegó desde el 1985 y fue desplazado en el 2000, cierto: **CONTESTÓ:** Sí. **PREGUNTADO:** Durante el tiempo del 1985 al 2000 siempre permaneció cultivando y trabajando su parcela. **CONTESTÓ:** si”.

El señor, **WILLIAN DE LOS RIOS DE LA ROSA**, indicó:

"PREGUNTANDO: Cuando ingresó a la parcela. **CONTESTÓ:** En el 1985 con el grupo de personas que nos encontramos ahí, llegué porque como no teníamos conque trabajar. **PREGUNTANDO:** Cuando ocupó la parcela sabía si era baldío o privado. **CONTESTÓ:** nuestros papás nos dijeron que esos predios eran baldíos. (...) **PREGUNTANDO:** Usted o su familia sufrieron amenazas o hechos por grupos armados que lo hicieron abandonar la tierra. **CONTESTÓ:** Amenaza no, prácticamente nos fuimos por miedo, había casa solas y así. **PREGUNTANDO:** En qué año se desplazó de la parcelación y que lo llevó a dejarla. **CONTESTÓ:** en el año 2000, el miedo, por la gente que estaba amenazada”.

De las pruebas relacionadas se encuentra que las narraciones de los solicitantes son coherentes, coincidentes y reconocen la entrada inicial de un grupo de campesinos en el año 1985, 1986 y 1987, y su salida en los años 2000 y 2002 producto de desplazamiento masivo, e igualmente se respalda una explotación y ocupación por un término superior a los diez (10) años, de los siguientes señores:

SOLICITANTES
NEISA JUDITH CERVANTES OROZCO
CARLOS MANUEL PABÓN OROZCO
DAGOBERTO GUTIERREZ CHARRIS
AROLDO RAFAEL ORTEGA DE LA HOZ
HERNANDO MIGUEL FANDIÑO GOMEZ
ABIGAIL POLO PEREZ
WILLIAN DE LOS RIOS DE LA ROSA
JOSE LUIS CASTRO CHARRIS

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

IDELFONSO OROZCO CANTILLO
JOSE OROZCO TERNERA
ALBERTO GARCIA BACCA
RUTH RADA MORENO
JHON JAIRO DE LOS RIOS LARA
JAVIER DE LA ROSA CAMARGO
FRANCISCO JAVIER DE LA ROSA CAMARGO
ELVIRA LUCIANA CASTRO CHARRIS
MILCIADES MANUEL GOMEZ TERNERA

Así mismo en la actualidad continúan con la explotación de los predios, pues de sus declaraciones, así como de la inspección judicial realizada a cada uno de ellos se demuestra que estos se encuentran en su mayoría cercados, con cultivos, o dedicados a la producción de pasto y ganadería.

Por otra parte, se evidencian los solicitantes JULIO CESAR BONETT CASTRO (ingresó al predio en el año 1995), NOLASCO RAFAEL MOZO (ingresó al predio en el año 1996) y EVER ANTONIO GARCIA BACCA (ingresó al predio en el año 1998), los cuales no ingresaron al predio para la misma época que los solicitantes referidos en líneas anteriores, por lo que procederá a estudiar su situación particular:

El señor **JULIO CESAR BONET CASTRO**, señaló:

"PREGUNTANDO: Indique al Despacho como, en que año y por qué llegó a la parcelación el Loro. CONTESTÓ: Esa parcela no era Mía era de un tío, me quedé sin tierra para trabajar y me dijo vente y trabajas conmigo y él se murió y me quedé con eso. PREGUNTANDO: cuanto tiempo demoró trabajando la parcela con su tío y como se llamaba él. CONTESTÓ: Duré trabajando 10 años con él y se llamaba Diomedes Castro. PREGUNTANDO: La parcela cuantas hectáreas tiene. CONTESTÓ: tenía 4 Has, pero fui vendiendo por pedacito hasta que me quedó una (1) hectárea. PREGUNTANDO: en qué año sale desplazado y por qué. CONTESTÓ: En el 2000, porque estaban los paramilitares y ya habían matado al señor Nicolás Pabón y entonces, y que iban a hacer salir a todo el mundo. PREGUNTANDO: Usted no salió desplazado de la tierra. CONTESTÓ: que me hayan sacado no, nos fuimos por miedo, porque ya habían matado al señor Pabón. (...) PREGUNTANDO: Cuando sale de la parcela que tenía en ella. CONTESTÓ: Yuca y Maíz. PREGUNTANDO: cuando salió desplazado en el 2000 nunca regresó a la parcela. CONTESTÓ: cuando se calmó regresé y actualmente tengo media cabuya sembrada media con yuca y maíz y la otra media con 2 vaquitas".

El señor **NOLASCO RAFAEL MOZO**, señaló:

"PREGUNTANDO: indique al Despacho como, cuando y con quien llegó a la parcelación el Loro. CONTESTÓ: Se la compre a un tío llamado Andrés Mozo. PREGUNTANDO: indique al Despacho a partir del año 1996 que compra la parcela que mejoras le realizó. CONTESTÓ: Cultivaba primariamente tenía guayaba, pero la creciente terminó con eso y sembré fue pasto. PREGUNTANDO: Cuando se desplazó de Guáimaro y que tiempo demoró sin ir a la parcela. CONTESTÓ: unos meses porque esa gente está por ahí y uno tenía mejor que de dejar de ir a las parcelas.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

PREGUNTANDO: Cuando fue su segundo desplazamiento y hacia donde se desplazó. CONTESTÓ: En el año 2000, me desplace hacia barranquilla donde una cuñada por 6 meses y regresó a guáimaro duré como un año sin ir a la parcela"

El señor, **EVER ANTONIO GARCIA BACCA**, manifestó:

"PREGUNTANDO: ... Como llegó al predio de mayor extensión denominado Playón el Loro. COONTESTÓ: Llegamos con los compañeros, la tierra para tener un pedazo para el sustento de nosotros y de los hijos. PREGUNTANDO: cuantos compañeros llegaron. CONTESTÓ: setenta (70) PREGUNTANDO. En qué año. CONTESTÓ. En 1985. PREGUNTANDO. Y ese predio estaba solo, o alguien lo estaba explotando en el momento en que ustedes llegaron. CONTESTÓ: la tenían los terratenientes. PREGUNTANDO: y quienes eran los terratenientes. CONTESTÓ: principalmente el señor Vitico Escorcía, Lenin Consuegra, el Doctor Solano Peláez, y unos más pequeños. PREGUNTANDO. Y cuando ustedes llegaron ellos se opusieron a que ustedes lo explotaran. CONTESTÓ. No, nada. Ose un límite lo que ellos iban a coger y lo que nos iban a portar ellos a nosotros. PREGUNTANDO: cuantas hectáreas le correspondió a usted en la repartición. CONTESTÓ: 4 hectáreas. PREGUNTANDO: que explotación económica le daba, a que dedicaba usted esas 4 hectáreas. CONTESTÓ: Sembraba de todo, guayaba, melón Zaragoza, maíz y yuca. CONTESTÓ: En donde vivía usted. CONTESTÓ. Mientras no había nada, acá en guáimaro. (...) PREGUNTANDO: Cuando usted explotaba la parcela con quien vivía usted. CONTESTÓ: con mis hijos y mi señora. PREGUNTANDO. Que ocasionó que abandonara el predio. CONTESTÓ: llegaron los señores paramilitares. PREGUNTANDO. En qué año llegaron los paramilitares. CONTESTÓ: en el 2002. PREGUNTANDO: y que pasó con esa llegada de los paramilitares, llegaron al predio o llegaron al pueblo. CONTESTÓ: la verdad es que ellos se presentaban de noche y uno no sabía de qué lado llegaban. Pero allá llegaron y mataron a un compañero de las 70 personas PREGUNTANDO. A quienes asesinaron. CONTESTÓ: ahí mataron a uno de Salamina, Nicolás Pabón. PREGUNTANDO. Usted recibió amenazas directamente por los paramilitares. CONTESTÓ: la verdad es que no, el miedo, podían conspirar con uno, después le pusieron 70 horas al pueblo para que desocupara cuando eso. PREGUNTANDO: y usted salió en ese momento. CONTESTÓ: si, para ponedera. PREGUNTANDO. En qué año regresó a la parcela o al pueblo CONTESTÓ. Yo regresé, pero no recuerdo en que año. PREGUNTANDO. Usted actualmente se encuentra en la parcela explotándola. CONTESTÓ. Si todavía, pero ahora cayeron unos aguaceros y eso se encuentra debajo el agua por el momento no tenemos donde trabajar".

Atendiendo las anteriores declaraciones y las pruebas aportadas al plenario se evidencia que son los directos ocupantes del predio, sino que también existe una explotación continua de los referidos bienes inmuebles solicitados en restitución, por lo anterior se concluye que se encuentra determinada la legitimación en la causa por activa de los citados señores y su relación material con los fundos.

De otro lado, evidencia el Despacho que en el presente proceso también se encuentran predios de naturaleza privada, que en este caso se solicitan en restitución, tal y como se esboza en el numeral anterior, siendo importante aclarar que en ninguno de ellos se presentó oposición alguna, a pesar que se procedió a la vinculación de posibles

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

oposidores³⁹ atendiendo los folios de matrícula aportados al plenario, seguidamente se procedió a su emplazamiento⁴⁰, vencido el término de traslado se procedió a designar curador ad - litem mediante auto del 11 de noviembre de 2016, sin que se hubiera presentado oposición alguna frente a la solicitudes que a continuación se señalan:

SOLICITANTE	PREDIO	IDENTIFICACIÓN	HECTAREAS
Inés María García de Fontalvo	"El Playón"	folio de matrícula inmobiliaria No. 228-345 y cedula catastral No. 47675000300050010000	4 Has, 2459 Mts2
Pedro Manuel de la Rosa Camargo	"El Playón"	folio de matrícula inmobiliaria No. 228-345 y cedula catastral No. 47675000300050010000	8 Has. 1595,81 mts2
Nolasco Rafael Mozo	"Los Manguitos"	folio de matrícula inmobiliaria No. 228-4720 y cedula catastral No. 47675000200030082000	3 Has. 0757 mts2
Francisco Javier pertuz Navarro	"San Salvador o Barraquete"	folio de matrícula inmobiliaria No. 228-698 y cedula catastral No. 47675000300020016000	0 Has. 3703, 15 Mts2.
Fernando Julio Fandiño Martínez	"Las Delicias"	folio de matrícula inmobiliaria No. 228-243 y cedula catastral No. 47675000200030060000	7 Has. 9534,42 Mts2
Carlos Bolaño Gómez	"Las Delicias"	folio de matrícula inmobiliaria No. 228-243 y cedula catastral No. 47675000200030060000	3 Has. 8676, 07 Mts2.
German Fandiño Gómez	"El Bleal"	folio de matrícula inmobiliaria 228-711 y cedula catastral No. 47675000200030033000 - 47675000200030081000	4 Has, 7746 Mts2.
Cesar Augusto Fandiño Gómez	"El Playón"	folio de matrícula inmobiliaria No. 228-176 y cedula catastral No. 47675000200030046000	7 Has. 5956 Mts2.

Las anteriores solicitudes contienen hechos comunes en cuanto a la relación de los demandantes con el predio que requieren en restitución, es por ello que, de los interrogatorios de parte, y las inspecciones realizadas se evidencian que perdieron la tenencia de los predios durante los desplazamientos masivos que se llevaron durante

³⁹ Vinculado mediante auto admisorio de fecha 25 de febrero de 2016 (c. 1 fl. 161 a 194), mediante auto de fecha 08 de abril de 2016, Cuaderno No. 3 Folios 805 a 831.

⁴⁰Se emplazó a los vinculados el día 28 de agosto de 2016. cuaderno no. 5 folios 1316 a 1320). se designó curador ad- litem auto de fecha 11 de noviembre de 2016 (cuaderno no. 5 folios 1329 a 1332). se designó como curadora ad-litem.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

los años 2000 y 2002, no obstante todos concuerdan en que retornaron a sus parcelas y en la actualidad se encuentra explotándolas a través de cultivos de yuca, maíz y pan coger, sin tener oposición alguna en de desarrollo de sus actividades económicas, ni en el dominio de los referidos bienes inmuebles.

En este orden de ideas, de las pruebas aportadas al proceso se reafirma lo considerado anteriormente por el despacho y ayudan a integrar la verdad procesal que se colige del análisis de las mismas, cuyo cotejo jurídico, respaldan la decisión que adoptara esta agencia judicial en la parte resolutive de la presente sentencia.

Ahora bien, como se indicó en líneas anteriores frente a los predios anteriormente enunciados, se distingue de los folios de matrícula inmobiliaria, que quienes fungen como titulares del derecho de dominio, son personas distintas a las que reclaman la restitución de los mismo, por ello se procedió a su debida notificación y vinculación, por lo que a fin de determinar la calidad de segundos ocupantes, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, la caracterización socioeconómica de las personas que se relacionan a continuación:

FOLIO DE MATRICULA	CALIDAD DE PROPIETARIOS
228-345	DE LA ROSA CASTRO PEDRO MANUEL
228-698	AREVALO VDA DE CHARRIS ISABEL, CHARRIS DE LA HOZ LUZ DEL DIA, CHARRIS DE LA HOZ ABSALON, CHARRIS DE LA HOZ RAFAEL, CHARRIS DE LA HOZ JOSUE, CHARRIS DE LA HOZ SAUL y CHARRIS DE GONZALRZ RUBIO GLORIA.
228-243	LAFaurIE ANDRADE JORGE YIN
228-711	MOZO OROZCO ALCIDES
228-176	REYES OROZCO CARLOS EDUARDO

La anterior orden tiene como sustento, lo dispuesto por El Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió el Acuerdo número 21 *"Por el cual se deroga el acuerdo No. 18 de 2014 y se establece el Reglamento para el cumplimiento de las providencias y medidas que ordenen la atención a los segundos ocupantes dentro del marco de la acción de restitución"*.

En relación con los fines del programa a favor de los segundos ocupantes, el Acuerdo señala:

*"Artículo 1º. Adopción del programa y beneficiarios: Por medio del presente acuerdo se aprueba y adopta el Reglamento para el **cumplimiento de las providencias que ordenen la atención a los Segundos Ocupantes** dentro del marco de la Acción de Restitución, cuya operación obedecerá a las reglas consignadas en las disposiciones siguientes. (negritas agregadas)*

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

Serán atendidas las personas naturales que en virtud de providencia judicial proferida por los jueces o magistrados de restitución, hayan sido reconocidos como segundos ocupantes y se ordene respecto de ellos su atención. Para tales fines, la Unidad de Restitución de Tierras caracterizará a los ocupantes secundarios y remitirá esa información a la Defensoría del Pueblo para que ésta, a su vez, informe lo correspondiente a los Jueces y Magistrados de Restitución”.

En lo que atañe a la definición del concepto de “segundo ocupante”, el acto administrativo precisa:

“Artículo 4º. -Segundos ocupantes en la acción de restitución. Se consideran segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial, que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en las sentencias de restitución y que, con ocasión a la sentencia, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución”.

A su vez, el artículo 15 del Acuerdo 21 de 2015 prevé un mecanismo para que los segundos ocupantes pueden acceder a un conjunto de beneficios:

“Artículo 15. Determinación de la medida e informe de caracterización. Los Jueces y Magistrados de restitución que en sus providencias declaren la existencia de segundos ocupantes que no fueron declarados de buena fe exenta de culpa del predio objeto de restitución y ordenen su atención, determinarán también la medida de atención que proceda de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y siguientes del presente Acuerdo, con base en el informe de caracterización jurídica y socioeconómica que presenten las Direcciones Territoriales de la Unidad a la Defensoría del Pueblo en virtud a los mecanismos de colaboración y actuación interinstitucional previamente suscritos entre las dos entidades, así como también en las pruebas que el Despacho considere decretar para el efecto.

Para emitir el mencionado informe de caracterización, las Direcciones Territoriales podrán recabar toda la información que consideren necesaria y seguir los formatos y directrices que adopte la Dirección General para el efecto. Para revisar de manera preliminar la posibilidad de formalización deberá remitirse a los criterios establecidos en el artículo 6º de la Ley 1561 de 2012 para la aplicación del proceso especial de saneamiento de la propiedad”.

Por otra parte, se observa particularmente el caso de la señora **MARIA CONCEPCIÓN SIAGORÓ VARGAS** quien reclama en restitución el predio **Vivienda Urbana**

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-1317 y cedula catastral No. 476750200005000200, solicitado por la señora **María Concepción Siogaró Vargas** C.c. 26.882.061⁴¹. **0 Has, 473, 98 Mts2**, en este caso se vinculó al señor **DIOMEDEZ PERTUZ MONTENEGRO** en calidad de propietario debido a que la solicitante en la narración de los hechos de la demanda, indicó:

"Por último, señaló que varios años después dio en venta su casa al señor Diomedes Pertuz quien era un joven de Guáimaro, debido a que ella se negaba a volver al predio dado todos los hechos de violencia que habían acontecido"

Seguidamente, se le tomó declaración a la señora **CARMEN SETH GUTIERREZ SIOGARO**, en calidad de hija de la solicitante señora **MARIA CONCEPCIÓN SIAGORÓ VARGAS**, quien falleció en el desarrollo del trámite procesal, la cual manifestó al Despacho lo siguiente:

"PREGUNTANDO: Indique donde queda ubicada la casa. **CONTESTÓ.** En Guáimaro – Magdalena. **PREGUNTANDO.** Indique si sabe quién ocupa actualmente la casa. **CONTESTÓ.** Mi mamá la mal vendió al señor Diomedes, la vendió como a los tres o 4 años de estar desplazada en vista de que en el pueblo no se regresaba la gente ella esperaba que volviera al pueblo otra vez y volvieran todos los que se habían ido pero la gente no volvió, entonces toco mal venderla. **PREGUNTANDO.** Indique al Despacho si el señor Diomedes presionó de alguna manera a si madre para que la vendiera. **CONTESTÓ.** Mi mamá la vendió porque se vio obligada por partes que ella se sentía afectada debido a que no tenía para alimentarse de otro lado que ya vivíamos en Santo Tomás, no teníamos casa y a ella le tocó mal venderla para poder darnos alimentos a nosotros y le toco irse a trabajar a casa de familia (...). **PREGUNTANDO:** la causa de la venta fue por causas económicas. **CONTESTÓ:** si porque ella la mal vendió porque necesitaba ubicarse acá en Santo Tomas y como escuchaba que a las casas les estaban quitando los techos y las puertas y ella dijo va a tocar venderla por lo que sea y la vendió en 2 millones de pesos".

Posteriormente, se realizó la inspección judicial de la vivienda urbana ubicada en el Municipio de Guáimaro – Magdalena, el día 15 de marzo de 2017⁴², en dicha inspección los funcionarios del Despacho fueron atendidos por la señora Yida Muñoz, quien manifestó que el predio lo había comprado su esposo Diomedes Pertuz Montenegro, que lo compró hace 12 años por valor de 5 millones de pesos; este dicho se ratifica con la declaración del señor **PERTUZ**⁴³, quien aportó escritura pública de fecha 30 de marzo de 2005, en la que compra a la señora MARIA CONCEPCIÓN SIOGARÓ VARGA un solar situado en el perímetro de la población de Guáimaro, Jurisdicción del Municipio de Salamina (Mag), por un valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

De lo anterior se puede evidenciar que la señora **SIAGORO VARGAS** vendió el predio que solicita en restitución tres (3) años después de haberse desplazado, por razones económicas, y en razón de ello compró una vivienda urbana en el municipio de Santo Tomás en donde se radicó totalmente con su familia, nunca mostró interés en retornar al predio, a pesar que tal y como se manifestó en la declaración **CARMEN SETH**

⁴¹ CUADERNO No. 1 Folios 104 a 105

⁴² Cuaderno No. 7 Folios 1719 a 1768.

⁴³ Cuaderno No. 8 Folios 2452 a 2457

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

GUTIERREZ SIOGARO, en dicho municipio se encontraba domiciliada una de sus hijas, e igualmente la visitaba de forma constante.

En razón de lo expuesto, este Despacho decide no amparar el derecho de Restitución de Tierras de los herederos determinados de la señora MARIA CONCEPCIÓN SIOGARÓ VARGAS (Q.E.P.D).

3) CALIDAD DE VICTIMA

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones de conceptos dados por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias referidas en párrafos anteriores.

Los solicitantes para asumir esta carga probatoria afirman que debido a los hechos de violencia generados con ocasión al conflicto armado se vieron obligados la mayoría de ellos a desplazarse con su familia del corregimiento Guáimaro y del predio de mayor extensión denominado Playón el Loro en el periodo de tiempo comprendido entre los años 1997, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2005, respaldan su dicho en una serie de asesinatos de habitantes, desapariciones, maltratos y amenazas a los pobladores.

Del estudio de las pruebas, que sustentan los hechos de violencia vivido por los solicitantes, se tiene las siguientes declaraciones que narraron algunos pretensos a esta Agencia Judicial, en el cual expresaron las circunstancias para abandonar el "Playón el Loro", relatos que fueron coincidentes tanto en la forma como se realizaron los asesinatos de habitantes, desapariciones, maltratos y amenazas, así fue expresado en las diligencias realizadas por el Despacho:

El señor **FERNANDO JULIO FANDINO**, declaró que se reunió con algunos compañeros debido a que no tenían en que trabajar, por lo que habitaron las tierras baldías de Playón el Loro, se dedicaron al cultivo de la misma cosechando maíz y yuca. Como hecho victimizante señala **que tuvo que desplazarse por miedo a los paramilitares en el año 2001 "mataron a un señor de Salamina en la parcelación, Nicolás pavón y en el pueblo mataron gente, como 3, había uno que le decían el mojoncito y otro hermano y otro que se le escapa el nombre, esas muertes fue como en el 2002". Que se desplazó del corregimiento de Carmen de magdalena a ciénaga y la parcela el abandono. Manifestó que los PARAS llegaban con papel en la mano, buscaban a la gente y lo apartaban**, afirmó que el explota el predio actualmente, que dejó de hacer rosa, tiene unos cuantos animalitos y de eso vive.

Por su parte el señor **PEDRO MANUEL ROSA CAMARGO**, declaró que estuvo cultivando la tierra desde el año 1985 cuando entró con un grupo de personas en las tierras baldías de Playón el Loro, debido a que no tenían donde trabajar, que su parcela es de 11 hectáreas porque él le compro un pedazo de tierras a su hermano, en el 2003. **Que salió de la parcela por miedo en el año 2000 por miedo a ver lo que le hacían los paramilitares a otros habitantes, con relación a la muerte de los señores Nasario Álvarez, Lucho Fabián, no recuerda el apellido y por miedo regresó el mismo año. Que posteriormente se desplazó en los años 2007, 2008 hasta 2012, con las crecientes del río, duro 5 años por fuera y regresaron cuando se secó, no retiene cuando fue, fueron dos crecientes de corrido. Desde Cuando Regreso ha explotado las 3 parcelas.**

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

En ese mismo orden el señor **ALBERTO RAFAEL GARCIA VACA**, manifiesto que llegó en el año 1985 con 51 compañeros al "Playón al Loro" un predio baldío porque necesitaban un lugar donde trabajar, que cuando llego había mucho monte y la limpio, cultivo yuca, saragoza, batata, hasta melón. **Que salió en el año 2000 por miedo, mataron a su primo en Guamal de nombre Alcides Rada, las autodefensas y esa noche mataron, Melvin Sierra, Yovi Charris y Hermes Charris, posteriormente se desplazó a Ponedera y duro 4 años y medio. Que regresó en el año a Guaimaro y a la parcela en el 2005 y la encontró destruida. Que no declaro su calidad de desplazado. Que actualmente está en la parcela. Que no tiene auxilio de la tercera edad. Que tiene un ranchito en GUAMAL.**

En su declaración el señor **NOLASCO RAFAEL MOZO OROZCO** indicó que compro en el año 1996 la parcelación en el Playón el Loro a un tío, Andrés MOZO Sanabria (En la audiencia aporta los documentos que prueban la compra y el año). Cuando se desplaza de Guaimaro dejo de ir a LA PARCELA, y **en su segundo desplazamiento se dio en el 2000, se tuvo que ir de Guaimaro, aparecieron unos grupos que todos los hombres tenían que irse y dejar las mujeres. Que tiene en Guaimaro una parcela que está a dos (2) horas a pie y hora y pico en animal. Que se fue para Barranquilla, y duro 6 meses, después regreso y duro como un año para regresar a la parcela. Cuando se desplazó tenía media cabuya de guayaba, yuca, cuando regreso estaba la Guayaba, pero después llego la creciente y ahogo la guayaba. Que el estado le dio ayuda como 3 veces porque como hicieron ir a todo el pueblo, todos aparecieron como desplazados.** Que actualmente está en la parcela, tiene Hierba, Papa, animales pastando, tiene 15 animales ahora mismo.

Refirió el señor **MILCIADES MANUEL GOMEZ TERNERA** que su suegro Emiliano Gutiérrez llegó a la parcela en 1985, que posteriormente le vendió la parcela en el año 2007 o 2008, y ocupó la parcela con los hijos, los hijos se casaron y la suegra Gregorio Ordoñez le vendió la parcela en el 2007 o 2008 a él. **Que él se desplazó cuando matan al señor Nicolás, en el 2002, que él estaba en la parcela, pero no era propia era que trabajaba y se desplazó a Santa Marta. Que trabajaba con su suegro en ese entonces. Que regresa en el 2008 cuando le fueron vendiendo. Cuando sale en el 2002, demoro 1 año en Santa Marta, que regreso y se dedicó a cultivar en la parcela esa.** Que antes de ser dueño él trabajaba ahí, después se metió el rio en el 2010 y los paralizó y demoraron 3 años otra vez. El Juez le pregunta que si se considera desplazado si no era dueño en esa época. **Contestó que se considera desplazado porque como él trabajaba con el suegro se desplazó por miedo que le daba, que los hijos no presentaron oposición a la venta del predio, porque esas tierras eran libres (el predio era baldío), que se desplazó en compañía de su señora con quien vivía en el pueblo. Manifiesta que en atención al asesinato del señor Nicolas le dio miedo y demoró 1 año para ir a la parcela. Que escucho otros asesinatos como el del hijo del Dr. Solano.**

El señor **IDELFONSO OROZCO CANTILLO** indicó que no recuerda cuando entró a la parcela, que se la compró al señor Cristo Valgamez, no recuerda en que año y compró 4 hectáreas en cuatro millones (\$ 4.000.000) de pesos, que la encontró en montes y que había grupos al margen de la Ley, manifiesta que se desplazó en el año 2000 que

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

se fue para santa marta. Que mataron a unos muchachos cerca de donde vivían, duraba 3 meses aquí y se iba. Se le preguntó cuánto tiempo tenía de tener la parcela cuando se desplazó.

Mientras tanto, el señor **CARLOS BOLAÑOS GOMEZ** expresó que ingresó al predio en el año 1985 con un grupo de Guimaro y Carmen del Magdalena, que el predio era baldío, que limpió la hierba y comenzaron a hacer los sembrados. Abandonaron la parcela, primero por la creciente, casi todos los años había creciente. Que abandonaron cuando matan a Nicolás Pabón en el 2002, se fue para Pivijay un mes y después a Sabana un mes, después regreso a los dos meses, había presencia de grupos paramilitares. **Que después de la muerte del señor NICOLAS no hubo más asesinato. En Guaimaro fue que hubo muertos y en el Carmen del Magdalena como unos 3. Que actualmente está un hijo en la parcela, porque él tuvo un problema en un pie y no se puede asolear.** Lleva 32 años en la zona que hace parte de los predios de playón del loro, él se desplazó solo, y la señora con dos y tres hijos se quedaron en el Carmen del Magdalena. El Ministerio Publico le pregunto que sufrió amenazas directas en la época en que se produjo su desplazamiento, a lo que contestó, **que un paramilitar estaba formando un grupo que quería meterse y quitarnos las tierras, pero a él lo mataron la misma gente y él fue el que dio la orden de matar a Nicolás.** Dice que está en Comparta y no tiene subsidio de tercera edad.

Más adelante el señor **GERMAN ISAAC FANDIÑO** indicó que llegó a Playón el Loro en el año 1985 con unos compañeros del Carmen del Magdalena y Guaimaro. Que el predio era baldío. Que la parcela era solo pasto le sembró yuca, maíz, tomate, melón, patilla y guineo. **Que Fue obligado a abandonar la parcela por unos meses cuando los paramilitares en el 2002 mataron un compañero cerquita de donde estaba se llamaba Manuel Antonio Pabón.** Que se desplazó al Carmen del Magdalena y duró 4 meses fuera de la parcela. Que se desplazó nuevamente en el año 2002 por las inundaciones. Que adquirió otra media parcela como hace 8 años, que era de su hermano y una cabuya y un cuarentón que compró como en el 2012. **Manifestó que el hecho de violencia que generó el desplazamiento fue que los paramilitares llegaban y si era de golpearlos lo hacían y mataron a un compañero.**

Por otra parte, el señor **HERNANDO MIGUEL FANDIÑO GAMEZ** indicó al Despacho que llegó al Playón al Loro en el año 1985 con compañeros campesinos y sabían que esa tierra era baldía y de la nación, en otras ocasiones había estado en manos de campesinos. Que el cultivo guayaba, guineo topocho, yuca. **Que salió de la parcela 2002 cuando mataron a Nicolás Pabón, se desplazó a cuatro vientos, se fue solo porque no tenía donde ubicarse con la señora y la hija, la señora se quedó en el Carmen. Que declaro la condición de desplazado en municipio de Pivijay. Que recibió dos ayudas de ciento ochenta mil pesos. Que regreso a la parcelación como en el 2008 por ahí. Que ha recibido amenazas desde que regreso de parte de la familia de los nievas. Que Vivía en el Carmen del Magdalena al momento del desplazamiento e iba una vez a la semana o dos a la parcelación por temor porque estaba los paras.** Que por el desplazamiento perdió todo el cultivo que tenía porque toda la vida ha sido agricultora, yuca, gayaba, Zaragoza blanca, ají. Que ha quedado sin dinero.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

Igualmente, el señor **JOSE OROZCO TERNERA** señaló que llegó en el año 1985 al "Playón el Loro", con un grupo de personas del Carmen del Magdalena, de Guaimaro y Salamina, Que ese predio es baldío de la nación, que él tiene 5 mil metros, porque eso fue lo que adquirió para trabajar y la consiguió con platica, el llegó en 1992 y le compro a Eber García Vaca en el año 2005. **Que él se desplazó huyéndole a los grupos que estaba en la zona en 2002 cuando mataron a Nicolás Pabón, eso estaba terrible uno no dormía tranquilo. Cuando se desplazó se vino a Santa Marta y duro dos años, se regresa y el señor Eber le alquila y posteriormente le compra media hectárea por cuatrocientos mil pesos (\$400.000). Que cuando se desplazó, en Santa Marta hacia marañas y llegó donde una hermana como dos años, cuando regresa a la zona se dedica a cultivar, guineo, guayaba, saragoza blanca, etc. Que su vivienda es mala, es de palma y no ha tenido con que hacerla, vive con su señora de 59 años y una hija.**

Por su parte el señor **JULIO CESAR BONET** indicó que vive en la parcela hace 25 años más o menos, inicialmente la parcela no era de él era de su tío el señor Diomedes Castro y cuando el murió le dejó la tierra no recuerda en que año murió (aclara que duró trabajando 10 años con él). Que el señor Castro tenía 4 hectáreas y trabajaba 1 hectárea, a clara que fue vendiendo la tierra poco a poco hasta quedar con una hectárea que fue la que le heredó. **Que se desplaza en el 2000, porque estaban los paramilitares y habían matado a Nicolás Pabón, e iban a salir todo el mundo. Como hechos de violencia indica que la muerte del señor NICOLAS PABON el cual tenía el predio a 10 o 15 minutos del suyo, que nunca fue amenazado, pero que los paramilitares llegaban a la casa, para que uno los acompañara a echar unos botes para otra parte, llegaban de madrugada y tenía uno que levantarse, nos citaban a la plaza y nos tenían ahí hasta que le daba la gana, a nosotros nos llevaron para allá al renegado para echar unos Johnson del lado del morro, y nos bajaron del carro para que fuéramos a pie.**

Seguidamente la señora **RUTH MARIA RADA MORENO** manifestó que llegó al predio en el 25 de Julio de 1985, mediante una lucha para obtener un predio, indicó que tiene una resolución la Caja Agraria, **indicó que posteriormente le tocó salir por razones de temor cuando ingresaron los grupos al margen de la ley, y posteriormente regresaron debido a las situaciones de pobreza "no puede vivir por fuera de su tierra". Como hecho de violencia determinante para el desplazamiento señaló que los paramilitares llegaron al predio de los salamineros y mataron al señor Nicolás Pabón se llevaron su ganado y por temor a que le hicieran lo mismo, pues no tenían ganado, pero si vida, por lo que dejaron la tierra. Que en guáimaro se dieron varias muertes, Leonel Polo, la Perra, La enfermera, el Dr. Julián de la Rosa, Un primo de ella que se llamaba Alcides en una noche sacaban como 7 después vino una creciente e inundó todo.**

Señaló que regresaron a los tres (3) años cuando el alcalde les facilitó una retroexcavadora para hacer un canal y comenzamos a sembrar. Que se desplazó para Soledad Atlántico. Que actualmente está en la parcela. Que cuando llegaron a la parcela, estaba llena de monte y comenzamos a trabajar con los 70 que llegamos, aun no vivía con el señor con quien vivo, en ese tiempo era viuda. No dormíamos en la parcela, uno iba y venía. Cuando nos desplazamos estuvimos en soledad y después en Guaimaro.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

Regreso a la parcela en el 2005. Que le dieron la Resolución 001 de 1987 del Incora, nos hizo el deslinde como un globo, pero no les hizo la adjudicación porque el proceso quedo suspendido por el desplazamiento y a inundación.

La señora **ABIGAIL POLO PEREZ** al rendir su declaración ante el Despacho manifestó que ingresó al predio denominado "Playón el Loro" el 28 de Julio de 1985 con un grupo de compañeros debido a que les informaron que esas tierras eran baldías, en ese momento no había violencia en la zona, que cultivaba yuca, maíz, Zaragoza y tomate, que no tenía vivienda en la parcela. Que cuando llegó la violencia le tocó abandonar el pueblo, dirigiéndose a Ponedera donde una hermana donde permaneció 6 meses. Que regresó a guáimaro en el año 2001. Cuando estaba desplazada escuchó decir que en guáimaro habían asesinado como a 20 personas, como hechos particulares señaló:

"PREGUNTANDO: Si recuerda un hecho de violencia del 20 de mayo de 2000. CONTESTÓ: uno va sabiendo las cosas después que han pasado. PREGUNTANDO. En la demanda señala que en los hechos de violencia que dieron origen al desplazamiento indicó que los paramilitares hicieron presencia ene l corregimiento de guáimaro ordenándoles a todo el mundo que debían desplazarse de sus parcelas. CONTESTÓ. A todo el mundo lo mandaron a desocupar pusieron letras que daban 24 horas para que desocuparan. PREGUNTANDO. Porque regresó a la parcela. CONTESTÓ. Porque los compañeros se estaban metiendo".

Por su parte, la señora **INES MARIA GARCIA FONTALVO** indicó al Despacho que ingresó al predio en el año 1985, sabiendo que era baldío y para dicha época no había ninguna clase violencia. Que su esposo sembró yuca, maíz, Zaragoza, melón, ahuyama, plátano y guineo. **Como hechos violentos que originaron el desplazamiento indicó que en el 20 de mayo de 2000 dejó todo abandonado por miedo, debido a que las paredes estaban marzadas y decían que se debía desocupar en 24 horas, y por el asesinato de uno de los compañeros, que no iba a la parcela, porque le daba miedo. Que se desplazó a ponedera junto con su familia. Además, expresó que en la población de guáimaro ocurrieron como 20 asesinatos entre los que se encuentran el señor Leovigildo, el hijo que le decían el Loco y un primo llamado Alcides Rada los cuales fueron desaparecidos por grupos paramilitares comandados por alias "Esteban".** Que regreso en el año 2001 y su vivienda estaba en mal estado. Que en la actualidad tiene la parcela arrendada a un señor llamado Miguel.

La señora **ELVIRA LUCIA CASTRO CHARRIS** manifiesta que adquirió el predio por compra que le hizo a su cuñado en el año 1984 o 1987 no otorga claridad sobre la fecha. Que encontró la parcela con pasto y trabajada. Que al principio cultivó yuca, Zaragoza, maíz y frijol. Que cuando ingresó no había grupos al margen de la Ley. Como hecho violento que generó su desplazamiento señaló que **se desplazó porque tenía miedo debido a que asesinaron a 7 personas en guáimaro, uno lo llamaban el "monito sierra", Gil Alvarez, Lascaria Alvarez, el Negrito Monsalvo y Juan Pertuz. Que los hechos de violencia iniciaron con los asesinatos de la señora Lidia Mozo y la esposa del señor Julio Lápez. Que no recibió amenazas, pero si escuchó que se tenían que ir todos y eso los llenó de temor, que había letreros en las paredes y uno decía 72 horas para que desalojaran el pueblo.** Que se desplazó con sus 3 hijos, su marido y su suegro. Que tiene la condición de desplazada y ha recibido ayudas del gobierno. Que los predios después que volvió fueron inundados por una creciente por 3 años.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

La solicitante señora **NEISA JUDITH CERVANTES OROZCO**, indico en su interrogatorio de parte que el predio que reclama en restitución era de su papá, y como este falleció la trabaja un cuñado, un hermano y ella. Que su padre llegó a la parcela en el año 1985. La parcela fue civilizada y vivía de ella hasta que murió. **Que empezó a trabajar la parcela cuando su padre falleció, que solicita sola la parcela porque sus hermanos la dejaron para que los representara. Como hecho victimizante señala que fue desplazada al pueblo del Carmen del Magdalena en entre el año 1997 a 1998 cuando se encrudeció la violencia y unas de sus hermanas fue desplazada, Que su padre abandonó el predio por temor en el año 1998, que volvía y estaba pendiente de este.** Señala la solicitante que va constantemente a la parcela, que tenía un señor que se la mantenía y que cultivaba yuca, maíz, guayaba y guineo. Que cuando su padre sale desplazado se fueron un tiempo para pivijay y después un tiempo para Santa Marta. **Que la parcela estaba cercada, que demoró fuera de la parcela cerca de 2 años. Que se considera que ella y su padre fueron desplazados de la misma por miedo a lo que pasó en el playón el Loro cuando asesinaron al señor de apellido Pabón, y en el mes de junio de 1997 asesinaron a unas señoras que venían de guáimaro para el pueblo.**

Igualmente, el señor **CARLOS MANUEL PABON OROZCO** indicó que ingresó al predio en el año 1985, de forma organizada, pues escucharon que esas tierras eran baldías, que se dividieron entre el personal de guáimaro y el personal del Carmen del Magdalena. Que le realizó mejoras al predio concernientes en cultivos de maíz, yuca y frijol. Que la parcela tiene casi 4 hectáreas. **Manifiesta como hecho violento que originó el desplazamiento "mataron a mi papá el 5 de agosto 2002 que se llamaba Nicolás Pabón y abandonaron el predio" señala además "estábamos trabajando y nos mandaron a llamar con el hijo de un señor y se lo llevaron y a nosotros nos amarraron, me maltrataron me pegaron en la cabeza con el fusil duramos 2 horas amarrados y luego los soltó un señor tío político que lo dejaron suelto para que nos desamarrara y se llevaron a papa y luego lo encontramos muertos".** Señala que le manifestaron que lo habían asesinado porque era invasor, y que **"a los invasores les iban dar candela"**. Que se desplazó hacia Barranquilla. Que volvió al predio y que en la actualidad no tiene cultivo solo **10 animales y recibe 18 por cabeza.** Que la mamá reclama la del finado y el. Que cuando llegaron a la parcela invirtieron en cultivos y animales. Que perdió todo con el desplazamiento.

El solicitante señor **FRANCISCO JAVIER PERTUZ NAVARRO**, en su declaración señaló que manifiesta que no recuerda el año en que entró al predio, que es un predio baldío, el cual compró al señor Manuel Rada 2 hectáreas pero que ahora tiene 1 debido al que rio se la está llevando. Que cuando llegó al predio no había grupos armados, que después en el 98-99 más o menos entró la guerrilla y después las autodefensas. **Que los paramilitares llegaron en el año 2000 señala que se desplazó porque en Guaimaro "entraban los grupos de autodefensas llegaban en la mañana, en la noche, en la madrugada y sacaban a uno de la casa, se hacían reuniones y así iban sacando a quien iban buscando con lista en mano"**. Manifiesta que no recuerda la fecha de muertes violentas, pero recuerda que asesinaron a los señores Juan Pabola, El Negrito, El Mono y Lascario. **Que se desplazó en el 20 de mayo de 2000**, que al inicio se desplazó a ponedera donde permaneció unos 6 a 7 meses más o menos. Que en la actualidad vive en Sabana Grande hace 8 años. Que está cultivando con su tío la tierra, que le da vueltas a los cultivos que tiene en ella.

Posteriormente, el señor **EBER ANTONIO GARCIA VACA**, manifestó:

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

"PREGUNTANDO: ... Como llegó al predio de mayor extensión denominado Playón el Loro. COONTESTÓ: Llegamos con los compañeros, la tierra para tener un pedazo para el sustento de nosotros y de los hijos. PREGUNTANDO: cuantos compañeros llegaron. CONTESTÓ: setenta (70) PREGUNTANDO. En qué año. CONTESTÓ. En 1985. PREGUNTANDO. Y ese predio estaba solo, o alguien lo estaba explotando en el momento en que ustedes llegaron. CONTESTÓ: la tenían los terratenientes. PREGUNTANDO: y quienes eran los terratenientes. CONTESTÓ: principalmente el señor Vitico Escorcia, Lenin Consuegra, el Doctor Solano Peláez, y unos más pequeños. PREGUNTANDO. Y cuando ustedes llegaron ellos se opusieron a que ustedes lo explotaran. CONTESTÓ. No, nada. Ose un límite lo que ellos iban a coger y lo que nos iban a portar ellos a nosotros. PREGUNTANDO: cuantas hectáreas le correspondió a usted en la repartición. CONTESTÓ: 4 hectáreas. PREGUNTANDO: que explotación económica le daba, a que dedicaba usted esas 4 hectáreas. CONTESTÓ: Sembraba de todo, guayaba, melón Zaragoza, maíz y yuca. CONTESTÓ: En donde vivía usted. CONTESTÓ. Mientras no había nada, acá en guáimaro. (...) PREGUNTANDO: Cuando usted explotaba la parcela con quien vivía usted. CONTESTÓ: con mis hijos y mi señora. **PREGUNTANDO. Que ocasionó que abandonara el predio. CONTESTÓ: llegaron los señores paramilitares. PREGUNTANDO. En qué año llegaron los paramilitares. CONTESTÓ: en el 2002. PREGUNTANDO: y que pasó con esa llegada de los paramilitares, llegaron al predio o llegaron al pueblo. CONTESTÓ: la verdad es que ellos se presentaban de noche y uno no sabía de qué lado llegaban. Pero allá llegaron y mataron a un compañero de las 70 personas PREGUNTANDO. A quienes asesinaron. CONTESTÓ: ahí mataron a uno de Salamina, Nicolás Pabón. PREGUNTANDO. Usted recibió amenazas directamente por los paramilitares. CONTESTÓ: la verdad es que no, el miedo, podían conspirar con uno, después le pusieron 70 horas al pueblo para que desocupara cuando eso. PREGUNTÓ: y usted salió en ese momento. CONTESTÓ: si, para ponederá. PREGUNTANDO. En qué año regresó a la parcela o al pueblo CONTESTÓ. Yo regresé, pero no recuerdo en que año. PREGUNTANDO. Usted actualmente se encuentra en la parcela explotándola. CONTESTÓ. Si todavía, pero ahora cayeron unos aguaceros y eso se encuentra debajo el agua por el momento no tenemos donde trabajar".**

Seguidamente, el solicitante **DAGOBERTO GUTIERREZ CHARRIS** manifestó al Despacho que llegó a la parcelación en el año 1985, y para dicha época era todo tranquilo, que trabajo la tierra y la cultivó alrededor de 4 hectáreas con yuca, guayaba y maíz. **Que abandonó la parcela por miedo en el año 2002 debido a la muerte de un compañero el señor NICOLAS PABON, se desplazó hacia ponederá en donde demoró cerca de 1 año, y retorno al pueblo en el año 2003 y a la parcela en el año 2007. Indicó que en guáimaro asesinaron alrededor de 7 personas.** Que en la actualidad está trabajando la tierra y tiene unos 20 animales ajenos. Que tiene 4 hectáreas con pasto.

Por otra parte, el señor **JHON JAIRO DE LOS RIOS LARA** al realizar la diligencia de interrogatorio de parte manifestó que en la actualidad reside en Soledad – Atlántico. Que llegó a la parcelación en el año 1988, que era baldía, y con buen orden público. **Manifestó como hecho violento "Claro en el 2000 nos tocó el desplazamiento, en ese desplazamiento hay un tío que no apareció y nos desplazamos el 22 de mayo de 2000 hacia ponederá"** indica que se llamaba Alcides Rada, fue

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

desaparecido por las autodefensas, que se llevaron a tres vecinos llamados Ever Sierra, Elmer Charris y Leovigildo Charris estos aparecieron en el río Magdalena asesinados. Que demoró 3 años en ponedera y se dedicó al comercio. Que no fue amenazado directamente, pero le dio temor debido a que le dijeron a los habitantes de la zona que tenían 48 horas para que se desplazaran. Que regresó en el 2003 a la parcela la encontró enmontada, que actualmente la explota haciendo cultivo de maíz y tengo 2 hectáreas cercadas. Que se va para la parcela de lunes a jueves y en la tarde regresa a soledad, y además comercializa carne en barranquilla los fines de semana.

El señor **AROLDO RAFAEL ORTEGA DE LA HOZ** manifestó que cuando ocupó los terrenos estos eran baldíos, y con un orden público tranquilo, que hizo mejoras sembrando mango, guayaba, yuca, tomate, frijoles y tenía dos animales, que su parcela tiene 8 hectáreas y la de los demás solicitantes 4 hectáreas. Como hecho de violencia que lo hizo salir de la parcela manifiesta que **“Una noche estaba en la puerta de mi casa el 18 de mayo del 2000, se presentó un grupo y me llevaron, ese día mataron a cuatro muchachos, cuando llegué a mi casa no hablaba ni nada fue cuando me enteré que mataron a 4 personas, yo el 20 de mayo de 2000 me fui por temor no tenía nada pendiente, pero me dio miedo”**. Que se desplazó hacia Santo Tomás y duró 3 meses. Que luego se fue para donde una hermana, y posteriormente al pueblo con miedo, pero regresó. Que se quedó en la parcela trabajándola después de su retorno.

Seguidamente, el señor **WILLIAM DE LOS RIOS DE LA ROSA**, indicó al Despacho que ingresó a la parcela en el año 1985, debido a que no tenían donde trabajar. Que ingresó a la parcela como de 15 a 16 años, su papa lo llevó. Que el orden público para esa época era tranquilo. **Que se desplazó por miedo, había casas solas, que el año 2000 se vio obligado a dejar la parcela porque la gente estaba amenazada. Como muerte violenta señala la del señor Nicolás Pabón, además de la muerte de 2 señores padre e hijo Luis Charris y su Hijo Elver. Que se desplazó hacia ponedera donde una hermana, en donde duró con su padre de 3 a 4 meses.** Después regresó a la parcela poco a poco después vino una inundación. Que actualmente tiene 1 parcela unos terneros propios y otros al partir.

El señor **JOSE DEL CARMEN MUÑOZ GUTIERREZ** manifestó que ingresó al predio con un grupo de 50 personas en el año 1985, que tiene 4 hectáreas y siempre ha sabido que el predio es baldío, que inicialmente no había violencia, después llegaron los grupos paramilitares. **Como hecho violento que originó el desplazamiento manifiesta que mataron a un compañero que se llamaba Nicolás Pabón en el 2002. Que salió desplazado en el 20 de mayo de 2000, y duró 1 año en Santa Marta trabajando como ayudante de albañil. Que le daba vueltas porque habían ocurrido unas crecientes, actualmente tiene la parcela Maíz, Yuca, Zaragoza y Tomate, que la trabaja con unos hijos. Que le han dado ayudas gubernamentales.**

Por su parte **FRANCISCO JAVIER DE LA ROSA CAMARGO** indicó al Despacho que ingresó al predio en 1985 a acompañar a su papá, debido a que no tenían tierras donde trabajar y esas eran tierras baldías, que para esa época no había presencia de grupos armados. Que civilizó la tierra, le sembró pasto, maíz y yuca, y tiene aproximadamente 2 hectáreas. **Como hecho violento que originó el desplazamiento manifiesta que “si tuvimos que salir del pueblo porque lo mandaron a desocupar y mataron a algunos campesinos llamados Elmer Charris, Alcides Rada, asesinados por paramilitares”, igualmente señala el asesinato del señor Nicolás Pabón. Que salió desplazado en el año 2000, y demoró 2 meses en Soledad, que demoró 2 años fuera de la parcela, cuando regresó ya se estaban alejando los grupos**

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

armados ilegales. Que actualmente explota el predio, tiene 12 animales y cultivos en las playas. Que al momento dependía económicamente de lo que producía la parcela.

Seguidamente, el señor **JOSE LUIS CASTRO CHARRIS** indicó en su interrogatorio de parte que ingreso al predio con un grupo de campesinos que no tenían tierras donde trabajar, que sabía que las tierras eran baldías, que realizó varias mejoras al predio consistentes en civilización del monte maíz, yuca y ají. **Como hecho violento que originó el desplazamiento se indicó la muerte del señor Nicolás Pabón y lo asesinaron en el 2000. Que se desplazó hacia ponedera durante 3 años dedicando a oficios varios y su mujer lavaba. Manifiesta que también se generó la muerte de los señores Lascario Álvarez, Juan Álvarez, Juan Pertuz y Leovigildo Charris. Que regresó a la parcela en el año 2004. Que después de su regreso hubo más muertes la de los señores Herminio y Julián de la Rosa.** Que esta reportado como desplazado, pero hasta la fecha no ha recibido ayuda alguna.

El señor **ABELARDO OROZCO TERNERA** indica que le compró la tierra a un señor llamado Wenceslao en el año 1990 en \$170.000 pesos, que no tiene una hectárea (falta un cuarto), que había paramilitares en la zona, cuando la compró la parcela estaba cosechada. **Como hecho de violencia causante del desplazamiento señala que abandonó el predio debido al asesinato del señor Nicolás Pabón, que durante el tiempo que estuvo desplazado una creciente del río le destruyó los cultivos, que regresó a la parcela por hay entre el 2004 a 2005 y actualmente se encuentra trabajando en ella, aclara que la compra en 1990 la explota por 3 años, sale por la inundación, regresa a la parcela y siembra hasta el año 2002, en el año 2002 se presentan los paramilitares, el 5 de mayo de 2002 matan a su compañero. Que el sale de la parcela por temor a que lo fueran matar.** Que actualmente está en la parcela siembra, que tiene un maíz pequeño, que ellos comen porque la mujer tiene 35 años haciendo bollo.

Manifiesta en su dicho el **CESAR AUGUSTO FANDINO GAMEZ** que su predio tiene 8 hectáreas, más que los otros demandantes, porque ha luchado y comprado tierras a sus compañeros. Que ingresó al predio en el año 1985, sabiendo que eran tierras baldías y porque necesitaban trabajar. Que inicialmente existió oposición de un señor de apellido porras el cual falleció. **Que el predio fue trabajado y sembró maíz, yuca y guayaba, como hecho que generó el desplazamiento del predio que tiene en "Playón el Loro" manifiesta que tuvo que abandonar la parcela en el 2002 porque mataron a un señor de Salamina llamado Nicolás Pabón, que se desplazó al Carmen del Magdalena, donde duró varios meses. Que tiene otro predio en el Salao que consta de 15 hectáreas, y que actualmente explota los 2 predios.**

Además de los interrogatorios de parte anteriormente descritos se tiene como pruebas documentales que demuestran las situaciones de violencia narradas por los solicitantes, las siguientes:

- Denuncia formulada por el señor Octavio Orozco en donde indica que fue obligado a desplazarse en el año 2002 de su parcela ubicada en Playones el Loro,

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

- Jurisdicción de Salamina, por parte de un grupo armado al comando de Jorge 40⁴⁴.
- Declaración de desplazamiento Forzado por parte del señor Nicolás Pabón, en donde indica que en el 10 de enero de 2000 fue obligado a desplazarse por parte de la Guerrilla y Paramilitares⁴⁵.
 - Registro Civil de Defunción del señor Nicolás María Pabón Bonett, en donde se indica como causa de muerte asesinato, el cual ocurrió el 5 de abril de 2002⁴⁶.
 - Oficios allegado por la Fiscalía General de la Nación de data 17 y 23 de marzo de 2016, en donde señalan la información relacionada con los solicitantes, concernientes a la denuncia de delitos como Homicidio y Desplazamiento Forzado señalando como lugar de los hechos Salamina – Magdalena⁴⁷ y Ponedera – Atlántico.
 - Oficio remitido por la Fiscalía General de la Nación de fecha 06 de marzo de 2017, en el que señala que se encuentran registrados como víctimas de acuerdo a la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, Elena Rosa Mendoza, María Concepción Siogoró Vargas, Ruth Marina Rada Moreno, Abigail Polo Pérez, Inés María García Fontalvo, Cristina Isabel Bolaño Navarro, Elvia Luciana Castro Charris, Rafael Isaac Cantillo Patiño, Octavio Enrique Orozco Acuña, Severino Antonio Orozco Acuña, Eber Navarro, Rafael Arcángel Fontalvo Lara, Jhon Jairo de los Ríos Lara, Francisco Javier de la Rosa Camargo, Julio Cesar Orozco Bolaños, José Luis Castro Charris, Alberto Rafael García Vaca, Heriberto Enrique Cantillo, Julio Cesar Bonett Castro y José de los Santos Montenegro⁴⁸.
 - Expediente remitido por la Fiscalía No. 35 de Barranquilla en donde se rinde versión libre sobre Bienes en el Marco de Justicia Transicional, igualmente investigación frente a los delitos de concierto para delinquir – desplazamiento forzado que se dieron sobre *"Una parcela, El Loro, Ubicada en el Corregimiento el Salao – Salamina – Magdalena"*⁴⁹.

Así entonces, además de converger en los relatos expuestos por las diferentes víctimas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la situación material y fáctica que dio lugar al abandono forzado del predio objeto de petitum; también fue probado el conflicto armado vivido en los años 1997 y 2002 en el Municipio de Salamina y Guaimaro, que obligó al desplazamiento del predio denominado "Playón el Loro" y en el casco urbano de dichas poblaciones, argumento soportado en el presente providencia, específicamente en el acápite denominado contexto de violencia, lo que lleva a concluir la condición de víctima de los solicitantes, su desplazamiento y desalojo forzoso por parte de grupos armados al margen de la Ley así como ser víctimas directas en algunos casos por asesinatos a los miembros de la comunidad, hechos que acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, lo que lleva a que concurren los presupuestos para predicar la calidad de víctimas de los pretensores, haciéndolos acreedores de los beneficios conforme a lo normado en el citado canon. Y legitimados para impetrar la medida de reparación consistente en las restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente.

4) ORDENES

⁴⁴ Cuaderno 1 Folio 132

⁴⁵ Cuaderno No. 1 Folio 133

⁴⁶ Cuaderno No. 1 Folio 134

⁴⁷ Cuaderno No. 1 Folio 274 a 279

⁴⁸ Cuaderno No. 5 Folio 1621 a 1624

⁴⁹ Cuaderno No. 9 Folio 2467 a 2494

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

Tenemos entonces, que los requisitos que se deben llenar para ser sujeto de adjudicación de baldíos por parte de la Agencia Nacional de Tierras, se encuentran determinados en la Ley 160 de 1994 y demás normas complementarias, en concordancia con los mandatos consagrados en la Ley 1448 de 2011, en las cuales se estipulan como un requisito inicial haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años, y haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior.

En esta medida, la Ley 1448 de 2011 promueve medidas de excepción a las reglas generales de adjudicación de baldíos, con una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que buscan la protección y el beneficio de las víctimas del conflicto armado, obligadas a abandonar las áreas ocupadas por la amenaza de los grupos al margen de la Ley, es decir, aquellas personas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y con esta Ley se busca el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantía de no repetición.

Así las cosas, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, señala al respecto: “... *si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación*”.

Al aplicar la norma citada se encuentra que ya fue probado y establecido que los solicitantes se vieron forzados a abandonar la explotación que ejercían en los fundos que reclaman en restitución a través del presente proceso judicial, así como también de las pruebas que reposan en el proceso se determinó que la mayoría de los reclamantes realizaron una explotación aproximada de 10 años, en los casos de los señores ABELARDO OROZCO TERNERA (ingresó en el año 1990), JULIO CERCAR BONETT CASTRO (ingresó al predio en el año 1995), NOLASCO RAFAEL MOZO (ingresó al predio en el año 1996) y EVER ANTONIO GARCIA BACCA (ingresó al predio en el año 1998), si fue probada que entraron al fundo antes del desplazamiento, por ende su ocupación fue interrumpida por el abandono forzoso del que fueron víctimas, y es del caso dar aplicación al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, estima el Despacho que se dio cumplimiento a los requisitos de tiempo de explotación que debían cumplir los solicitantes para poder acceder al derecho de adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras, quedando bajo la competencia de la citada entidad la diligencias necesarias para expedir el acto administrativo por medio del cual se adjudique el inmueble restituido a cada uno de los reclamantes, dado que cumplen con las condiciones contempladas en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, y previa verificación de que los reclamantes no sean propietarios o poseedores, de otro predio rural en el territorio nacional.

Lo anterior, frente a las siguientes solicitudes de restitución de tierras.

SOLICITANTE	PREDIO	Hectáreas
Abigail Polo Pérez⁵⁰ C.C. 1.763.366	La Esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228- 228 y cedula catastral No. 47675000200030036 000	4 Has. 7047,27 Mts2
Elvira Luciana Castro Charris⁵¹ C.C. 26.882.180		1 Has. 4251, 51 Mts2

⁵⁰ Ver folio 21 a 22 Cuaderno No. 1

⁵¹ Ver folio 27 a 28 Cuaderno No. 1

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

<p align="center"> Neisa Judith Cervantes Orozco⁵² C.C. 57.301.054 </p>	<p> El Playón identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228- 8107 y cedula catastral No. 47675000200030033 000 </p>	<p align="center"> 0 Has. 9456 mts2. </p>
<p align="center"> Carlos Manuel Pabón Orozco </p>	<p> El Playón identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228- 8119 y cedula catastral No. 47675000300050010 000 </p>	<p align="center"> 5 Has, 1582 mts2. </p>
<p align="center"> Eber Antonio García Vaca C.c. 5.095.776 </p>	<p> La Esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228- 228 y cedula catastral No. 47675000200030036 000 </p>	<p align="center"> 2 Has. 6796, 69 Mts2 </p>
<p align="center"> Dagoberto Gutiérrez Charris C.c No. 5.095.680 </p>	<p> El Playón identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228- 8111 y cedula catastral No. 47675000200030047 000 </p>	<p align="center"> 4 Has. 504, 26 mts2 </p>
<p align="center"> John Jairo de los Ríos Lara C.c. No. 85.479.472 </p>	<p> Terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228- 8106 y cedula catastral No. 47675000300050008 000 </p>	<p align="center"> 3 Has. 2725 mts2 </p>
<p align="center"> Aroldo Rafael Ortega de la Hoz C.c. No. 5.095.800 </p>	<p> Terreno y La Calamidad identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228- 8117 / 228-8116 y cedula catastral No. 47675000300050008 000 - 47675000300050009 000 </p>	<p align="center"> 8 Has. 3063 Mts2 </p>

⁵² Ver folio 28 a 30 del cuaderno No. 1

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

<p align="center"> William de la Ríos de la Rosa C.C. No. 5.095.799 </p>	<p> La Esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228- 228 y cedula catastral No. 47675000200030036 000 </p>	<p align="center"> 1 Has. 9080, 11 Mts2 </p>
<p align="center"> José del Carmen Muñoz Gutiérrez C.C. No. 1.763.366 </p>	<p> La Esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228- 228 y cedula catastral No. 47675000200030036 000 </p>	<p align="center"> 3 Has. 8730, 92 Mts2 </p>
<p align="center"> Francisco Javier de la Rosa Camargo C.C. 5.095.751 </p>	<p> La Esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228- 8115 y cedula catastral No. 47675000200080033 000 </p>	<p align="center"> 2 Has, 3374 mts2 </p>
<p align="center"> José Luis Castro Charris C.C. No. 5.095.803 </p>	<p> La Esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228- 228 y cedula catastral No. 47675000200030036 000 </p>	<p align="center"> 3 Has. 8840, 45 Mts2 </p>
<p align="center"> Alberto Rafael García vaca C.C. 5.095.566 </p>	<p> El Playón y La Calamidad identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228- 3651 / 228-8113 y cedula catastral No. 47675000200030034 000 - 47675000300050009 000 </p>	<p align="center"> 4 Has. 8004 Mts2 </p>
<p align="center"> Julio Cesar Bonett Castro C.C. No. 5.095.522 </p>	<p> La Esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228- 228 y cedula catastral No. 47675000200030036 000 </p>	<p align="center"> 1 hectárea </p>

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

Milciades Manuel Gómez Ternera C.C. 5.062.287	El Playón identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228- 8112 y cedula catastral No. 47675000200030047 000	3 Has. 9004, 16 Mts2
Idelfonso Orozco Cantillo C.C. 5.062.139	Mientras Tanto identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228- 228 y cedula catastral No. 47675000200030036 000	5 Has. 2162 Mts2
Hernando Miguel Fandiño Gómez C.C. 5.062.277	El Playón identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228- 8108 y cedula catastral No. 47675000200030033 000	2 Has. 1447 Mts2.
José Orozco Ternera C.C. 5.062.188	La Esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228- 228 y cedula catastral No. 47675000200030036 000	0 Has. 4884, 29 mts2.
Abelardo Orozco Ternera	La Esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228- 228 y cedula catastral No. 47675000200030036 000	0 Has. 7270, 38 Mts2
Ruth Rada Moreno	La Esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228- 228 y cedula catastral No. 47675000200030036 000	0 Has. 9685, 53 Mts2

Por otra parte, se ordenará la restitución, de los siguientes predios de naturaleza jurídica privada, debido a que se encuentra demostrado por parte de los solicitantes, la calidad de víctima y su relación jurídica con los predios requeridos:

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

SOLICITANTE	PREDIO	IDENTIFICACIÓN	HECTAREAS
Inés María García de Fontalvo	"El Playón"	folio de matrícula inmobiliaria No. 228-345 y cedula catastral No. 47675000300050010000	4 Has, 2459 Mts2
Pedro Manuel de la Rosa Camargo	"El Playón"	folio de matrícula inmobiliaria No. 228-345 y cedula catastral No. 47675000300050010000	8 Has. 1595,81 mts2
Nolasco Rafael Mozo	"Los Manguitos"	folio de matrícula inmobiliaria No. 228-4720 y cedula catastral No. 47675000200030082000	3 Has. 0757 mts2
Francisco Javier pertuz Navarro	"San Salvador o Barraquete"	folio de matrícula inmobiliaria No. 228-698 y cedula catastral No. 47675000300020016000	0 Has. 3703, 15 Mts2.
Fernando Julio Fandiño Martínez	"Las Delicias"	folio de matrícula inmobiliaria No. 228-243 y cedula catastral No. 47675000200030060000	7 Has. 9534,42 Mts2
Carlos Bolaño Gómez	"Las Delicias"	folio de matrícula inmobiliaria No. 228-243 y cedula catastral No. 47675000200030060000	3 Has. 8676, 07 Mts2.
German Fandiño Gómez	"El Bleal"	folio de matrícula inmobiliaria 228-711 y cedula catastral No. 47675000200030033000 - 47675000200030081000	4 Has, 7746 Mts2.
Cesar Augusto Fandiño Gómez	"El Playón"	folio de matrícula inmobiliaria No. 228-176 y cedula catastral No. 47675000200030046000	7 Has. 5956 Mts2.

ORDENES ADICIONALES

Respecto a los alivios tributarios, se ordenará sobre los predios que ostenten naturaleza jurídica privada, los cuales se señalaron en líneas precedentes.

Como víctimas y titulares del derecho de restitución de tierras el subsidio de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a partir del 1 de enero de 2020 en virtud de lo establecido en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, el cual se aplicará única y exclusivamente a los predios adjudicados y restituidos en atención a la presente providencia. lo anterior de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir a los solicitantes declarados como víctimas y titulares del derecho de restitución de tierras

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

(subsidio para la educación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

Así mismo, se ordenará al Municipio de Salamina, a las Secretarías de los Despachos de la alcaldía y a sus dependencias, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial a los solicitantes declarados como víctimas y titulares del derecho de restitución de tierras, con sus respectivos grupos familiares, y según corresponda, en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, propios de los entes territoriales y destinados específicamente a la población reparada por medio de restitución de tierras.

En ese sentido, también se ordenará a las secretarías y a las dependencias del orden departamental y nacional, así como a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se sirvan de incluir a los solicitantes declarados como víctimas y titulares del derecho de restitución de tierras y sus grupos familiares, en todas aquellas estrategias diseñadas para esta clase de víctimas, en lo que este dentro de sus competencias.

Así mismo, se ordenará a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos de la Alcaldía de Salamina y a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Magdalena para que se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a los solicitantes declarados como víctimas y titulares del derecho de restitución de tierras sus respectivos núcleos familiares, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno, emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquellas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las formas de reparación: por lo cual el retorno, uso y goce de los predios ordenados a adjudicar y restituir exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de este sentencia: así como en el seguimiento post – fallo que demande a esta judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstos no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130 ejusdem preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas o sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales por lo generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral de la solicitante y su familia, **se ordenará** al Servicio Nacional de Aprendizaje (**SENA**), regional Magdalena que voluntariamente los ingrese sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para lo generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

En Mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de restitución y formalización de los siguientes predios, en el sentido y a las personas que se procederá a relacionar:

SOLICITANTE	RESTITUIR A:	PREDIO	Hectáreas
Abigail Polo Pérez⁵³ C.C. 1.763.366	Solicitante y su núcleo familiar	La Esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-228 y cedula catastral No. 47675000200030036000	4 Has. 7047,27 Mts2
Elvira Luciana Castro Charris⁵⁴ C.C. 26.882.180	Solicitante y su núcleo Familiar	La Esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-228 y cedula catastral No. 47675000200030036000	1 Has. 4251, 51 Mts2
Neisa Judith Cervantes Orozco⁵⁵ C.C. 57.301.054	Solicitante y su núcleo Familiar	El Playón identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-8107 y cedula catastral No. 47675000200030033000	0 Has. 9456 mts2.
Carlos Manuel Pabón Orozco	Solicitante y su núcleo Familiar	El Playón identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-8119 y cedula catastral No. 47675000300050010000	5 Has, 1582 mts2.
Eber Antonio García Vaca C.c. 5.095.776	Solicitante y su núcleo Familiar	La Esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-228 y cedula catastral No. 47675000200030036000	2 Has. 6796, 69 Mts2
Dagoberto Gutiérrez Charris C.c No. 5.095.680	Solicitante y su núcleo Familiar	El Playón identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.	4 Has. 504, 26 mts2

⁵³ Ver folio 21 a 22 Cuaderno No. 1

⁵⁴ Ver folio 27 a 28 Cuaderno No. 1

⁵⁵ Ver folio 28 a 30 del cuaderno No. 1

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

		228-8111 y cedula catastral No. 47675000200030047000	
John Jairo de los Ríos Lara C.c. No. 85.479.472	Solicitante y su núcleo Familiar	Terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-8106 y cedula catastral No. 47675000300050008000	3 Has. 2725 mts2
Aroldo Rafael Ortega de la Hoz C.c. No. 5.095.800	Solicitante y su núcleo Familiar	Terreno y La Calamidad identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-8117 / 228-8116 y cedula catastral No. 47675000300050008000 - 47675000300050009000	8 Has. 3063 Mts2
William de la Ríos de la Rosa C.C. No. 5.095.799	Solicitante y su núcleo Familiar	La Esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-228 y cedula catastral No. 47675000200030036000	1 Has. 9080, 11 Mts2
José del Carmen Muñoz Gutiérrez C.C. No. 1.763.366	Solicitante y su núcleo Familiar	La Esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-228 y cedula catastral No. 47675000200030036000	3 Has. 8730, 92 Mts2
Francisco Javier de la Rosa Camargo C.C. 5.095.751	Solicitante y su núcleo Familiar	La Esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-8115 y cedula catastral No. 47675000200080033000	2 Has, 3374 mts2
José Luis Castro Charris C.C. No. 5.095.803	Solicitante y su núcleo Familiar	La Esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-228 y cedula	3 Has. 8840, 45 Mts2

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

		catastral No. 476750002000300 36000	
Alberto Rafael García vaca C.C. 5.095.566	Solicitante y su núcleo Familiar	El Playón y La Calamidad identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3651 / 228- 8113 y cedula catastral No. 476750002000300 34000 - 476750003000500 09000	4 Has. 8004 Mts2
Julio Cesar Bonett Castro C.C. No. 5.095.522	Solicitante y su núcleo Familiar	La Esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-228 y cedula catastral No. 476750002000300 36000	1 Hectárea
Milciades Manuel Gómez Ternera C.C. 5.062.287	Solicitante y su núcleo Familiar	El Playón identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-8112 y cedula catastral No. 476750002000300 47000	3 Has. 9004, 16 Mts2
Idelfonso Orozco Cantillo C.C. 5.062.139	Solicitante y su núcleo Familiar	Mientras Tanto identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-228 y cedula catastral No. 476750002000300 36000	5 Has. 2162 Mts2
Hernando Miguel Fandiño Gómez C.C. 5.062.277	Solicitante y su núcleo Familiar	El Playón identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-8108 y cedula catastral No. 476750002000300 33000	2 Has. 1447 Mts2.
José Orozco Ternera C.C. 5.062.188	Solicitante y su núcleo Familiar	La Esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-228 y cedula catastral No.	0 Has. 4884, 29 mts2.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

		476750002000300 36000	
Abelardo Orozco Ternera	Solicitante y su núcleo Familiar	La Esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-228 y cedula catastral No. 476750002000300 36000	0 Has. 7270, 38 Mts2
Ruth Rada Moreno	Solicitante y su núcleo Familiar	La Esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-228 y cedula catastral No. 476750002000300 36000	0 Has. 9685, 53 Mts2
Inés María García de Fontalvo	Solicitante y su núcleo Familiar	"El Playón" , folio de matrícula inmobiliaria No. 228-345 y cedula catastral No. 476750003000500 10000	4 Has, 2459 Mts2
Pedro Manuel de la Rosa Camargo	Solicitante y su núcleo Familiar	"El Playón" , folio de matrícula inmobiliaria No. 228-345 y cedula catastral No. 476750003000500 10000	8 Has. 1595,81 mts2
Nolasco Rafael Mozo	Solicitante y su núcleo Familiar	"Los Manguitos" , folio de matrícula inmobiliaria No. 228-4720 y cedula catastral No. 476750002000300 82000	3 Has. 0757 mts2
Francisco Javier pertuz Navarro	Solicitante y su núcleo Familiar	"San Salvador o Barraquete" , folio de matrícula inmobiliaria No. 228-698 y cedula catastral No. 476750003000200 16000	0 Has. 3703, 15 Mts2.
Fernando Julio Fandiño Martínez	Solicitante y su núcleo Familiar	"Las Delicias" , folio de matrícula inmobiliaria No. 228-243 y cedula catastral No.	7 Has. 9534,42 Mts2

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

		476750002000300 60000	
Carlos Bolaño Gómez	Solicitante y su núcleo Familiar	"Las Delicias", folio de matrícula inmobiliaria No. 228-243 y cedula catastral No. 476750002000300 60000	3 Has. 8676, 07 Mts2.
German Fandiño Gómez	Solicitante y su núcleo Familiar	"El Bleal", folio de matrícula inmobiliaria 228-711 y cedula catastral No. 476750002000300 33000 - 476750002000300 81000	4 Has, 7746 Mts2.
Cesar Augusto Fandiño Gómez	Solicitante y su núcleo Familiar	"El Playón", folio de matrícula inmobiliaria No. 228-176 y cedula catastral No. 476750002000300 46000	7 Has. 5956 Mts2.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especializada en Restitución de Tierras, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído realice una caracterización socio económica y jurídica de los señores:

- **MEZA VASQUEZ AMPARO**
- **NEIVA ACOSTA LINDA LUZ**
- **NEIVA ACOSTA ALEXANDER**
- **DE LA ROSA CASTRO PEDRO MANUEL**
- **AREVALO VDA DE CHARRIS ISABEL**
- **CHARRIS DE MANJARRES LUZ DEL DÍA**
- **CHARRIS DE LA HOZ ABSALON**
- **CHARRIS DE LA HOZ RAFAEL**
- **CHARRIS DE LA HOZ JOSUE**
- **CHARRIS DE LA HOZ SAUL**
- **CHARRIS DE GONZALEZ RUBIO GLORIA.**
- **LAFaurie ANDRADE JORGE YIN**
- **DE LA ROSA CASTRO PEDRO MANUEL**
- **OROZCO GUTIERREZ JORGE LUIS**
- **MOZO OROZCO ALCIDES**
- **REYES OROZCO CARLOS EDUARDO**

Los quienes muy a pesar de haber sido notificados en debida forma, no se hicieron parte dentro del plenario, a lo cual, esta agencia judicial le asigno curador ad-litem, para que se les garantizara su derecho al debido proceso y defensa.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

TERCERO: NO AMPARAR el derecho de Restitución de Tierras de los herederos de la señora **MARIA CONCEPCIÓN SIAGIRÓ VARGAS (Q.E.P.D)** , por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Ordénese a la Agencia Nacional de Tierras entidad que asumió las competencias del extinto INCODER, adelantar las diligencias necesarias para expedir el acto administrativo por medio del cual se adjudiquen el inmueble restituido a favor de los solicitantes, que se relacionan a continuación, dado que cumplen con las condiciones contempladas en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, previa verificación de no ser propietarios o poseedores de otro predio rural en el territorio nacional:

SOLICITANTE	PREDIO	Hectáreas
Abigail Polo Pérez⁵⁶ C.C. 1.763.366	La Esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-228 y cedula catastral No. 47675000200030036 000	4 Has. 7047,27 Mts2
Elvira Luciana Castro Charris⁵⁷ C.C. 26.882.180		1 Has. 4251, 51 Mts2
Neisa Judith Cervantes Orozco⁵⁸ C.C. 57.301.054	El Playón identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-8107 y cedula catastral No. 47675000200030033 000	0 Has. 9456 mts2.
Carlos Manuel Pabón Orozco	El Playón identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-8119 y cedula catastral No. 47675000300050010 000	5 Has, 1582 mts2.
Eber Antonio García Vaca C.c. 5.095.776	La Esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-228 y cedula catastral No. 47675000200030036 000	2 Has. 6796, 69 Mts2
Dagoberto Gutiérrez Charris C.c No. 5.095.680	El Playón identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-8111 y cedula	4 Has. 504, 26 mts2

⁵⁶ Ver folio 21 a 22 Cuaderno No. 1

⁵⁷ Ver folio 27 a 28 Cuaderno No. 1

⁵⁸ Ver folio 28 a 30 del cuaderno No. 1

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

	catastral No. 47675000200030047 000	
John Jairo de los Ríos Lara C.c. No. 85.479.472	Terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-8106 y cedula catastral No. 47675000300050008 000	3 Has. 2725 mts2
Aroldo Rafael Ortega de la Hoz C.c. No. 5.095.800	Terreno y La Calamidad identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-8117 / 228-8116 y cedula catastral No. 47675000300050008 000 - 47675000300050009 000	8 Has. 3063 Mts2
William de la Ríos de la Rosa C.C. No. 5.095.799	La Esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-228 y cedula catastral No. 47675000200030036 000	1 Has. 9080, 11 Mts2
José del Carmen Muñoz Gutiérrez C.C. No. 1.763.366	La Esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-228 y cedula catastral No. 47675000200030036 000	3 Has. 8730, 92 Mts2
Francisco Javier de la Rosa Camargo C.C. 5.095.751	La Esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-8115 y cedula catastral No. 47675000200080033 000	2 Has, 3374 mts2
José Luis Castro Charris C.C. No. 5.095.803	La Esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-228 y cedula catastral No. 47675000200030036 000	3 Has. 8840, 45 Mts2

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

Alberto Rafael García vaca C.C. 5.095.566	El Playón y La Calamidad identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228- 3651 / 228-8113 y cedula catastral No. 47675000200030034 000 - 47675000300050009 000	4 Has. 8004 Mts2
Julio Cesar Bonett Castro C.C. No. 5.095.522	La Esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228- 228 y cedula catastral No. 47675000200030036 000	1 Hectárea
Milciades Manuel Gómez Ternera C.C. 5.062.287	El Playón identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228- 8112 y cedula catastral No. 47675000200030047 000	3 Has. 9004, 16 Mts2
Idelfonso Orozco Cantillo C.C. 5.062.139	Mientras Tanto identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228- 228 y cedula catastral No. 47675000200030036 000	5 Has. 2162 Mts2
Hernando Miguel Fandiño Gómez C.C. 5.062.277	El Playón identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228- 8108 y cedula catastral No. 47675000200030033 000	2 Has. 1447 Mts2.
José Orozco Ternera C.C. 5.062.188	La Esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228- 228 y cedula catastral No. 47675000200030036 000	0 Has. 4884, 29 mts2.
Abelardo Orozco Ternera	La Esperanza identificado con folio	0 Has. 7270, 38 Mts2

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

	de matrícula inmobiliaria No. 228-228 y cedula catastral No. 47675000200030036000	
Ruth Rada Moreno	La Esperanza identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-228 y cedula catastral No. 47675000200030036000	0 Has. 9685, 53 Mts2

QUINTO: ORDENAR como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar los bienes inmuebles que se entreguen por parte del Fondo de la Unidad de Tierras Despojadas, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del respectivo bien.

SEXTO: ORDENAR a la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS DE LA UAGRTD**, incluir a los solicitantes declarados como víctimas y titulares del derecho de restitución de tierras dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la educación de tierras, asistencia técnica agrícola, e incluso en programas productivos)

SEPTIMO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DeI MAGDALENA y la ALCALDÍA DE SALAMINA MAGDALENA** incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial a los solicitantes declarados como víctimas y titulares del derecho de restitución de tierras, con sus respectivos grupos familiares, y según corresponda, en los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial, centros de acopio , dirigidos a la población en situación de desplazamiento en la zona del playón del loro , corregimiento de Guaimaro, Municipio de Salamina Magdalena.

OCTAVO: ORDENAR A LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que brinde a los solicitantes declarados como víctimas y titulares del derecho de restitución de tierras, con sus respectivos grupos familiares acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites para los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial, dirigidos a la población en situación de desplazamiento que tengan la Alcaldía del Municipio de Salamina y la Gobernación del Magdalena y del subsidio integral de tierras.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, implemente a favor a los solicitantes declarados como víctimas y titulares del derecho de restitución de tierras sus respectivos núcleos familiares esquemas especiales de acompañamiento familiar (EEAF) para atender de manera prioritaria aspectos relacionados con vivienda, seguridad alimentaria, ingresos y trabajo.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

Así mismo, deberá incluirlos en el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas (PAPSIVI) , para superar las afectaciones que en tal sentido les haya podido producir el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas.

DECIMO : ADVERTIR que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno, emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquellas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las formas de reparación: por lo cual el retorno, uso y goce de los predios ordenados a adjudicar y restituir exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de este sentencia: así como en el seguimiento post – fallo que demande a esta judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

DECIMO PRIMERO : ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los solicitantes, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda urbana para mejoramiento o construcción. Igualmente ORDÉNESE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS para que preste acompañamiento y asesoría a la solicitante durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y realice la priorización al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del decreto 1071 de 2015.-

DECIMO SEGUNDO : REMITIR copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE SALAMINA - MAGDALENA** para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio objeto de restitución (desde el año 2000 hasta el año 2021), de los siguientes predios:

SOLICITANTE	PREDIO	IDENTIFICACIÓN	HECTAREAS
Inés María García de Fontalvo	"El Playón"	folio de matrícula inmobiliaria No. 228-345 y cedula catastral No. 47675000300050010000	4 Has, 2459 Mts2
Pedro Manuel de la Rosa Camargo	"El Playón"	folio de matrícula inmobiliaria No. 228-345 y cedula catastral No. 47675000300050010000	8 Has. 1595,81 mts2
Nolasco Rafael Mozo	"Los Manguitos"	folio de matrícula inmobiliaria No. 228-4720 y cedula catastral No. 47675000200030082000	3 Has. 0757 mts2
Francisco Javier pertuz Navarro	"San Salvador o Barraquete"	folio de matrícula inmobiliaria No. 228-698 y cedula catastral No. 47675000300020016000	0 Has. 3703, 15 Mts2.
Fernando Julio Fandiño Martínez	"Las Delicias"	folio de matrícula inmobiliaria No. 228-243 y cedula catastral No. 47675000200030060000	7 Has. 9534,42 Mts2

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

Carlos Bolaño Gómez	"Las Delicias"	folio de matrícula inmobiliaria No. 228-243 y cedula catastral No. 47675000200030060000	3 Has. 8676, 07 Mts2.
German Fandiño Gómez	"El Bleal"	folio de matrícula inmobiliaria 228-711 y cedula catastral No. 47675000200030033000 - 47675000200030081000	4 Has, 7746 Mts2.
Cesar Augusto Fandiño Gómez	"El Playón"	folio de matrícula inmobiliaria No. 228-176 y cedula catastral No. 47675000200030046000	7 Has. 5956 Mts2.

Así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado contados a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

DECIMO TERCERO : ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, para que gestionen en el ingreso de los solicitantes y sus núcleos familiares, en los programas de formación y capacitación técnica, programas de empleo que tengan proyectados o estén implementados, permitiéndole así lograr su auto – sostenimiento, y obtener una mayor calidad de vida en relación con el predio, así mismo sean vinculados en su "bolsa de empleo", toda vez que se hayan capacitado y habilitado laboralmente para que sus posibilidades sean reales. No obstante, se advierte que su inclusión deberá estar sometida al consentimiento de esto; para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre los programas que ofrecen, la información del domicilio y contacto de los solicitantes queda a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras quien les brindara la información de contacto pertinente de cada uno de los solicitantes beneficiados.

DECIMO CUARTO : ADVIERTASE a las entidades competentes para el cumplimiento de las órdenes aquí dispuestas abstenerse de omitir su cumplimiento so pena de las sanciones disciplinarias que acarrea su conducta e informen del avance de su gestión, cada 4 meses, para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO QUINTO : ORDENAR a la oficina de registro e instrumentos públicos de Sitio Nuevo – Magdalena:

- a) LEVANTAR las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre los predios que cuentan con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 228-228, 228-1317, 228-345, 228-8107, 228-8119, 228-698, 228-8111, 228-8106, 228-8117, 228-8116, 228-8115, 228-243, 228-3651, 228-8113, 228-4720, 228-8112, 228-8109, 228-711, 228-8108 y 228-176.
- b) INSCRIBIR la presente decisión en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 228-228, 228-1317, 228-345, 228-8107, 228-8119, 228-698, 228-8111, 228-8106, 228-8117, 228-8116, 228-8115, 228-243, 228-3651, 228-8113, 228-4720, 228-8112, 228-8109, 228-711, 228-8108 y 228-176.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2016-00007

- c) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto de los inmuebles, por un lapso de dos (2) años constados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de los inmuebles.

Por secretaria se proceda a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo – Magdalena, una vez verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

DECIMO SEXTO : EXHORTAR a la **UAEGRTD**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, GOBERNACIÓN Del MAGDALENA y la ALCALDÍA DE SALAMINA MAGDALENA**, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes a los predios restituidos y formalizados.

DECIMO SEPTIMO : Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cartagena-Sala Especializada en Restitución de Tierras, a efectos que se surta el Grado de Jurisdicción de Consulta con relación a la solicitud de la señora **MARIA CONCEPCIÓN SIOGARÓ VARGAS (Q.E.P.D)**. Conforme lo preceptuado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.-

DECIMO OCTAVO : Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

DECIMO NOVENO : **LÍBRESE** por Secretaría realícense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESTRELLA MARÍA RODRÍGUEZ MENDOZA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
ESPECIALIZADO EN RES
TIERRAS

SANTA MAR

Por estado Nº 69 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 10 de diciembre de 2021